

**Convenio sobre Protección de Instituciones Artísticas y  
Científicas y Monumentos Históricos  
(Pacto ROERICH)**

*Firma:* 2 de Noviembre, 1936

*Normativa Dominicana:* Resolución No.1122. Fecha 4 de Agosto, 1936

*Gaceta Oficial:* No.4934. Fecha 19 de Agosto, 1936

*Colección de Leyes:* Año 1936, Pág. 106

# CONVENIO SOBRE PROTECCIÓN DE INSTITUCIONES ARTÍSTICAS Y CIENTÍFICAS Y MONUMENTOS HISTÓRICOS

Conocido como: Pacto Roerich.

Depositario: OEA.

Lugar de adopción: Washington, D. C., EUA.

Fecha de adopción: 15 de abril de 1935.

Vinculación de México: 2 de octubre de 1936. Ratificación.

Aprobación del Senado: 23 de diciembre de 1935, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 1936.

Entrada en vigor: 26 de agosto de 1935 - General.

2 de octubre de 1936- México.

Publicación Diario Oficial de la Federación: 18 de agosto de 1937.

Las Altas Partes contratantes, animadas por el propósito de dar expresión convencional a los postulados de la Resolución aprobada el 10 de diciembre de 1933 por la totalidad de los Estados representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo, que recomendó "a los gobiernos de América que no lo hubieren hecho, la suscripción del Pacto Roerich, iniciado por el Museo Roerich de los Estados Unidos y que tiene por objeto la adopción universal de una bandera ya creada y difundida, para preservar con ella, en cualquier época de peligro, todos los monumentos inmuebles de propiedad nacional y particular que forman el tesoro cultural de los pueblos", y con el fin de que los tesoros de la cultura sean respetados y protegidos en tiempo de guerra y de paz, han resuelto celebrar un tratado, y a este efecto, han convenido en los siguientes artículos:

## **Artículo I.**

Serán considerados como neutrales, y como tales, respetados y protegidos por los beligerantes, los monumentos históricos, los museos y las instituciones dedicadas a la ciencia, el arte, a la educación y a la conservación de los elementos de cultura.

Igual respeto y protección se acordará al personal de las instituciones arriba mencionadas.

Se acordará el mismo respeto y protección a los monumentos históricos, museos e instituciones científicas, artísticas, educativas y culturales, así en tiempo de paz como de guerra.

## **Artículo II.**

La neutralidad, protección y respeto a los monumentos e instituciones mencionados en el artículo anterior, se acordará en todo el territorio de cada uno de los Estados signatarios y accedentes, sin hacer distinción en razón de la nacionalidad a que pertenezcan. Los Gobiernos respectivos se comprometen a dictar las medidas de legislación interna necesarias para asegurar dicha protección y respeto.

## **Artículo III.**

Con el fin de identificar los monumentos e instituciones a que se refiere el artículo I podrá usar una bandera distintiva (círculo rojo con una triple esfera roja dentro del círculo, sobre un fondo blanco), conforme al modelo anexo a este Tratado.

## **Artículo IV.**

Los Gobiernos signatarios y los que accedan al presente Convenio, comunicarán a la Unión Panamericana, en el acto de la firma o de la adhesión, o en cualquier tiempo después de dicho acto, una lista de los monumentos e instituciones que deseen someter a la protección acordada por este tratado.

La Unión Panamericana, al notificar a los Gobiernos los actos de la firma o de la adhesión, comunicará también la lista de los monumentos e instituciones mencionada en este artículo, e informará a los demás Gobiernos de cualquier cambio que ulteriormente se haga en dicha lista.

## **Artículo V.**

Los monumentos e instituciones a que se refiere el artículo I, cesarán en el goce de los privilegios que les reconoce el presente Convenio, cuando sean usados para fines militares.

## **Artículo VI.**

Los Estados que no suscriban este Tratado en su fecha, podrán firmarlo o acceder a él en cualquier tiempo.

## **Artículo VII.**

Los instrumentos de adhesión, así como los de ratificación y denuncia del presente Convenio, se depositarán en la Unión Panamericana, la cual comunicará el hecho del depósito a los Estados signatarios o accedentes.

## **Artículo VIII.**

Cualquiera de los Estados que suscriban el presente Convenio o que accedan a él, podrá denunciarlo en cualquier tiempo, y la denuncia tendrá efecto tres meses después de su notificación a los otros signatarios o accedentes.

## **Convención para el Fomento de las Relaciones Culturales**

*Firma:* 23 de Diciembre, 1936

*Normativa Dominicana:* Resolución No. 1393. Fecha 29 de Septiembre, 1937

*Gaceta Oficial:* No.5078. Fecha 04 de Octubre, 1937

*Colección de Leyes:* Año 1937, Pág. 393

## **CONVENCION PARA EL FOMENTO DE LAS RELACIONES CULTURALES INTERAMERICANAS**

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que se adelantaría el propósito con que fué convocada la Conferencia, mediante un mayor conocimiento y entendimiento de los pueblos y de las instituciones de los países representados y una más estrecha solidaridad educacional en el continente americano y

Que facilitaría apreciablemente la consecución de tales fines el intercambio de profesores, maestros y estudiantes, entre los países americanos, y el estímulo de relaciones más estrechas entre los organismos sin carácter oficial que contribuyen a moldear la opinión pública,

Han resuelto celebrar una convención con ese objeto y, al efecto, han nombrado las siguientes Plenipotenciarios:

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas, Roberto M. Ortiz, Miguel Angel Cárcano, José María Cantilo, Felipe A. Espil, Leopoldo Melo, Isidoro Ruiz Moreno, Daniel Antokoletz, Carlos Brebbia, César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler, J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M., Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez, Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez, Gustavo Herrera, Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha, Alberto Ulloa, Felipe Barreda Laos, Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador.

Manuel Castro Ramírez, Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera, Alfonso Reyes, Ramón Deteta, Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares, Oswaldo Aranha, José de Paula Bodríguez Alves, Helio Lobo, Hildebrando Pompeu Pinto Accioly, Edmundo da Luz Pinto, Roberto Carneiro de Mendonça, Rosalina Coelho Lisboa de Miller, María Luiza Bittencourt.

Uruguay:

José Espalter, Pedro Manini Ríos, Eugenio Martínez Thedy, Juan Antonio Buero, Felipe Ferreiro, Andrés F. Puyol, Abalcázar García, José G. Antuña, Julio César Cerdeiras Alonso, Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar, José A. Medrano, Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle, José María Moncada, Modesto Valle.

Colombia:

Jorge Soto del Corral, Miguel López Pumarejo, Roberto Urdaneta Arbeláez, Alberto Lleras Camargo, José Ignacio Díaz Granados.

República Dominicana:

Max Henríquez Ureña, Tulio M. Cestero, Enrique Jiménez.

Panamá:

Harmodio Arias M., Julio J. Fábrega, Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull, Sumner Welles, Alexander W. Weddel Adolf A. Berle, Jr., Alexander F. Whitney, Charles G. Fenwick, Michael Francis Doyle, Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal, Luis Barros Borgoño, Félix Nieto del Río, Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz, Antonio Pons, José Gabriel Navarro, Francisco Guarderas, Eduardo Salazar Gómez.

Bolivia:

Enrique Finot, David Alvéstegui, Eduardo Diez de Medina, Alberto Ostría Gutiérrez, Carlos Romero, Alberto Cortadellas.

Haití:

H. Pauleus Sannon, Camille J. León, Elie Lescot, Edmé Manigat, Pierre Eugène de Lespinasse, Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina, Ramón Zaydin, Carlos Márquez Sterling, Rafael Santos Jiménez, César Salaya, Calixto Whitmarsh, José Manuel Carbonell

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

### **Artículo I.**

Todos los años cada Gobierno concederá a dos estudiantes graduados o maestros de cada uno de los otros países, escogidos conforme al procedimiento que establece el artículo II de la presente Convención, una beca para el año escolar siguiente. Las becas se concederán después que los dos gobiernos interesados canjeen las nóminas a que se refiere el artículo II de la presente Convención. Cada beca proporcionará derechos de matrícula y gastos subsidiarios y pensión en una institución de enseñanza superior designada por el país que concede la beca, por intermedio del órgano que considere apropiado y, en cuanto sea posible, en cooperación con el favorecido. Los gastos de ida y vuelta al lugar de la institución designadas y otros gastos incidentales, serán sufragados por el favorecido o por el Gobierno que lo nombre. Además, cada Gobierno conviene en alentar, por medios apropiados, el intercambio de estudiantes y maestros durante los períodos usuales de vacaciones, entre instituciones dentro de su territorio y otras en los demás países contratantes.

### **Artículo II.**

Cada Gobierno tendrá la facultad de preparar y entregar a cada uno de los otros Gobiernos, a más tardar en la fecha fijada al final de este artículo, una nómina de cinco estudiantes graduados o maestros, junto con las informaciones respecto a ellos que el Gobierno que concede la beca considere necesarias. Este último escogerá de dicha nómina los nombres de dos personas. Los mismos estudiantes no deberán ser designados durante más de dos años consecutivos y, excepto en casos excepcionales, para más de un año. Ningún país estará obligado a considerar la nómina de cualquier otro país si no ha sido formada y presentada con anterioridad a la fecha estatuida al final de este artículo, y las becas para las cuales no se hubiere presentado una nómina con anterioridad a la fecha fijada, podrán ser otorgadas a solicitantes indicados en las nóminas de cualquier otro país, que no hayan recibido becas.

Salvo que los países interesados convengan otra cosa, regirán las siguientes fechas:

Países de América del Sur, 30 de noviembre, y los demás países, 31 de marzo.

### **Artículo. III.**

Si por cualquier motivo fuese necesario repatriar a un estudiante, el Gobierno que concede la beca podrá efectuar la repatriación por cuenta del Gobierno que lo designó.

#### **Artículo IV.**

Cada una de las Altas Partes Contratantes enviará a las demás, por la vía diplomática, el 1 de enero, año por medio, una lista completa de los catedráticos reconocidos de las principales universidades, instituciones científicas y escuelas técnicas de cada país, que estén en disposición para un intercambio de servicios. De esta lista cada una de las Altas Partes Contratantes dispondrá que se escoja un profesor Visitante, quien dictará conferencias en diversos centros, o explicará cursos regulares de estudios, o hará investigaciones especiales en la institución que se designe, y de otras maneras adecuadas fomentará el buen entendimiento entre las Parte, que cooperan, debiendo entenderse, sin embargo, que se dará preferencia a la obra de enseñanza más bien que a la labor de investigación. El Gobierno que envía al profesor visitante cubrirá sus gastos de viaje de ida y vuelta a la ciudad donde resida y los gastos de mantenimiento y de viajes locales mientras el profesor desempeñe las funciones para las que fué escogido. El sueldo de los profesores será pagado por el país que los envía.

#### **Artículo V**

Las Altas Partes Contratantes acuerdan que cada Gobierno designará o creará un órgano apropiado, o nombrará un funcionario especial, que tenga la responsabilidad de llevar a efecto, de la manera más eficiente posible, las obligaciones que tal Gobierno asume en esta Convención.

#### **Artículo. VI**

Nada en esta Convención será interpretado por las Altas Partes Contratantes como una obligación de cualquiera de ellas de interferir con la independencia de sus instituciones docentes o su libertad académica y administrativa.

#### **Artículo VII.**

En cada uno de los países Contratantes, y por el órgano que se estime adecuado, se dictarán reglamentos acerca de los detalles que se considere necesario estipular y, con la debida premura, se proporcionarán copias de tales reglamentos, por conducto diplomática, a los Gobiernos de las otras Altas Partes Contratantes.

#### **Artículo VIII.**

La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

#### **Artículo IX.**

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina guardará los originales de la presente Convención y queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán

depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

#### **Artículo X.**

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

#### **Artículo XI.**

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás Gobiernos signatarios.

Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas, Roberto M. Ortiz, Miguel Angel Cárcano, José María Cantilo, Felipe A. Espil, Leopoldo Melo, Isidoro Ruiz Moreno, Daniel Antokoletz, Carlos Brebbia, César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler, J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M., Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez, Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez, Gustavo Herrera, Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha, Alberto Ulloa, Felipe Barreda Laos, Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador.

Manuel Castro Ramírez, Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera, Alfonso Reyes, Ramón Beteta, Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares. José de Paula Rodrigues Alves, Helio Lobo, Hildebrando Pompeu Pinto Accioly, Edmundo da Luz Pinto, Roberto Carneiro de Mendonça, Rosalina Coelho Lisboa de Miller, María Luiza Bittencourt.

Uruguay:

Pedro Manini Ríos, Eugenio Martínez Thedy, Felipe Ferreiro, Abalcázar García, Julio César Cerdeiras Alonso, Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar, José A. Medrano, Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle, José María Moncada, Modesto Valle.

República Dominicana:

Max Henríquez Ureña, Tulio M. Cestero, Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral, Miguel López Pumarejo, Roberto Urdaneta Arbeláez, Alberto Lleras Camargo, José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M., Julio J. Fábrega, Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull, Sumner Welles, Alexander W. Weddel Adolf A. Berle, Jr., Alexander F. Whitney, Charles G. Fenwick, Michael Francis Doyle, Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal, Luis Barros Borgoño, Félix Nieto del Río, Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz, Antonio Pons, José Gabriel Navarro, Francisco Guarderas.

Bolivia:

Enrique Finot, David Alvéstegui, Carlos Romero,

Haití:

H. Pauleus Sannon, Camille J. León, Elie Lescot, Edmé Manigat, Pierre Eugène de Lespinasse. Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina, Ramón Zaydin, Carlos Márquez Sterling, Rafael Santos Jiménez, César Salaya, Calixto Whitmarsh, José Manuel Carbonell

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94 de la Independencia y 75 de la Restauración.

**El Presidente,  
Mario Fermín Cabral.**

**Los Secretarios:  
Dr. Lorenzo E. Brea.  
D. A. Rodríguez.**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintidos días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y siete; año 94 de la Independencia y 75 de la Restauración.

**El Presidente,  
A. Pellerano Sardá.**

**Los Secretarios:  
Dr. José E. Aybar.  
A. Font Bernard.**

**GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA  
Presidente de la República Dominicana.  
BENEFACTOR DE LA PATRIA.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

## **Convención sobre el Intercambio de Publicaciones**

*Firma:* 23 de Diciembre, 1936

*Normativa Dominicana:* Resolución No. 1391. Fecha 29 de Septiembre, 1937

*Gaceta Oficial:* No. 5078. Fecha 04 de Octubre, 1937

*Colección de Leyes:* Año 1937, Pág. 376

## CONVENCION SOBRE INTERCAMBIO DE PUBLICACIONES

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz,

Deseosos de concertar un convenio sobre Canje de Publicaciones, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas, Roberto M. Ortiz, Miguel Angel Cárcano, José María Cantilo, Felipe A. Espil, Leopoldo Melo, Isidoro Ruiz Moreno Daniel Antokoletz Carlos Brebbia, César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler, J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M., Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez, Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez, Gustavo Herrera, Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha, Alberto Ulloa, Felipe Barreda Laos, Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramírez, Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera, Alfonso Reyes, Ramón Beteta, Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares, Oswaldo Aranha, José de Paula [sic: Rodríguez] Rodríguez Alves, Helio Lobo, Hildebrando Pompeu Pinto Accioly, Edmundo da Luz Pinto, Roberto Carneiro de Mendonça, Rosalina Coelho Lisboa de Miller, María Luiza Bittencourt.

Uruguay:

José Espalter, Pedro Manini Ríos, Eugenio Martínez Thedy, Juan Antonio Buero, Felipe Ferreiro, Andrés F. Puyol, Abalcázar García, José G. Antuña, Julio César Cerdeiras Alonso, Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar, José A. Medrano, Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle, José María Moncada, Modesto Valle.

República Dominicana:

Max Henríquez Ureña, Enrique Jiménez. Tulio M. Cestero,

Colombia:

Jorge Soto del Corral, Miguel López Pumarejo, Roberto Urdaneta Arbeláez, Alberto Lleras Camargo, José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M., Julio J. Fábrega, Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull, Summer Welles, Alexander W. Weddel, Adolf a. Berle, Jr., Alexander F. Whitney, Charles G. Fenwick, Michael Francis Doyle, Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal, Luis Barros Borgoño, Félix Nieto del Río, Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz, Antonio Pons, José Gabriel Navarro, Francisco Guarderas, Eduardo Salazar Gómez.

Bolivia:

Enrique Finot, David Alvéstegui, Eduardo Díez de Medina, Alberto Ostria Gutiérrez, Carlos Romero, Alberto Cortadellas, Javier Paz Campero.

Haití:

H. Pauleus Sannon, Camille J. León, Elie Lescot, Edmé Manigat, Pierre Eugène de Lespinasse. Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina, Ramón Zaydin, Carlos Márquez Sterling, Rafael Santos Jiménez, César Salaya, Calixto Whitmarsh, José Manuel Carbonell.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

### **Artículo I.**

Se creará en la Biblioteca Nacional u oficial de la Capital de cada una de las Partes Contratantes, una sección dedicada a cada uno de los otros Estados que intervienen en este Convenio.

## **Artículo II.**

Para la instalación de estas secciones, cada Gobierno se compromete a proveer a cada uno de los otros Contratantes de este Convenio de una colección de obras capaces de dar concepto sobre la ideología de sus hombres de estudio y de ciencia.

## **Artículo. III.**

Cada Gobierno se compromete a hacer proveer a las misiones diplomáticas de las otras Partes Contratantes acreditadas ante aquél, de dos ejemplares de cada una de sus publicaciones oficiales y de todas aquellas que fueren editadas con su auxilio. Estos ejemplares serán destinados a las secciones indicadas en el Artículo I.

## **Artículo. IV**

Las Bibliotecas Nacionales u oficiales de las capitales de las Partes Contratantes entrarán en acuerdos para mantener, con la deseable frecuencia, el servicio de canje de las obras editadas en cada una de ellas y de copias fotográficas de documentos que puedan tener interés para la Historia Americana.

## **Artículo. V.**

La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

## **Artículo VI.**

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina guardará los originales de la presente Convención y queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificación.

## **Artículo. VII.**

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

## **Artículo VIII.**

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

## **Artículo. IX.**

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas, Roberto M. Ortiz, Miguel Angel Cárcano, José María Cantilo, Felipe A. Espil, Leopoldo Melo, Isidoro Ruiz Moreno, Daniel Antokoletz, Carlos Brebbia, César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler, J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M., Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez, Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez, Gustavo Herrera, Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha, Alberto Ulloa, Felipe Barreda Laos, Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador.

Manuel Castro Ramírez, Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera, Alfonso Reyes, Ramón Deteta, Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares. José de Paula Rodrigues Alves, Helio Lobo, Hildebrando Pompeu Pinto Accioly, Edmundo da Luz Pinto, Roberto Carneiro de Mendonça, Rosalina Coelho Lisboa de Miller, María Luiza Bittencourt.

Uruguay:

Pedro Manini Ríos, Eugenio Martínez Thedy, Felipe Ferreiro, Abalcázar García, Julio César Cerdeiras Alonso, Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar, José A. Medrano, Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle, José María Moncada, Modesto Valle.

República Dominicana:

Tulio M. Cestero, Max Henríquez Ureña, Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral, Miguel López Pumarejo, Roberto Urdaneta Arbeláez, Alberto Lleras Camargo, José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M., Julio J. Fábrega, Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull, Sumner Welles, Alexander W. Weddel Adolf A. Berle, Jr., Alexander F. Whitney, Charles G. Fenwick, Michael Francis Doyle, Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal, Luis Barros Borgoño, Félix Nieto del Río, Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz, Antonio Pons, José Gabriel Navarro, Francisco Guarderas,

Bolivia:

Enrique Finot, David Alvéstegui, Carlos Romero,

Haití:

H. Pauleus Sannon, Camille J. León, Elie Lescot, Edmé Manigat, Pierre Eugène de Lespinasse. Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina, Ramón Zaydin, Carlos Márquez Sterling, Rafael Santos Jiménez, César Salaya, Calixto Whitmarsh, José Manuel Carbonell

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94 de la Independencia y 75 de la Restauración.

**El Presidente,  
Mario Fermín Cabral.**

**Los Secretarios:  
Dr. Lorenzo E. Brea.**

**D. A. Rodríguez.**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintidós días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y siete; año 94 de la Independencia y 75 de la Restauración.

**El Presidente,  
A. Pellerano Sardá.**

**Los Secretarios:  
A. Font Bernard.  
Dr. José E. Aybar.**

**GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,  
Presidente de la República Dominicana.  
BENEFACTOR DE LA PATRIA.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

## **Convención sobre Facilidades para Exposiciones Artísticas**

***Firma:*** 23 de Diciembre, 1936

***Normativa Dominicana:*** Resolución No.1395. Fecha 29 de Septiembre, 1937

***Gaceta Oficial:*** No.5078. Fecha 04 de Octubre, 1937

***Colección de Leyes:*** Año 1937, Pág. 413

## **CONVENCION SOBRE FACILIDADES A EXPOSICIONES ARTISTICAS.**

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz,

Deseosos de fomentar sus vinculaciones espirituales mediante el mejor conocimiento recíproco de sus respectivas producciones de arte, han resuelto celebrar una Convención relativa a la exposición de producciones artísticas y, con tal fin,

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas, Roberto M. Ortiz, Miguel Angel Cárcano, José María Cantilo, Felipe A. Espil, Leopoldo Melo, Isidoro Ruiz Moreno, Daniel Antokoletz, Carlos Brebbia, César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler, J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M., Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez, Gustavo Herrera, Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha, Alberto Ulloa, Felipe Barreda Laos, Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador.

Manuel Castro Ramírez, Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera, Alfonso Reyes, Ramón Beteta, Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares. Oswaldo Arenha, José de Paula Rodrigues Alves, Helio Lobo, Hildebrando Pompeu Pinto Accioly, Edmundo da Luz Pinto, Roberto Carneiro de Mendonça, Rosalina Coelho Lisboa de Miller, María Luiza Bittencourt.

Uruguay:

José Espalter, Pedro Manini Ríos, Eugenio Martínez Thedy, Juan Antonio Buero, Felipe Ferreiro, Andrés F. Puyol, Abalcázar García, José G. Antuña, Julio César Cerdeiras Alonso, Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar, José A. Medrano, Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle, José María Moncada, Modesto Valle.

República Dominicana:

Max Henríquez Ureña, Tulio M. Cestero, Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral, Miguel López Pumarejo, Roberto Urdaneta Arbeláez, Alberto Lleras Camargo, José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M., Julio J. Fábrega, Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull, Sumner Welles, Alexander W. Weddel, Adolf A. Berle, Jr., Alexander F. Whitney, Charles G. Fenwick, Michael Francis Doyle, Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal, Luis Barros Borgoño, Félix Nieto del Río, Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz, Antonio Pons, José Gabriel Navarro, Francisco Guarderas. Eduardo Salazar Gómez.

Bolivia:

Enrique Finot, David Alvéstegui, Eduardo Díez de Medina, Alberto Ostría Gutiérrez, Carlos Romero, Alberto Cortadellas, Javier Paz Campero.

Haití:

H. Pauleus Sannon, Camille J. León, Elie Lescot, Edmé Manigat, Pierre Eugène de Lespinasse. Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina, Ramón Zaydin, Carlos Márquez Sterling, Rafael Santos Jiménez, César Salaya, Calixto Whitmarsh, José Manuel Carbonell.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

### **Artículo 1o.**

Cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a otorgar, dentro de lo que su legislación permita, todas las facilidades posibles para que se verifiquen en su territorio, exposiciones artísticas de cada una de las otras Partes.

### **Artículo. 2o.**

Las facilidades a que se refiere el artículo 1 pueden acordarse a las iniciativas de los Gobiernos y a las privadas auspiciadas oficialmente por ellos, y se extenderán, en lo posible, a formalidades y requisitos de carácter aduanero, de transporte por la visas de comunicación de propiedad de los respectivos Estados, de locales para exhibición o depósito y otras materias relacionadas con el enunciado objeto.

### **Artículo. 3o.**

La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

### **Artículo. 4o**

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina guardará los originales de la presente Convención, y queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

### **Artículo. 5o.**

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden, en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

### **Artículo. 6o**

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás gobiernos signatarios.

Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes contratantes.

## **Artículo. 7o.**

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman y sellan la presente Convención: en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas, Roberto M. Ortiz, Miguel Angel Cárcano, José María Cantilo, Felipe A. Espil, Leopoldo Melo, Isidoro Ruiz Moreno, Daniel Antokoletz, Carlos Brebbia, César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler, J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M., Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez, Gustavo Herrera, Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha, Alberto Ulloa, Felipe Barreda Laos, Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador.

Manuel Castro Ramírez, Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera, Alfonso Reyes, Ramón Beteta, Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares, José de Paula Rodrigues Alves, Helio Lobo, Hildebrando Pompeu Pinto Accioly, Edmundo da Luz Pinto, Roberto Carneiro de Mendonça, Rosalina Coelho Lisboa de Miller, María Luiza Bittencourt.

Uruguay:

Pedro Manini Ríos, Eugenio Martínez Thedy, Felipe Ferreiro, Abalcázar García, Julio César Cerdeiras Alonso, Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar, José A. Medrano, Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle, José María Moncada, Modesto Valle.

República Dominicana:

Max Henríquez Ureña, Tulio M. Cestero, Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral, Miguel López Pumarejo, Roberto Urdaneta Arbeláez, Alberto Lleras Camargo, José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M., Julio J. Fábrega, Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull, Sumner Welles, Alexander W. Weddel, Adolf A. Berle, Jr., Alexander F. Whitney, Charles G. Fenwick, Michael Francis Doyle, Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal, Luis Barros Borgoño, Félix Nieto del Río, Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz, Antonio Pons, José Gabriel Navarro, Francisco Guarderas.

Bolivia:

Enrique Finot, David Alvéstegui, Carlos Romero,

Haití:

H. Pauleus Sannon, Camille J. León, Elie Lescot, Edmé Manigat, Pierre Eugène de Lespinasse. Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina, Ramón Zaydin, Carlos Márquez Sterling, Rafael Santos Jiménez, César Salaya, Calixto Whitmarsh, José Manuel Carbonell.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94 de la Independencia y 75 de la Restauración.

**El Presidente,  
Mario Fermín Cabral.**

**Los Secretarios:  
Dr. Lorenzo E. Brea.  
D. A. Rodríguez.**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintidós días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y siete; año 94 de la Independencia y 75 de la Restauración.

**El Presidente,  
A. Pellerano Sardá.**

**Los Secretarios:  
A. Font Bernard.  
Dr. José E. Aybar.**

**GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.  
Presidente de la República Dominicana.  
BENEFACTOR DE LA PATRIA.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

## **Convención sobre Facilidades a las Películas Educativas o de Propaganda**

***Firma:*** 31 de Diciembre, 1936

***Normativa Dominicana:*** Resolución No. 1394. Fecha 29 de Septiembre, 1937

***Gaceta Oficial:*** No.5078. Fecha 4 de Octubre, 1937, Pág. 403

## **CONVENCION SOBRE FACILIDADES A LAS PELICULAS EDUCATIVAS O DE PROPAGANDA**

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, convencidos de que mediante el otorgamiento de facilidades para la admisión y circulación de las películas cinematográficas de carácter educativo o de propaganda, se desarrollará el mutuo conocimiento y se fomentará el efecto y comprensión recíprocos de los pueblos americanos;

Han resuelto celebrar una Convención sobre la materia, y al efecto han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas, Roberto M. Ortiz, Miguel Angel Cárcano, José María Cantilo, Felipe A. Espil, Leopoldo Melo, Isidoro Ruiz Moreno, Daniel Antokoletz, Carlos Brebbia, César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler, J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M., Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez, Gustavo Herrera, Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha, Alberto Ulloa, Felipe Barreda Laos, Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador.

Manuel Castro Ramírez, Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera, Alfonso Reyes, Ramón Beteta, Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares. Oswaldo Aranha, José de Paula Rodrigues Alves, Helio Lobo, Hildebrando Pompeu Pinto Accioly, Edmundo da Luz Pinto, Roberto Carneiro de Mendonça, Rosalina Coelho Lisboa de Miller, María Luiza Bittencourt.

Uruguay:

José Espalter, Pedro Manini Ríos, Eugenio Martínez Thedy, Juan Antonio Buero, Felipe Ferreiro, Andrés F. Pujol, Abalcázar García, José G. Antuña, Julio César Cerdeiras Alonso, Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar, José A. Medrano, Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle, José María Moncada, Modesto Valle.

República Dominicana:

Max Henríquez Ureña, Tulio M. Cestero, Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral, Miguel López Pumarejo, Roberto Urdaneta Arbeláez, Alberto Lleras Camargo, José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M., Julio J. Fábrega, Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull, Sumner Welles, Alexander W. Weddel Adolf A. Berle, Jr., Alexander F. Whitney, Charles G. Fenwick, Michael Francis Doyle, Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal, Luis Barros Borgoño, Félix Nieto del Río, Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz, Antonio Pons, José Gabriel Navarro, Francisco Guarderas. Eduardo Salazar Gómez.

Bolivia:

Enrique Finot, David Alvéstegui, Eduardo Díez de Medina, Alberto Ostria Gutiérrez, Carlos Romero, Alberto Cortadellas, Javier Paz Campero.

Haití:

H. Pauleus Sannon, Camille J. León, Elie Lescot, Edmé Manigat, Pierre Eugène de Lespinasse. Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina, Ramón Zaydin, Carlos Márquez Sterling, Rafael Santos Jiménez, César Salaya, Calixto Whitmarsh, José Manuel Carbonell

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

## **Artículo 1**

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a eximir de todo derecho aduanero, gastos e impuestos Accesorios de cualquier clase, la importación permanente o temporal, el tránsito y exportación, de películas de carácter educativo o de propaganda producidas por entidades o instituciones establecidas en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes.

No se aplicará esta exención a los derechos aplicables a la importación de mercaderías, ni aun cuando éstas estén exentas de derechos de aduana, cuales son los derechos de estadística o de estampillas.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen también, a no someter a las películas de carácter educativo o de propaganda a impuestos internos distintos o más altos, o a reglas, formalidades o medidas de venta, de circulación o de cualquiera otra naturaleza, distintas de aquellas a que son sometidas las películas producidas en el país. Podrán, sin embargo, imponer a las empresas que las internen o exploten con fines de lucro, la obligación de exhibir estos tipos de películas como parte integrante de todo programa cinematográfico pagado.

## **Artículo. 2**

Se entenderá por películas de carácter educativo o de propaganda:

- a) Las películas destinadas a proporcionar informaciones sobre la labor y finalidades de las entidades internacionales, generalmente reconocidas por las Altas Partes Contratantes, que se ocupen del mantenimiento de la paz entre las Naciones;
- b) Películas destinadas al uso educacional, en todos los grados;
- c) Películas destinadas a la orientación profesional, incluso películas técnicas relacionadas con la industria y películas para la organización científica del trabajo;
- d) Las películas de investigaciones científicas o técnicas o de vulgarizaciones científicas;
- e) Las películas que traten de higiene, educación física, bienestar social y asistencia social;
- f) Películas de propaganda, con fines turísticos u otros que no sean de carácter político.

## **Artículo. 3**

Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán a las películas educativas en cualquiera de las siguientes formas:

Negativos impresos o desarrollados, y positivos impresos o desarrollados.

La presente Convención se aplicará, igualmente, a todas las formas de reproducciones sonoras, tales como discos gramofónicos complementarios de las películas, y películas sonoras,

#### **Artículo. 4**

Para obtener la exención de derechos aduaneros, conforme a la presente Convención, de toda película, incluyéndose cualquier forma de reproducción sonora complementaria, será necesario acompañar un certificado expedido por la repartición pública correspondiente de los países de origen, en el cual conste que la película es de carácter educativo o de propaganda apolítica.

#### **Artículo. 5**

Para los fines del artículo precedente, los Estados Contratantes comunicarán a la Unión Panamericana, en el momento de la ratificación o adhesión, el nombre de la repartición pública que deberá expedir tales certificados.

#### **Artículo. 6**

A la presentación de dicho certificado y en los casos en que no se hubiere concedido la liberación de derechos de aduana, los servicios aduaneros del país al cual se desee importar la película, otorgarán las facilidades necesarias para presentar la película a la autoridad nacional encargada de resolver si puede ser admitida libre de derechos. Los gastos inherentes de esta presentación serán de cuenta de los interesados en internar la película.

#### **Artículo 7**

Sólo la autoridad nacional competente tiene facultades para resolver si la película debe ser considerada como educativa, desde un punto de vista nacional y, por esta razón, admitida libre de derechos, en conformidad a la presente Convención.

#### **Artículo. 8**

Las Altas Partes Contratantes se compromete a facilitar dentro de lo posible el canje y préstamo internacional de las películas educativas o de propaganda apolítica, mediante acuerdos directos entre los respectivos organismos competentes de cada país.

#### **Artículo. 9**

Nada en la presente Convención afectará el derecho de las Altas Partes Contratantes para someter a revisión y clasificar las películas educativas o de propaganda, en conformidad con sus propias leyes, o para tomar medidas encaminadas a prohibir o limitar la importación o tránsito de películas por razones de orden público.

#### **Artículo. 10.**

Al firmar o al adherir a la presente Convención, las Altas Partes Contratantes podrán hacer reserva del derecho de adoptar medidas para prohibir o limitar la importación de películas con el fin de proteger su mercado interno de la invasión de películas de origen extranjero.

### **Artículo. 11**

La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

### **Artículo. 12**

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina guardará los originales de la presente Convención y queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

### **Artículo. 13**

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

### **Artículo. 14**

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

### **Artículo. 15**

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas, Roberto M. Ortiz, Miguel Angel Cárcano, José María Cantilo, Felipe A. Espil, Leopoldo Melo, Isidoro Ruiz Moreno, Daniel Antokoletz, Carlos Brebbia, César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler, J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M., Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez, Gustavo Herrera, Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha, Alberto Ulloa, Felipe Barreda Laos, Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramírez, Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera, Alfonso Reyes, Ramón Beteta, Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares, José de Paula Rodrigues Alves, Helio Lobo, Hildebrando Pompeu Pinto Accioly, Edmundo da Luz Pinto, Roberto Carneiro de Mendonça, Rosalina Coelho Lisboa de Miller, María Luiza Bittencourt.

Uruguay:

Pedro Manini Ríos, Eugenio Martínez Thedy, Felipe Ferreiro, Abalcázar García, Julio César Cerdeiras Alonso, Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar, José A. Medrano, Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle, José María Moncada, Modesto Valle.

República Dominicana:

Max Henríquez Ureña, Tulio M. Cestero, Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral, Miguel López Pumarejo, Roberto Urdaneta Arbeláez, Alberto Lleras Camargo, José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M., Julio J. Fábrega, Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América: Se abstiene de firmar.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal, Luis Barros Borgoño, Félix Nieto del Río, Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz, Antonio Pons, José Gabriel Navarro, Francisco Guarderas.

Bolivia:

Enrique Finot, David Alvéstegui, Carlos Romero,

Haití:

H. Pauleus Sannon, Camille J. León, Elie Lescot, Edmé Manigat, Pierre Eugène de Lespinasse.  
Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina, Ramón Zaydin, Carlos Márquez Sterling, Rafael Santos Jiménez, César Salaya, Calixto Whitmarsh, José Manuel Carbonell.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94 de la Independencia y 75 de la Restauración.

**El Presidente,  
Mario Fermín Cabral.**

**Los Secretarios:  
Dr. Lorenzo E. Brea.  
D. A. Rodríguez.**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a lo veintidós días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y siete; año 94 de la Independencia y 75 de la Restauración.

**El Presidente,  
A. Pellerano Sardá.**

**Los Secretarios:  
A. Font Bernard.  
Dr. José E. Aybar.**

**GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,  
Presidente de la República Dominicana  
BENEFACTOR DE LA PATRIA.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

## **Convención sobre la Enseñanza de la Historia**

***Firma:*** 26 de Diciembre, 1936

***Normativa Dominicana:*** Resolución No.1392. Fecha 29 de Septiembre, 1937

***Gaceta Oficial:*** No.5078. Fecha 4 de Octubre, 1937

***Colección de Leyes:*** Año 1937, Pág. 384

## CONVENCION SOBRE LA ENSEÑANZA DE LA HISTORIA

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana, considerando:

Que es urgente completar la organización política y jurídica de la paz con el desarme moral de los pueblos, mediante la revisión de los textos de enseñanza que se utilizan en los diversos países;

Que la necesidad de realizar esta obra depuradora ha sido reconocida en acuerdos del Congreso Científico Panamericano de Lima (1924), del Congreso de Historia Nacional de Montevideo (1928), del Congreso de Historia de Buenos Aires (1929), del Congreso de Historia de Bogotá (1930), del Segundo Congreso de Historia Nacional de Río de Janeiro (1931), del Congreso Universitario Americano de Montevideo (1931) y con la adopción de medidas en dicho sentido por varios Gobiernos Americanos, y

Que los Estados Unidos del Brasil y las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, dando ejemplo de sus elevados sentimientos de paz e inteligencia internacional, han suscrito recientemente convenios para la Revisión de los textos de Enseñanza de Historia y Geografía.

Han designado como sus Plenipotenciarios:

Honduras:

Miguel Paz Baraona, Augusto C. Coello, Luis Bográn.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull, Alexander W. Weddell, J. Reuben Clark, J. Butler Wright, Spruille Braden, Miss Sophonisba P. Breckinridge.

El Salvador:

Héctor David Castro Arturo Ramón Avila, J. Cipriano Castro.

República Dominicana:

Tulio M. Cestero,

Haití:

Justin Barau, Francis Salgado, Antoine Pierre Paul, Edmond Mangonés.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas, Juan F. Cafferata, Ramón S. Castillo, Carlos Brebbia, Isidoro Ruiz Moreno, Luis A. Podestá Costa, Raúl Prebisch, Daniel Antokoletz.

Uruguay:

Alberto Mañé, Juan José Amézaga, José G. Antuña, Juan Carlos Blanco, Sra. Sofía A. V. de Demicheli, Martín R. Echegoyen, Luis Alberto Herrera, Pedro Manini Ríos, Mateo Márquez Castro, Rodolfo Mezzera, Octavio Morató, Luis Morquio, Teófilo Piñeyro Chain, Dardo Regules, José Serrato, José Pedro Varela.

Paraguay:

Justo Pastor Benítez. Gerónimo Riat, Horacio A. Fernández Señorita María F. González.

México:

José Manuel Puig Casauranc, Alfonso Reyes, Basilio Vadillo, Genaro V. Vásquez Romero Ortega, Manuel J. Sierra, Eduardo Suárez.

Venezuela:

César Zumeta, Luis Churión, José Rafael Montilla.

Panamá:

J. D. Arosemena Eduardo E. Holguín, Oscar R. Muller, Magín Pons.

Bolivia:

Casto Rojas, David Alvéstegui, Arturo Pinto Escalier.

Guatemala:

Alfredo Skinner Kles, José González Campo, Carlos Salazar, Manuel Arroyo.

Brasil:

Afranio de Mello Franco, Lucillo A. da Cunha Bueno, Fco. Luis Da Silva Campos, Gilberto Amado, Carlos Chagas, Samuel Ribeiro.

Ecuador:

Augusto Aguirre Aparicio, Humberto Albornoz, Antonio Parra, Carlos Puig Vilassar, Arturo Scarone.

Nicaragua:

Leonardo Argüello, Manuel Cordero Reyes, Carlos Cuadra Pasos.

Colombia:

Alfonso López, Raimundo Rivas, José Camacho Carreño.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal, Octavio Señaret Silva, Gustavo Rivera, José Ramón Gutiérrez, Félix Nieto del Río, Francisco Figueroa Sánchez, Benjamín Cohen.

Perú:

Alfredo Solf y Muro, Felipe Barreda Laos, Luis Fernán Cisneros.

Cuba:

Angel Alberto Giraudy, Herminio Portell Vila, Alfredo Nogueira.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

### **Artículo 1.**

Efectuar la revisión de los textos adoptados para la enseñanza en sus respectivos países, a fin de depurarlos de todo cuanto pueda excitar en el ánimo desprevenido de la juventud, la aversión a cualquier pueblo americano.

### **Artículo 2.**

Revisar periódicamente los textos adoptados para la enseñanza de las diversas materias, a fin de conformarlos a las más recientes informaciones estadísticas y generales, con el objeto de dar en ellos una noción lo más aproximada y exacta de la riqueza y de la capacidad de producción de las Repúblicas Americanas.

### **Artículo 3.**

Crear un "Instituto para la Enseñanza de la Historia" de las Repúblicas Americanas, con sede en Buenos Aires, encargado de coordinar la realización interamericana de los propósitos enunciados, y cuyos fines serán recomendar que:

- a) Se fomente en cada una de las Repúblicas americanas la enseñanza de la historia de las demás.
- b) Se dedique mayor atención a la historia de España, Portugal, Gran Bretaña y Francia, y de cualesquiera otros países no americanos en aquellos puntos de mayor atingencia con la historia de América.
- c) Se procure que los programas de enseñanza y los Manuales de Historia no contengan apreciaciones inamistosas para otros países o errores que hayan sido evidenciados por la crítica.
- d) Se atenúe el espíritu bélico en los manuales de historia y se insista en el estudio de la cultura de los pueblos y del desarrollo universal de la civilización, para determinar la parte que ha cabido en la de cada país a los extranjeros y a las otras naciones.
- e) Se elimine de los textos los paralelos enojosos entre los personajes históricos nacionales y extranjeros, y los comentarios y conceptos ofensivos y deprimentes para otros países.
- f) Se evite que el relato de las victorias alcanzadas sobre otras naciones pueda servir de motivo para rebajar el concepto de los países vencidos.

g) No se juzgue con odio o falseen los hechos en el relato de guerras o batallas cuyo resultado haya sido adverso, y

h) Se destaque todo cuanto contribuya constructivamente a la inteligencia o cooperación de los países americanos.

En el desempeño de las altas funciones educativas que se le cometen, el Instituto para la Enseñanza de la Historia mantendrá estrechos vínculos con el Instituto Panamericano de Geografía e Historia, que funciona en la Ciudad de México, establecido como órgano de cooperación entre los Institutos Geográficos e Históricos de las Américas y con las demás entidades de fines similares a las suyas.

#### **Artículo 4.**

La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

#### **Artículo 5.**

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

#### **Artículo 6.**

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones,

#### **Artículo 7.**

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos [sic: signatarios] singnatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

#### **Artículo 8.**

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República

Oriental del Uruguay, este vigésimo sexto día del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y tres.

#### DECLARACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Los Estados Unidos aplauden calurosamente esta iniciativa y quieren ante todo declarar su profunda simpatía con cuanto tienda a fomentar la enseñanza de la historia de las Repúblicas Americanas, y, particularmente a la depuración de los textos de historia, corrigiendo errores, suprimiendo toda parcialidad y prejuicio, y eliminando todo lo que pudiera engendrar el odio entre las naciones. La Delegación de los Estados Unidos de América quiere sin embargo, explicar que el sistema de educación de los Estados Unidos difiere del de los otros países americanos, ya que está casi completamente fuera del radio de acción del gobierno federal, y es sostenido y dirigido por los Estados, los Municipios y por instituciones e individuos particulares. La Conferencia comprenderá, en consecuencia que la Delegación de los Estados Unidos, por razones constitucionales, no puede firmar este convenio.

Honduras:

M. Paz Baraona, Augusto C. Coello, Luis Bográn.

El Salvador:

Héctor David Castro Arturo R. Avila.

República Dominicana.

Tulio M. Cestero,

Haití:

J. Barau, F. Salgado, Edmond Mangonés. A. Prre. Paul.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas, Juan F. Cafferata Ramón S. Castillo I. Ruiz Moreno L. A. Podestá Costa, D. Antokoletz.

Uruguay:

A. Mañé, José Pedro Varela. Mateo Márquez Castro, Dardo Regules, Sofia Alvarez Vignoli de Demicheli, Teófilo Piñeyro Chain, Luis A. de Herrera, Martín R. Echegoyen, José G. Antuña, J. C. Blanco, Pedro Manini Ríos, Rodolfo Mezzera, Octavio Morató, Luis Morquio, José Serrato,

Paraguay:

Justo Pastor Benitez, María F. González.

México:

B. Vadillo, M. J. Sierra, Eduardo Suárez.

Panamá:

J. D. Arosemena, Magín Pons, Eduardo E. Holguín.

Bolivia:

Arturo Pinto Escalier.

Guatemala:

A. Skinner Kles, J. González Campo, Carlos Salazar, M. Arroyo.

Brasil:

Lucillo A. da Cunha Bueno, Gilberto Amado,

Ecuador:

A. Aguirre Aparicio, H. Albornoz, Antonio Parra V., C. Puig V. Arturo Scarone.

Nicaragua:

Leonardo Argüello, M. Cordero Reyes, Carlos Cuadra Pasos.

Colombia:

Alfonso López, Raimundo Rivas,

Chile:

Miguel Cruchaga, J. Ramón Gutiérrez, F. Figueroa, E. Nieto del Río, B. Cohen.

Perú:

Alfredo Solf y Muro,

Cuba:

Alberto Giraudy, Herminio Portell Vilá, Ing. A. E. Nogueira.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete, 94 de la Independencia y 75 de la Restauración.

**Arturo Logroño,**  
**Vicepresidente en funciones,**

**Los Secretarios:**  
**Dr. Lorenzo E. Brea.**  
**Félix Ma. Nolasco.**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y siete; año 94 de la Independencia y 75 de la Restauración.

**El Presidente,  
A. Pellerano Sardá.**

**Los Secretarios:  
Dr. José E. Aybar.  
A. Font Bernard.**

**GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,  
Presidente de la República Dominicana.  
BENEFACTOR DE LA PATRIA.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO

## **Convención sobre Orientación Pacífica de la Enseñanza**

*Firma:* 23 de Diciembre, 1936

*Normativa Dominicana:* Resolución No. 1390. Fecha 29 de Septiembre, 1937

*Gaceta Oficial:* No.5078. Fecha 4 de Octubre, 1937

*Colección de Leyes:* Año 1937, Pág. 367

## **CONVENCION SOBRE ORIENTACION PACIFICA DE LA ENSEÑANZA**

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz,

CONSIDERANDO:

Que para reafirmar la confianza recíproca entre las Naciones del continente y completar la organización política y jurídica de la paz, es necesario establecer cierto número de reglas internacionales para la orientación pacífica de los pueblo como uno de los aspectos esenciales de la vasta obra de desarme moral y material; y,

Teniendo en cuenta que el buen resultado de las medidas que en un país se tomen a este fin dependerá, en gran parte, de la aplicación de otras análogas en los demás,

Han resuelto concluir una Convención sobre la materia y, al efecto, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas, Roberto M. Ortiz, Miguel Angel Cárcano, José María Cantilo, Felipe A. Espil, Leopoldo Melo, Isidoro Ruiz Moreno Daniel Antokoletz Carlos Brebbia, César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler, J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M., Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez, Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez Gustavo Herrera Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha Alberto Ulloa, Felipe Barreda Laos, Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramírez, Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera, Alfonso Reyes, Ramón Beteta, Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares, Oswaldo Aranha, José de Paula Rodríguez Alves, Helio Lobo, Hildebrando Pompeu Pinto Accioly, Edmundo da Luz Pinto, Roberto Carneiro de Mendonça, Rosalina Coelho Lisboa de Miller, María Luiza Bittencourt.

Uruguay:

José Espalter, Pedro Manini Ríos, Eugenio Martínez Thedy, Juan Antonio Buero, Felipe Ferreira, Andrés F. Puyol, Abalcázar García, José G. Antuña, Julio César Cerdeiras Alonso, Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar, José A. Medrano, Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle, José María Moncada, Modesto Valle.

República Dominicana:

Max Henríquez Ureña, Tulio M. Cestero, Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral, Miguel López Pumarejo, Roberto Urdaneta Arbeláez, Alberto Lleras Camargo, José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M., Julio J. Fábrega, Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Cordell Hull, Sumner Welles, Alexander W. Weddel, Adolf A. Berle, Jr., Alexander F. Whitney, Charles G. Fenwick, Michael Francis Doyle, Elise F. Musser.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal, Luis Barros Borgoño, Félix Nieto del Río, Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz, Antonio Pons, José Gabriel Navarro, Francisco Guarderas, Eduardo Salazar Gómez.

Bolivia:

Enrique Finot, David Alvéstegui, Eduardo Diez de Medina, Alberto Ostría Gutiérrez, Carlos Romero, Alberto Cortadellas, Javier Paz Campero.

Haití:

H. Pauleus Sannon, Camille J. León, Elie Lescot, Edmé Manigat, Pierre Eugène de Lespinasse, Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina, Ramón Zaydin, Carlos Márquez Sterling, Rafael Santos Jiménez, César Salaya, Calixto Whitmarsh, José Manuel Carbonell.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

#### **Artículo I.**

Las Altas Partes Contratantes se obligan a organizar en sus establecimientos de instrucción pública, la enseñanza de los principios sobre el arreglo pacífico de la diferencias internacionales y la renuncia a la guerra como instrumento de política nacional, así como de las aplicaciones prácticas de estos principios.

#### **Artículo. II.**

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a preparar, por medio de sus administraciones superiores de instrucción pública, textos o manuales de enseñanza adaptables a todos los grados, inclusive la formación de un cuerpo docente, de manera que desarrollen la buena inteligencia, el respeto mutuo y la importancia de la cooperación internacional. Las personas encargadas de la enseñanza deberán impartirla conforme a los principios allí expresados.

#### **Artículo. III**

Las Altas Partes Contratantes confiarán a la Comisión Nacional de Cooperación Intelectual, estipulada en anteriores acuerdos vigentes, el cumplimiento de las estipulaciones anteriores, la propaganda y divulgación de los servicios que el cinematógrafo, el teatro y la radiodifusión pueden prestar a la causa de la buena inteligencia internacional, a el estudio y la aplicación de cualesquiera otros medios susceptibles de acrecentar el espíritu de tolerancia, de equidad y de justicia entre las Naciones. Cada Comisión deberá enviar anualmente, a la oficina respectiva de la Unión Panamericana, de Washington, y al Instituto Internacional de Cooperación Intelectual, de París, un informe detallado sobre las medidas tomadas en su país en cumplimiento del presente Convenio.

#### **Artículo. IV.**

La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

#### **Artículo. V.**

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina guardará los originales de la presente Convención y queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán

depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

#### **Artículo. VI**

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

#### **Artículo. VII.**

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Parte Contratantes.

#### **Artículo. VIII.**

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas, Roberto M. Ortiz, Miguel Angel Cárcano, José María Cantilo, Felipe A. Espil, Leopoldo Melo, Isidoro Ruiz Moreno Daniel Antokoletz Carlos Brebbia, César Díaz Cisneros.

Paraguay:

Miguel Angel Soler, J. Isidro Ramírez.

Honduras:

Antonio Bermúdez M., Julián López Pineda.

Costa Rica:

Manuel F. Jiménez, Carlos Brenes.

Venezuela:

Caracciolo Parra Pérez Gustavo Herrera Alberto Zérega Fombona.

Perú:

Carlos Concha Alberto Ulloa, Felipe Barreda Laos, Diómedes Arias Schreiber.

El Salvador:

Manuel Castro Ramírez, Maximiliano Patricio Brannon.

México:

Francisco Castillo Nájera, Alfonso Reyes, Ramón Beteta, Juan Manuel Alvarez del Castillo.

Brasil:

José Carlos de Macedo Soares, José de Paula Rodríguez Alves, Helio Lobo, Hildebrando Pompeu Pinto Accioly, Edmundo da Luz Pinto, Roberto Carneiro de Mendonça, Rosalina Coelho Lisboa de Miller, María Luiza Bittencourt.

Uruguay:

Pedro Manini Ríos, Eugenio Martínez Thedy, Felipe Ferreiro, Abalcázar García, Julio César Cerdeiras Alonso, Gervasio Posadas Belgrano.

Guatemala:

Carlos Salazar, José A. Medrano, Alfonso Carrillo.

Nicaragua:

Luis Manuel Debayle, José María Moncada, Modesto Valle.

República Dominicana:

Max Henríquez Ureña, Tulio M. Cestero, Enrique Jiménez.

Colombia:

Jorge Soto del Corral, Miguel López Pumarejo, Roberto Urdaneta Arbeláez, Alberto Lleras Camargo, José Ignacio Díaz Granados.

Panamá:

Harmodio Arias M., Julio J. Fábrega, Eduardo Chiari.

Estados Unidos de América:

Se abstiene de firmar.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal, Luis Barros Borgoño, Félix Nieto del Río, Ricardo Montaner Bello.

Ecuador:

Humberto Albornoz, Antonio Pons, José Gabriel Navarro, Francisco Guarderas,

Bolivia:

Enrique Finot, David Alvéstegui, Carlos Romero,

Haití:

H. Pauleus Sannon, Camille J. León, Elie Lescot, Edmé Manigat, Pierre Eugène de Lespinasse.  
Clément Magloire.

Cuba:

José Manuel Cortina, Ramón Zaydin, Carlos Márquez Sterling, Rafael Santos Jiménez,  
César Salaya, Calixto Whitmarsh, José Manuel Carbonell.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94 de la Independencia y 75 de la Restauración.

**El Presidente,  
Mario Fermín Cabral.**

**Los Secretarios:  
Dr. Lorenzo E. Brea.  
D. A. Rodríguez.**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintidós días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta y siete; año 94 de la Independencia y 75 de la Restauración.

**El Presidente,  
A. Pellerano Sardá.**

**Los Secretarios:  
A. Font Bernard.  
Dr. José E. Aybar.**

**GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,  
Presidente de la República Dominicana.  
BENEFACTOR DE LA PATRIA.**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y siete.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**

# **Convenio Cultural entre la República Dominicana y los Estados Unidos del Brasil**

*Firma:* 12 de Septiembre, 1942

*Normativa Dominicana:* Resolución No.166. Fecha 22 de Enero, 1943

*Gaceta Oficial:* No.5864. Fecha 3 de Febrero, 1943, Pág. 3

## **CONVENIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL**

Los Gobiernos de la República Dominicana y de la República de los Estados Unidos del Brasil, reconociendo las ventajas que les reportará una mayor aproximación espiritual entre los dos países, con el desarrollo del intercambio intelectual y científico, hecho patente en las facilidades que se concederán a los universitarios y profesionales dominicanos y brasileños para estudiar en Universidades e Institutos especializados del uno y otro país, y a las Misiones Culturales que visiten recíprocamente la República Dominicana y el Brasil, resuelven celebrar un Convenio destinado a esos fines y, con ese objeto, nombran sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana, a su Excelencia el Licenciado Gilberto Sánchez Lustriano, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en el Brasil, Uruguay y Paraguay; y

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, a su Excelencia el Doctor Oswaldo Aranha, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores del Brasil;

quienes, después de haber exhibido recíprocamente sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

### **ARTICULO PRIMERO**

Los Gobiernos de la República Dominicana y de la República de los Estados Unidos del Brasil, darán todo apoyo oficial al intercambio entre dominicanos y brasileños, facilitando para ese fin, con carácter general, los viajes de Profesores de las Universidades y de miembros de Instituciones científicas, literarias y artísticas, a fin de que dicten conferencias sobre sus respectivas especialidades o respecto de las actividades culturales dominicanas y brasileñas.

### **ARTICULO SEGUNDO**

Con el mismo propósito, las Altas Partes Contratantes auspiciarán la fundación, en la respectiva Capital de cada país de un órgano permanente que coordine el intercambio intelectual entre las dos naciones, y facilite informaciones y programas a sus nacionales que se propongan ir a estudiar al otro país, o a conocer su desarrollo cultural.

### **ARTICULO TERCERO**

Cada una de las Altas Partes Contratantes concederá anualmente diez becas para estudiantes o profesionales de la otra Parte.

#### **ARTICULO CUARTO**

Los Gobiernos de la República Dominicana y del Brasil incluirán, en sus presupuestos nacionales, después de la ratificación de este Convenio, partidas especiales para el mantenimiento y pago de las becas escolares en favor de estudiantes y profesionales dominicanos y brasileños, que fueren enviados del uno al otro país, con el objeto de especializar o de perfeccionar sus estudios, y para el costo de sus respectivos viajes.

#### **ARTICULO QUINTO**

Los diplomas de enseñanza secundaria y superior, expedidos por las Escuelas y Universidades oficiales, o reconocidas de ambos países, en favor de becados dominicanos y brasileños, serán válidos en las escuelas y universidades de las República Dominicana y del Brasil, para el ingreso, en esos establecimientos de enseñanza, sin necesidad de presentación de tesis o de prestación de exámenes.

#### **ARTICULO SEXTO**

Serán igualmente válidos los certificados de estudios parciales realizados en las Escuelas y Universidades oficiales o reconocidas de una u otra de las Altas Partes Contratantes, siempre que los programas de esos estudios tengan, en los dos países el mismo desarrollo.

#### **ARTICULO SEPTIMO**

Los diplomas o certificados expedidos por los establecimientos de enseñanza secundaria o superior de un país, en favor de estudiantes cuyos padres se encuentren en el otro, en servicio oficial de su Gobierno, serán reconocidos por las Escuelas y Universidades de la República Dominicana y del Brasil, para los efectos de continuación de los estudios o de revalida, en el país de origen de su portador, siempre que la legislación así lo exija.- En caso de falta de equivalencia de las series de los cursos de un país en el otro esos alumnos podrán proceder a exámenes que no perjudiquen la continuación de sus estudios.

#### **ARTICULO OCTAVO**

Tanto los becados beneficiados por este Convenio y mencionados en el Artículo III, como los estudiantes que se hallen en las condiciones del Artículo VII, quedarán dispensados, en ambos países, de las formalidades usuales exigidas Por las leyes de enseñanza, así como del pago de contribuciones o derechos de matrículas, certificados de conclusión de curso, de exámenes, de diplomas o títulos, y de cualquier otros impuestos o contribuciones del mismo género.

#### **ARTICULO NOVENO**

Este Convenio será ratificado dentro del más breve plazo posible y sus Ratificaciones serán canjeadas en Ciudad Trujillo.

## **ARTICULO DECIMO**

El presente Convenio entrará en vigor tan pronto sea aprobado y ratificado por las Altas Partes Contratantes y continuará rigiendo indefinidamente hasta que alguna de ellas lo denuncie con un año de anticipación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados; firman y sellan el presente convenio, en dos ejemplares, en castellano y en portugués, en la ciudad de Río de Janeiro, a las nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos.

(Fdos.)

Gilberto Sánchez Lustrino

Oswaldo Aranha

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

**El Presidente,  
M. de J. Troncoso de la Concha,**

**Los Secretarios:**

**Moisés García Mella.  
Rafael F. Bonnelly.**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

**El Presidente,  
Porfirio Herrera.**

**Les Secretarios:**

**Milady Félix de L'Official.  
G. Despradel Batista.**

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA  
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3° del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

## **Convenio para el Cambio de Libros y Publicaciones con Brasil**

*Firma:* 4 de Septiembre, 1945

*Normativa Dominicana:* Resolución No.910. Fecha 1 de Junio, 1945

*Gaceta Oficial:* No. 6268. Fecha 8 de Junio, 1945, Pág. 3

## **Convenio para el Cambio de Libros y Publicaciones con Brasil.**

Los Gobiernos de la República Dominicana y de la República de los Estados Unidos del Brasil, con el propósito de afirmar las relaciones culturales entre los dos países y de desarrollar el intercambio permanente de publicaciones oficiales, culturales y científicas, de acuerdo con la Convención de Bruselas del 15 de marzo del 1886, sobre cambio de documentos oficiales y publicaciones científicas y literarias, han resuelto celebrar un convenio con ese objetivo, y para tal fin, han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana, a su Excelencia el Señor Doctor Max Henríquez Ureña, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en el Brasil; y

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, a Su Excelencia el Señor Doctor Pedro Leao Veloso, Ministro de Estado de Relaciones Exteriores del Brasil;

Los cuales, después de haberse mostrado recíprocamente sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

### **Artículo I**

El Gobierno de la República Dominicana se compromete a remitir a la Biblioteca Nacional de Río de Janeiro, un ejemplar de cada una de las publicaciones oficiales. A su vez, el Gobierno del Brasil se obliga a hacer igual remesa a la Biblioteca de la Universidad de Santo Domingo, de Ciudad Trujillo.

### **Artículo II**

En la Biblioteca de la Universidad de Santo Domingo, de Ciudad Trujillo, y en la de Río de Janeiro, se crearán, respectivamente, una Sección brasileña y otra dominicana, destinadas a recibir el material mencionado en el artículo anterior y a organizarlo debidamente para consulta pública.

### **Artículo III**

Estas dos secciones fomentarán el intercambio de obras de carácter científico, técnico, artístico y literario entre las entidades interesadas de las partes contratantes, aún cuando no se trate de publicaciones oficiales.

### **Artículo IV**

El presente Convenio será ratificado después de cumplidas las formalidades legales usuales en cada una de las Partes Contratantes y entrará en vigor sesenta días después del cambio de los instrumentos de ratificación, que se efectuará en Ciudad Trujillo, en el más breve plazo posible.

Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento, pero sus efectos sólo cesarán un año después de la denuncia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman el presente Convenio, en dos ejemplares, en los idiomas castellano y portugués, imponiéndole sus sellos, en la ciudad de Río de Janeiro, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco.

(Fdo.) Max Henríquez Ureña,  
(Fdo.) Pedro Leao Velloso.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101° de la Independencia, 82° de la Restauración y 15° de la Era de Trujillo.

**M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.**

**R. Emilio Jiménez, Secretario.**

**M. García Mella, Secretario.**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101° de la Independencia, 82° de la Restauración y 15° de la Era de Trujillo.

**El Presidente.  
Porfirio Herrera.**

**Polibio Díaz Secretario.**

**José Morera. Secretario ad-hoc.**

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA  
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3° del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101° de la Independencia, 82° de la Restauración y 15° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

# **Convenio para Cambio de Libros y Publicaciones entre la República del Paraguay y la República Dominicana**

*Firma:* 11 de Octubre, 1951

*Normativa Dominicana:* Resolución No.3180. Fecha 19 de Enero, 1952

*Gaceta Oficial:* No.7381. Fecha 31 de Enero, 1952, Pág. 3

## **CONVENIO PARA EL CAMBIO DE LIBROS Y PUBLICACIONES ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA DOMINICANA**

Los Gobiernos de la República del Paraguay y de la República Dominicana, con el propósito de afirmar las relaciones culturales entre los dos países y de desarrollar el intercambio permanente de publicaciones oficiales, culturales y científicas, de acuerdo con la Convención de Bruselas del 15 de marzo de 1886, sobre cambio de documentos oficiales y publicaciones científicas y literarias, han resuelto celebrar un convenio con ese objetivo, y para tal fin, han designado sus Plenipotenciarios, a saber

El Excelentísimo Señor Presidente de la República del Paraguay, al Doctor Bernardo Ocampos, Secretario de Estado en a Cartera de Relaciones Exteriores y Culto, y

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana, al Lic. Federico Llaverías Arredondo, Encargado de Nego Quienes, después de haberse mostrado recíprocamente sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

### **ARTICULO I**

El Gobierno de la República del Paraguay se compromete a remitir a la biblioteca de la Universidad de Santo Domingo, de u ad Trujillo, un ejemplar de cada una de las publicaciones oficiales. A su vez el Gobierno de la República Dominicana se obliga a hacer igual remesa a la biblioteca de la Universidad;

### **ARTICULO II**

En la biblioteca de la Universidad Nacional de Asunción, y en la de Santo Domingo, en Ciudad Trujillo, se crearán las respectivas Secciones, destinadas a recibir el material mencionado en el artículo anterior y a organizarlo debidamente para consulta pública.

### **ARTICULO III**

Esas dos Secciones fomentarán el intercambio de obras de carácter científico, técnico, artístico y literario entre las entidades interesadas de las Partes Contratantes, aún cuando no se trate de publicaciones oficiales.

### **ARTICULO IV**

El presente Convenio será ratificado después de cumplidas las formalidades legales en cada una de las Partes Contratantes, y entrará en vigor sesenta días después del cambio de los instrumentos de ratificación, que se efectuará en Asunción, en el más breve plazo posible.

Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento; pero sus efectos sólo cesarán un año después de la denuncia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados, firman el presente Convenio, en dos ejemplares, fijándoles sus sellos, en la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno.

Firmado:

Por la República Dominicana, Federico Llaverías Arredondo, Encargado de Negocios de la República Dominicana en Para

Por la República del Paraguay, Bernardo Ocampos, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, CERTIFICA que la copia que antecede es fiel y conforme al original legalizado del Convenio para el cambio de libros y publicaciones entre la República del Paraguay; y la República Dominicana, que se encuentra depositado en e Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

Ciudad Trujillo, R. D., 15 de diciembre de 1951.

(Fdo.) Máximo Antonio Ureña Hernández.

DADA en la Sala de Sesione del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y dos; años 108 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

**M. de J. Troncoso de la Concha**  
**Presidente.**

**Los Secretarios:**  
**Julio A. Cambier,**  
**José García,**

**Secretario ad-hoc.**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y dos; años 108 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

**El Presidente:  
Porfirio Herrera,**

**Los Secretarios:  
Rafael Ginebra Hernández.  
Milady Félix de L'Official.**

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA  
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y dos, años 108 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

# **Convenio Cultural entre República Dominicana y España**

*Firma:* 1 de Febrero, 1953

*Normativa Dominicana:* Resolución No.3493. Fecha 9 de Marzo, 1953

*Gaceta Oficial:* No.7536. Fecha 14 de Marzo, 1953, Pág. 7

# CONVENIO CULTURAL ENTRE REPUBLICA DOMINICANA Y ESPAÑA

Los Gobiernos de la República Dominicana y del Estado Español convencidos de la necesidad de conservar los valores espirituales comunes que unen estrechamente a sus puertos, deseosos de fortalecer los lazos de fraterna amistad, reconociendo las ventajas mutuas que derivarán de una mayor vinculación cultural entre ellos, con el desenvolvimiento del intercambio literario, artístico y científico, han resuelto concertar un Convenio Cultural destinado a tal fin y, con ese objeto, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República a Su Excelencia el Señor Licenciado Virgilio Díaz Ordóñez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Culto;

El Excelentísimo Jefe del Estado Español a Su Excelencia el Señor Manuel Valdés Larrañaga, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España,

Quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

## Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes fomentarán el intercambio cultural entre los dos países en el orden literario, científico y artístico y, al efecto, convienen en:

1.- Conceder las mayores facilidades a su alcance y colaborar activamente en la realización de visitas a cada una de ellas por escritores, artistas, estudiantes, exposiciones de arte, conjuntos musicales y teatrales, originarios de la otra Alta Parte Contratante.

2.- Promover por conducto de los órganos competentes en cada una de ellas, el más intenso intercambio de publicaciones de carácter científico, literario y artístico, técnico y administrativo.

3.- Establecer en lo posible emisiones radiotelefónicas con la transmisión de programas culturales de recíproco interés.

4. Organizar el intercambio de películas de producción nacional.

5.- Promover el establecimiento en las principales Bibliotecas, públicas en los dos países, de Secciones especiales en las que se conservarán abiertas a la consulta pública, las publicaciones que reciban en virtud del intercambio de publicaciones.

6.- Colaborar, por conducto de las respectivas Dependencias competentes, en la realización de publicaciones sobre la historia y geografía de cada una de ellas, así como de biografía de su más destacados personajes históricos, para su más profusa circulación.

7.- Cooperar, por conducto de sus órganos competentes en el intercambio de copias de los documentos existentes en sus archivos y bibliotecas públicas que sean de interés cultural para

una de ellas, de acuerdo con la legislación vigente en cada país, relativa a los casos de que se trate.

## **Artículo II**

Las Altas Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente becas para nacionales de cada una de ellas en establecimientos de preparación para el Magisterio, de instrucción superior y técnica y en establecimientos y cursos de especialización o perfeccionamiento de la otra Alta Parte Contratante, previos los arreglos necesarios, particularmente sobre el número, naturaleza de estudios, tiempo de concesión y valor pecuniario de las becas.

1.- Convienen igualmente en facilitar el intercambio de profesores catedráticos, conferenciantes escritores, artistas y científico, mediante la concesión de facilidades necesarias, como viáticos, subvenciones y otras clases de apoyo, para dicho intercambio.

2.- Convienen, además en realizar un intercambio de profesionales y técnicos que presten, temporalmente sus servicios en establecimientos estatales, entidades autónomas u organismos de fines públicos de la otra Alta Parte Contratante.

3.- Convienen, asimismo, en efectuar un intercambio de especialistas para que dicten ciclos de conferencias sobre materias científicas, técnicas, artísticas y literarias.

4.- En cada caso se efectuarán los correspondientes arreglos previos sobre el número, ramo de enseñanza especialización o servicios, duración de éstos y los gastos y asignaciones correspondientes a dichas profesiones, técnicos, o especialistas

## **Artículo III**

Los nacionales de ambos países que hubiesen obtenido títulos o diplomas para ejercer profesiones liberales en cualquiera de los Estados Contratantes, expedidos por las autoridades nacionales competentes, se considerarán habilitados para ejercer dichas profesiones en el territorio de la otra con sujeción a las reglas y reglamentaciones de la última. Dicho ejercicio requerirá la previa autorización del Ministerio de Trabajo en España o del organismo o autoridad competente en la República Dominicana, según sea el caso, cuyas autoridades la podrán conceder en las condiciones fijadas por las leyes y reglamentos sobre trabajadores extranjeros y ejercicio de cada profesión, a título revocable. Las personas así autorizadas para el ejercicio de sus profesiones quedarán sujetas a todos los reglamentos, leyes, impuestos y derechos a que el Estado sujete a sus propios nacionales.

En las mismas condiciones, cuando el Título o Diploma obtenido sea de Bachiller, que permita sin más pruebas, seguir normalmente estudios de carácter superior, se tendrán por habilitados los interesados para continuar sus estudios en uno u otro país con arreglo a la legislación vigente en el Estado que convalide el Título o Diploma en cuestión.

Para que el Título o Diploma produzca los efectos expresados se requiere:

- 1 - La exhibición del mismo debidamente legalizado;
- 2 - Que el que lo exhiba acredite, mediante certificado expedido por la Legación o el Consulado más cercano de su país, ser la persona a cuyo favor se ha extendido;
- 3 - Que cuando se solicite en uno de los dos países el reconocimiento de un Diploma o Título académico, extendido por el otro país, para continuar estudios universitarios o superiores, o que habilite para ejercer una profesión, el interesado deberá acreditar que tal documento es necesario en su propio país para realizar dichos estudios o para ejercer la profesión equivalente a la del Título de que se trate.

#### **Artículo IV.**

Las Altas Partes Contratantes acuerdan extender recíproca protección a los derechos de autor en obras literarias, científicas, y artísticas, a cuyo efecto la República Dominicana concede a los autores españoles los beneficios del Convenio Panamericano de Washington de 1946, y España otorga a los autores dominicanos la protección acordada por el Convenio de la Unión Internacional de Berna de 1886, en su revisión de Bruselas de 1948 sin necesidad de formalidad ni requisito alguno por parte de los autores de ambos países.

#### **Artículo V**

Los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores de cada una de las Altas Partes Contratantes, prepararán los acuerdos complementarios que requieran la ejecución del presente Convenio y que serán en cada caso objeto de un canje de Notas,

#### **Artículo VI.**

- 1.- El presente Convenio será aprobado y ratificado con arreglo a la Constitución y Leyes de cada una de las dos Altas Partes Contratantes;
- 2.- Las ratificaciones serán canjeadas en Madrid tan pronto como sea posible.
- 3.- El presente Convenio entrará en vigor simultáneamente por ambas partes en la fecha del canje de ratificaciones y podrá ser denunciado por cualquiera de ellas, previo aviso comunicado a la otra con un año de anticipación al menos. La situación de quienes se hallan disfrutando de sus diversos beneficios continuará hasta el 31 de diciembre inclusive, del año en que hubiere empezado a tener efecto la denuncia. Por lo que se refiere a los becarios, continuarán gozando de las respectivas becas hasta la terminación del año escolar iniciado antes de que surta efectos la denuncia.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan el presente convenio en dos ejemplares, igualmente auténticos, en idioma español, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres.

Firmado: Virgilio Díaz Ordóñez

Firmado: Manuel Valdés Larrañaga.

MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto CERTIFICA: que la copia que antecede es fiel y conforme al original legalizado del CONVENIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y ESPAÑA que se encuentra depositado en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

Ciudad Trujillo, D. S. D., 4 de febrero de 1953.

(Fdo.): Máximo Antonio Ureña Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

**M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente. Julio A. Cambier, Secretario.**

**José García, Secretario.**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

**El Presidente:  
Porfirio Herrera.**

**Los Secretarios: Rafael Ginebra Hernández. Ramón de Windt Lavandier.**

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA  
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

## **Convenio para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado**

*Firma:* 14 de Mayo, 1954

*Normativa Dominicana:* Resolución No.5219. Fecha 18 de Septiembre, 1959

*Gaceta Oficial:* No.8417. Fecha 31 de Octubre, 1959, Pág. 3

# **Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado**

Tomado de Derecho Internacional relativo a la conducción de las hostilidades, CICR, 1996

**La Haya, 14 de mayo de 1954**

Las Altas Partes Contratantes,

Reconociendo que los bienes culturales han sufrido graves daños en el curso de los últimos conflictos armados y que, como consecuencia del desarrollo de la técnica de la guerra, están cada vez más amenazados de destrucción;

Convencidas de que los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial;

Considerando que la conservación del patrimonio cultural presenta una gran importancia para todos los pueblos del mundo y que conviene que ese patrimonio tenga una protección internacional;

Inspirándose en los principios relativos a la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, proclamados en las Convenciones de La Haya de 1899 y de 1907 y en el Pacto de Washington del 15 de abril de 1935;

Considerando que esta protección no puede ser eficaz a menos que se organice en tiempo de paz, adoptando medidas tanto en la esfera nacional como en la internacional;

Resueltas a adoptar todas las disposiciones posibles para proteger los bienes culturales;

Han convenido en las disposiciones siguientes:

## **CAPÍTULO I**

*Disposiciones generales sobre la protección*

### **Definición de los bienes culturales:**

**Art. 1.** Para los fines de la presente Convención, se considerarán bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario:

(a) los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos;

(b) los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado (a), tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado (a);

(c) los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados (a) y (b), que se denominarán «centros monumentales».

### **Protección de los bienes culturales**

**Art. 2.** La protección de los bienes culturales, a los efectos de la presente Convención, entraña la salvaguardia y el respeto de dichos bienes.

### **Salvaguardia de los bienes culturales**

**Art. 3.** Las Altas Partes Contratantes se comprometen a preparar en tiempo de paz la salvaguardia de los bienes culturales situados en su propio territorio contra los efectos previsibles de un conflicto armado, adoptando las medidas que consideren apropiadas.

### **Respeto a los bienes culturales**

**Art. 4. 1.** Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar los bienes culturales situados tanto en su propio territorio como en el de las otras Altas Partes Contratantes, absteniéndose de utilizar esos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, y absteniéndose de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes.

2. Las obligaciones definidas en el párrafo primero del presente artículo no podrán dejar de cumplirse más que en el caso de que una necesidad militar impida de manera imperativa su cumplimiento.

3. Las Altas Partes Contratantes se comprometen además a prohibir, a impedir y a hacer cesar, en caso necesario, cualquier acto de robo, de pillaje, de ocultación o apropiación de bienes culturales, bajo cualquier forma que se practique, así como todos los actos de vandalismo respecto de dichos bienes. Se comprometen también

a no requisar bienes culturales muebles situados en el territorio de otra Alta Parte Contratante.

4. Aceptan el compromiso de no tomar medidas de represalia contra los bienes culturales.

5. Ninguna de las Altas Partes Contratantes puede desligarse de las obligaciones estipuladas en el presente artículo, con respecto a otra Alta Parte Contratante, pretextando que esta última no hubiera aplicado las medidas de salvaguardia establecidas en el artículo 3.

### **Ocupación**

**Art. 5.** 1. Las Altas Partes Contratantes que ocupen total o parcialmente el territorio de otra Alta Parte Contratante deben, en la medida de lo posible, prestar su apoyo a las autoridades nacionales competentes del territorio ocupado a fin de asegurar la salvaguardia y la conservación de los bienes culturales de ésta.

2. Si para la conservación de los bienes culturales situados en territorio ocupado que hubiesen sido damnificados en el curso de operaciones militares fuera precisa una intervención urgente y las autoridades nacionales competentes no pudieran encargarse de ella, la Potencia ocupante adoptará, con la mayor amplitud posible y en estrecha colaboración con esas autoridades, las medidas más necesarias de conservación.

3. Cada Alta Parte Contratante cuyo Gobierno sea considerado por los miembros de un movimiento de resistencia como su Gobierno legítimo, señalará a éstos, si ello es hacedero, la obligación de observar las disposiciones de esta Convención relativas al respeto de los bienes culturales.

### **Identificación de los bienes culturales**

**Art. 6.** De acuerdo con lo que establece el artículo 16, los bienes culturales podrán ostentar un emblema que facilite su identificación.

### **Deberes de carácter militar**

**Art. 7.** 1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a introducir en tiempo de paz, en los reglamentos u ordenanzas para uso de sus tropas, disposiciones encaminadas a asegurar la observancia de la presente Convención y a inculcar en el

personal de sus fuerzas armadas un espíritu de respeto a la cultura y a los bienes culturales de todos los pueblos.

2. Se comprometen asimismo a preparar o establecer en tiempo de paz y en el seno de sus unidades militares, servicios o personal especializado cuya misión consista en velar por el respeto a los bienes culturales y colaborar con las autoridades civiles encargadas de la salvaguardia de dichos bienes.

## **CAPÍTULO II**

### *De la protección especial*

#### **Concesión de la protección especial**

**Art. 8.** 1. Podrán colocarse bajo protección especial un número restringido de refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en caso de conflicto armado, de centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles de importancia muy grande, a condición de que:

(a) se encuentren a suficiente distancia de un gran centro industrial o de cualquier objetivo militar importante considerado como punto sensible, como, por ejemplo, un aeródromo, una estación de radio, un establecimiento destinado a trabajos de defensa nacional, un puerto o una estación ferroviaria de cierta importancia o una gran línea de comunicaciones;

(b) no sean utilizados para fines militares.

2. Puede asimismo colocarse bajo protección especial todo refugio para bienes culturales muebles, cualquiera que sea su situación, siempre que esté construido de tal manera que según todas las probabilidades no haya de sufrir daños como consecuencia de bombardeos.

3. Se considerará que un centro monumental está siendo utilizado para fines militares cuando se emplee para el transporte de personal o material militares, aunque sólo se trate de simple tránsito, así como cuando se realicen dentro de dicho centro actividades directamente relacionadas con las operaciones militares, el acantonamiento de tropas o la producción de material de guerra.

4. No se considerará como utilización para fines militares la custodia de uno de los bienes culturales enumerados en el párrafo primero por guardas armados, especialmente habilitados para dicho fin, ni la presencia cerca de ese bien cultural de fuerzas de policía normalmente encargadas de asegurar el orden público.

5. Si uno de los bienes culturales enumerados en el párrafo primero del presente artículo está situado cerca de un objetivo militar importante en el sentido de ese párrafo, se le podrá colocar bajo protección especial siempre que la Alta Parte Contratante que lo pida se comprometa a no hacer uso ninguno en caso de conflicto armado del objetivo en cuestión, y, especialmente, si se tratase de un puerto, de una estación ferroviaria o de un aeródromo, a desviar del mismo todo tráfico. En tal caso, la desviación debe prepararse en tiempo de paz.

6. La protección especial se concederá a los bienes culturales mediante su inscripción en el «Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial». Esta inscripción no podrá efectuarse más que conforme a las disposiciones de la presente Convención y en las condiciones previstas en el Reglamento para su aplicación.

### **Inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial**

**Art. 9.** Las Altas Partes Contratantes se comprometen a garantizar la inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial, absteniéndose, desde el momento de la inscripción en el Registro Internacional, de cualquier acto de hostilidad respecto a ellos, salvo lo establecido en el párrafo 5 del artículo 8 y de toda utilización de dichos bienes o de sus proximidades inmediatas con fines militares.

### **Señalamiento y vigilancia**

**Art. 10.** En el curso de un conflicto armado, los bienes culturales bajo protección especial deberán ostentar el emblema descrito en el artículo 16 y podrán ser objeto de inspección y vigilancia internacional, del modo previsto en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

### **Suspensión de la inmunidad**

**Art. 11. 1.** Si una de las Altas Partes Contratantes cometiere, con relación a un bien cultural bajo protección especial, una violación del compromiso adquirido en virtud del artículo 9, la Parte adversa queda desligada, mientras la violación subsista, de su obligación de asegurar la inmunidad de dicho bien. Sin embargo, siempre que le sea posible pedirá previamente que cese dicha violación dentro de un plazo razonable.

2. A reserva de lo establecido en el párrafo primero del presente artículo, sólo podrá suspenderse la inmunidad de un bien cultural bajo protección especial en

casos excepcionales de necesidad militar ineludible y mientras subsista dicha necesidad. La necesidad no podrá ser determinada más que por el jefe de una formación igual o superior en importancia a una división. Siempre que las circunstancias lo permitan, la decisión de suspender la inmunidad se notificará a la Parte adversaria con una antelación razonable.

3. La Parte que suspenda la inmunidad deberá, en el plazo más breve posible, notificarlo por escrito, especificando las razones, al Comisario general de Bienes Culturales previsto en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

### **CAPÍTULO III**

#### *Del transporte de bienes culturales*

#### **Transporte bajo protección especial**

**Art. 12.** 1. A petición de la Alta Parte Contratante interesada, podrá efectuarse bajo protección especial el transporte exclusivamente destinado al traslado de bienes culturales, tanto en el interior de un territorio como en dirección a otro, en las condiciones previstas por el Reglamento para la aplicación de la presente Convención.

2. El transporte que sea objeto de protección especial se efectuará bajo la inspección internacional prevista en el Reglamento para la aplicación de la presente Convención, y los convoyes ostentarán el emblema descrito en el artículo 16.

3. Las Altas Partes Contratantes se abstendrán de todo acto de hostilidad contra un transporte efectuado bajo protección especial.

#### **Transporte en casos de urgencia**

**Art. 13.** 1. Si una de las Altas Partes Contratantes considerase que la seguridad de determinados bienes culturales exige su traslado y que no puede aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 12 por existir una situación de urgencia, especialmente al estallar un conflicto armado, se podrá utilizar en el transporte el emblema descrito en el artículo 16, a menos que previamente se haya formulado la petición de inmunidad prevista en el artículo 12 y haya sido rechazada. Dentro de lo posible, el traslado deberá ser notificado a las Partes adversarias. Sin embargo, en el transporte al territorio de otro país no se podrá en ningún caso utilizar el emblema a menos que se haya concedido expresamente la inmunidad.

2. Las Altas Partes Contratantes tomarán, en la medida de sus posibilidades, las precauciones necesarias para que los transportes amparados por el emblema a que se refiere el párrafo primero del presente artículo sean protegidos contra actos hostiles.

### **Inmunidad de embargo, de captura y de presa**

**Art. 14.** 1. Se otorgará la inmunidad de embargo, de captura y de presa a:

(a) los bienes culturales que gocen de la protección prevista en el artículo 12 o de la que prevé el artículo 13;

(b) los medios de transporte dedicados exclusivamente al traslado de dichos bienes.

2. En el presente artículo no hay limitación al derecho de venta y de vigilancia.

## **CAPÍTULO IV**

### *Del personal*

#### **Personal**

**Art. 15.** En interés de los bienes culturales, se respetará, en la medida en que sea compatible con las exigencias de la seguridad, al personal encargado de la protección de aquéllos; si ese personal cayere en manos de la Parte adversaria se le permitirá que continúe ejerciendo sus funciones, siempre que los bienes culturales a su cargo hubieren caído también en manos de la Parte adversaria.

## **CAPÍTULO V**

### *Del emblema*

#### **Emblema de la Convención**

**Art. 16.** 1. El emblema de la Convención consiste en un escudo en punta, partido en aspa, de color azul ultramar y blanco (el escudo contiene un cuadrado azul ultramar, uno de cuyos vértices ocupa la parte inferior del escudo, y un triángulo también azul ultramar en la parte superior; en los flancos se hallan sendos

triángulos blancos limitados por las áreas azul ultramar y los bordes laterales del escudo).

2. El emblema se empleará aislado o repetido tres veces en formación de triángulo (un escudo en la parte inferior), de acuerdo con las circunstancias enumeradas en el artículo 17.



### **Uso del emblema**

**Art. 17.** 1. El emblema repetido tres veces sólo podrá emplearse para identificar:

- (a) los bienes culturales inmuebles que gocen de protección especial;
- (b) los transportes de bienes culturales en las condiciones previstas en los artículos 12 y 13;
- (c) los refugios improvisados en las condiciones previstas en el Reglamento para la aplicación de la Convención.

2. El emblema aislado sólo podrá emplearse para definir:

- (a) los bienes culturales que gozan de protección especial;
- (b) las personas encargadas de las funciones de vigilancia, según las disposiciones del Reglamento para la aplicación de la Convención;
- (c) el personal perteneciente a los servicios de protección de los bienes culturales;
- (d) las tarjetas de identidad previstas en el Reglamento de aplicación de la Convención.

3. En caso de conflicto armado queda prohibido el empleo del emblema en otros casos que no sean los mencionados en los párrafos precedentes del presente artículo; queda también prohibido utilizar para cualquier fin un emblema parecido al de la Convención.

4. No podrá utilizarse el emblema para la identificación de un bien cultural inmueble más que cuando vaya acompañado de una autorización, fechada y firmada, de la autoridad competente de la Alta Parte Contratante.

## **CAPÍTULO VI**

### *Campo de aplicación de la Convención*

#### **Aplicación de la Convención**

**Art. 18.** 1. Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor en tiempo de paz, la presente Convención se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que pueda surgir entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, aun cuando alguna de Ellas no reconozca el estado de guerra.

2. La Convención se aplicará igualmente en todos los casos de ocupación de todo o parte del territorio de una Alta Parte Contratante, aun cuando esa ocupación no encuentre ninguna resistencia militar.

3. Las Potencias Partes en la presente Convención quedarán obligadas por la misma, aun cuando una de las Potencias que intervengan en el conflicto no sea Parte en la Convención. Estarán además obligadas por la Convención con respecto a tal Potencia, siempre que ésta haya declarado que acepta los principios de la Convención y en tanto los aplique.

#### **Conflictos de carácter no internacional**

**Art. 19.** 1. En caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que haya surgido en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto estará obligada a aplicar, como mínimo, las disposiciones de esta Convención, relativas al respeto de los bienes culturales.

2. Las Partes en conflicto procurarán poner en vigor, mediante acuerdos especiales, todas las demás disposiciones de la presente Convención o parte de ellas.

3. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

4. La aplicación de las precedentes disposiciones no producirá efecto alguno sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

## **CAPÍTULO VII**

### *De la aplicación de la Convención*

#### **Reglamento para la aplicación**

**Art. 20.** Las modalidades de aplicación de la presente Convención quedan definidas en el Reglamento para su aplicación, que forma parte integrante de la misma.

#### **Potencias protectoras**

**Art. 21.** Las disposiciones de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación se llevarán a la práctica con la cooperación de las Potencias protectoras encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto.

#### **Procedimiento de conciliación**

**Art. 22.** 1. Las Potencias protectoras interpondrán sus buenos oficios, siempre que lo juzguen conveniente en interés de la salvaguardia de los bienes culturales, y, en especial, si hay desacuerdo entre las Partes en conflicto sobre la aplicación o la interpretación de las disposiciones de la presente Convención o del Reglamento para la aplicación de la misma.

2. A este efecto, cada una de las Potencias protectoras podrá, a petición de una de las Partes o del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, o por propia iniciativa, proponer a las Partes en conflicto una reunión de sus representantes y, en particular, de las autoridades encargadas de la protección de los bienes culturales, que podrá celebrarse eventualmente en un territorio neutral que resulte conveniente escoger al efecto. Las Partes en conflicto estarán obligadas a poner en práctica las propuestas de reunión que se les hagan. Las Potencias Protectoras propondrán a las Partes en conflicto, para su aprobación, el nombre de una personalidad súbdito de una Potencia neutral, o, en su defecto, presentada por el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Dicha personalidad será invitada a participar en esa reunión en calidad de Presidente.

## **Colaboración de la UNESCO**

**Art. 23.** 1. Las Altas Partes Contratantes podrán recurrir a la ayuda técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para organizar la protección de sus bienes culturales o en relación con cualquier otro problema derivado del cumplimiento de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación. La Organización prestará su ayuda dentro de los límites de su programa y de sus posibilidades.

2. La Organización está autorizada para presentar por propia iniciativa a las Altas Partes Contratantes proposiciones a este respecto.

## **Acuerdos especiales**

**Art. 24.** 1. Las Altas Partes Contratantes podrán concertar acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que juzguen oportuno solventar por separado.

2. No se podrá concertar ningún acuerdo especial que disminuya la protección ofrecida por la presente Convención a los bienes culturales y al personal encargado de la salvaguardia de los mismos.

## **Difusión de la Convención**

**Art. 25.** Las Altas Partes Contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible en sus respectivos países, tanto en tiempo de paz como en tiempo de conflicto armado, el texto de la presente Convención y del Reglamento para su aplicación. En especial, se comprometen a introducir su estudio en los programas de instrucción militar y, de ser posible, en los de instrucción cívica, de tal modo que los principios puedan ser conocidos por el conjunto de la población, y en particular por las fuerzas armadas y el personal adscrito a la protección de los bienes culturales.

## **Traducciones e informes**

**Art. 26.** 1. Las Altas Partes Contratantes se comunicarán por conducto del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las traducciones oficiales de la presente Convención y del Reglamento para la aplicación de la misma.

2. Además, dirigirán al Director general, por lo menos una vez cada cuatro años, informes en los que figuren los datos que estimen oportunos sobre las medidas tomadas, preparadas o estudiadas por sus respectivas administraciones para el cumplimiento de la presente Convención y del Reglamento para la aplicación de la misma.

## **Reuniones**

**Art. 27.** 1. El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá, con la aprobación del Consejo Ejecutivo, convocar reuniones de representantes de las Altas Partes Contratantes. Cuando lo solicite un quinto, por lo menos, de las Altas Partes Contratantes tendrá la obligación de convocarlas.

2. Sin perjuicio de cualesquiera otras funciones que le confiera la presente Convención o el Reglamento para su aplicación, la reunión estará facultada para estudiar los problemas relativos a la interpretación o a la aplicación de la Convención y de su Reglamento y formular las recomendaciones pertinentes a ese propósito.

3. Además, si se halla representada en la reunión la mayoría de las Altas Partes Contratantes, se podrá proceder a la revisión de la Convención o del Reglamento para su aplicación, con arreglo a las disposiciones del artículo 39.

## **Sanciones**

**Art. 28.** Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar, dentro del marco de su sistema de derecho penal, todas las medidas necesarias para descubrir y castigar con sanciones penales o disciplinarias a las personas, cualquiera que sea su nacionalidad, que hubieren cometido u ordenado que se cometiera una infracción de la presente Convención.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Lenguas**

**Art. 29.** 1. La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso; los cuatro textos son igualmente fidedignos. 2. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se encargará de realizar las traducciones a los demás idiomas oficiales de su Conferencia General.

## **Firma**

**Art. 30.** La presente Convención llevará la fecha del 14 mayo de 1954 y quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1954 a la firma de todos los Estados invitados a la Conferencia reunida en La Haya del 21 de abril de 1954 al 14 de mayo de 1954.

## **Ratificación**

**Art. 31.** 1. La presente Convención será sometida a la ratificación de los Estados signatarios con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

## **Adhesión**

**Art. 32.** A partir de la fecha de su entrada en vigor, la presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados no signatarios a los que se hace referencia en el artículo 30 así como a cualquier otro Estado invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

## **Entrada en vigor**

**Art. 33.** 1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de haberse depositado cinco instrumentos de ratificación.

2. Ulteriormente, la Convención entrará en vigor para cada una de las demás Altas Partes Contratantes tres meses después de la fecha en que hubieren depositado el respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

3. Las situaciones previstas en los artículos 18 y 19 determinarán que las ratificaciones y adhesiones, depositadas por las Partes en conflicto antes o después de haberse iniciado las hostilidades o la ocupación, surtan efecto inmediato. En esos casos, el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la

Educación, la Ciencia y la Cultura enviará, por la vía más rápida, las notificaciones previstas en el artículo 38.

### **Aplicación**

**Art. 34.** 1. Cada Estado Parte en la Convención en la fecha de su entrada en vigor adoptará todas las medidas necesarias para que ésta sea efectivamente aplicada en un plazo de seis meses.

2. Para todos aquellos Estados que depositaren su instrumento de ratificación o de adhesión después de la fecha de entrada en vigor de la Convención, el plazo será de seis meses, a contar desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

### **Extensión de la Convención a otros territorios**

**Art. 35.** Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá, en el momento de la ratificación o de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, declarar mediante notificación dirigida al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que la presente Convención se hará extensiva al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación producirá efecto tres meses después de la fecha de su recepción.

### **Relación con las Convenciones anteriores**

**Art. 36.** 1. En las relaciones entre las Potencias que estén obligadas por las Convenciones de La Haya relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre (IV) y a los bombardeos por fuerzas navales en tiempo de guerra (IX), ya se trate de las del 29 de julio de 1899 o de las del 18 de octubre de 1907, y que sean Partes de la presente Convención, esta última completará la anterior Convención (IX) y el Reglamento anexo a la Convención (IV) y se reemplazará el emblema descrito en el artículo 5 de la Convención (IX) por el descrito en el artículo 16 de la presente Convención en los casos en que ésta y el Reglamento para su aplicación prevén el empleo de dicho emblema.

2. En las relaciones entre las Potencias que estén obligadas por el pacto de Washington del 15 de abril de 1935 para la protección de Instituciones Artísticas y Científicas y los Monumentos Históricos (Pacto Roerich) y que sean también Partes en la presente Convención, ésta última completará el Pacto Roerich, y se

reemplazará la bandera distintiva descrita en el artículo III del Pacto por el emblema descrito en el artículo 16 de la presente Convención, en los casos en que ésta y el Reglamento para su aplicación prevén el empleo de dicho emblema.

## **Denuncia**

**Art. 37.** 1. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar la presente Convención en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

2. Dicha denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia producirá efecto un año después del recibo del instrumento correspondiente. Sin embargo, si al expirar el año, la Parte denunciante se encuentra implicada en un conflicto armado, el efecto de la denuncia quedará en suspenso hasta el fin de las hostilidades y, en todo caso, hasta que hayan terminado las operaciones de repatriación de los bienes culturales.

## **Notificaciones**

**Art. 38.** El Director general de Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados a que se hace referencia en los artículos 30 y 32, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de adhesión o de aceptación previstos en los artículos 31, 32 y 39, y de las notificaciones y denuncias previstas respectivamente en los artículos 35, 37 y 39.

## **Revisión de la Convención y del Reglamento para su aplicación**

**Art. 39.** 1. Cada una de las Altas Partes Contratantes puede proponer modificaciones a la presente Convención y al Reglamento para su aplicación. Cualquier modificación así propuesta será transmitida al Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, quien la comunicará a cada una de las Altas Partes Contratantes solicitando, al mismo tiempo, que éstas le hagan saber, dentro de un plazo de cuatro meses:

(a) si desean que se convoque una Conferencia para discutir la modificación propuesta;

(b) si, por el contrario, favorecen la aceptación de la propuesta sin necesidad de Conferencia;

(c) si rechazan la modificación propuesta sin necesidad de Conferencia.

2. El Director general transmitirá las respuestas recibidas en cumplimiento del párrafo primero del presente artículo a todas las Altas Partes Contratantes.

3. Si la totalidad de las Altas Partes Contratantes que hayan respondido en el plazo previsto a la petición del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, conforme al apartado (b) del párrafo primero del presente artículo, informan al Director general que están de acuerdo en adoptar la modificación sin que se reúna una Conferencia, el Director general notificará dicha decisión según lo dispuesto en el artículo 38. La modificación tendrá efecto, respecto a todas las Altas Partes Contratantes, después de un plazo de noventa días, a contar de la fecha de dicha notificación.

4. El Director general convocará una Conferencia de las Altas Partes Contratantes, a fin de estudiar la modificación propuesta, siempre que la convocatoria de dicha Conferencia haya sido solicitada por más de un tercio de las Altas Partes Contratantes.

5. Las propuestas de modificaciones de la Convención y del Reglamento para su aplicación que sean objeto del procedimiento establecido en el párrafo precedente sólo entrarán en vigor cuando hayan sido adoptadas unánimemente por las Altas Partes Contratantes representadas en la Conferencia y aceptadas por cada uno de los Estados Parte en la Convención.

6. La aceptación por las Altas Partes Contratantes de las modificaciones de la Convención o del Reglamento para su aplicación que hayan sido adoptadas por la Conferencia prevista en los párrafos 4 y 5, se efectuará mediante el depósito de un instrumento formal ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

7. Después de la entrada en vigor de las modificaciones de la presente Convención o del Reglamento para su aplicación, únicamente el texto así modificado de dicha Convención o del Reglamento para su aplicación quedará abierto a la ratificación o adhesión.

## **Registro**

**Art. 40.** En cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a

instancia del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención.

Hecha en La Haya el 14 de mayo de 1954, en un solo ejemplar, que será depositado en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 30 y 32, así como a las Naciones Unidas.

# **Convenio Cultural entre República Dominicana y la República de Argentina**

*Firma:* 9 de Septiembre, 1967

*Normativa Dominicana:* Resolución No. 328. Fecha 6 de Julio, 1968

*Gaceta Oficial:* No.9089. Fecha 10 de Julio, 1968, Pág. 3

## **CONVENIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Argentina, considerando los vínculos espirituales y materiales que unen a sus pueblos y deseando intensificar aún más los lazos culturales y la mutua cooperación en el campo de las actividades artísticas, científicas y culturales en general entre sus respectivas naciones, han convenido el presente Convenio Cultural, y, con ese objeto, nombran sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la República Dominicana, a Su Excelencia Dr. Fernando Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; y

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Argentina, a Su Excelencia el Señor Eduardo Ramón Avalía, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina en la República Dominicana;

Quienes, después de haber exhibido recíprocamente sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, en representación de sus respectivos Gobiernos convienen lo siguiente:

### **ARTICULO 1°**

Cada una de las Partes Contratantes otorgará en su territorio, todas las facilidades para el mantenimiento y funcionamiento de las instituciones culturales y educativas de la otra parte que existen en la actualidad y aquellas que, previo acuerdo y sobre la base de la reciprocidad, pudiesen ser creadas en el futuro y fuesen compatibles con las normales relaciones existentes entre ambos Estados.

### **ARTICULO 2°**

Las Partes Contratantes se otorgarán recíprocamente todas las facilidades para la importación de material didáctico y de estudio, científico y todo otro elemento requerido para el funcionamiento de las mismas Instituciones. Los dos Gobiernos concederán facilidades para la entrada a los respectivos territorios de libros, diarios, revistas, ediciones musicales, reproducciones de arte, discos, cintas fonomagnéticas y películas documentales y ayudas visuales en general, destinadas a las Instituciones culturales, artísticas y educativas de la otra Parte, bajo la reserva de que tales artículos no sean objeto de operaciones comerciales.

### **ARTICULO 3°**

Las Partes Contratantes se comprometen a favorecer los contactos directos entre sus respectivos Institutos de Enseñanza, escuelas y demás instituciones culturales, como así también a promover y facilitar sobre las bases de reciprocidad:

- a) Intercambio de profesores, catedráticos, conferenciantes y estudiantes;
- b) Intercambio de misiones arqueológicas, folklóricas y exposiciones de arte;
- c) Intercambio de becarios;
- d) Intercambio regular de publicaciones oficiales que provengan de Institutos de enseñanza, escuelas, sociedades científicas y culturales en general.

#### **ARTICULO 4°**

Las Partes Contratantes se preocuparán por que en los Institutos de instrucción de cada país se incremente en todo lo posible el estudio de la Literatura y la Historia del otro.

#### **ARTICULO 5°**

Los organismos oficiales, autónomos y descentralizados de las Partes Contratantes, únicamente tendrán vinculaciones o reconocerán sólo como legítimas, las entidades de promoción o fomento de las relaciones, de cualquier naturaleza, entre ambas Partes que cuentan con la aprobación de las respectivas Misiones Diplomáticas.

#### **ARTICULO 6°**

Para la aplicación del presente Convenio, como también para la consideración de cualquier propuesta destinada a adaptar este Convenio a ulteriores incrementos de las relaciones culturales entre ambos países, serán constituidas dos Comisiones Mixtas, una en Santo Domingo y la otra en Buenos Aires. Cada Comisión será integrada por cuatro miembros nombrados la mitad por el Gobierno Dominicano y la mitad por el Gobierno Argentino. La presidencia será confiada respectivamente en la República Dominicana a un dominicano y en la República Argentina a un argentino. Las Comisiones Mixtas se reunirán por convocatoria del presidente cada vez que sea necesario.

#### **ARTICULO 7°**

El presente Convenio será ratificado de conformidad con los procedimientos constitucionales de cada Parte Contratante y entrará en vigor en el momento en que se efectúe el canje de ratificaciones, a realizarse en la Ciudad de Santo Domingo. Tendrá una duración de cinco años, renovable por tácita reconducción, hasta que sea denunciado por una de las Partes, en cuyo caso cesará su vigencia seis meses después de notificada la denuncia.

En fe de lo cual los respectivos Representantes de ambos Gobiernos firman y sellan el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma español, en la Ciudad de Santo Domingo, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete.

Por el Gobierno de la República Dominicana.

Dr. Fernando Amiama Tió,  
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República Argentina.

Sr. Eduardo Ramón Avalía,  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina.

YO, Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, certifico que la copia que antecede es fiel y conforme a su original, el cual reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado, del Convenio Cultural entre la República Dominicana, y la República Argentina, suscrito en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, el día 9 de septiembre de 1967.

Santo Domingo, D. N. 24 de Mayo de 1968.

Manelik Gatón Licairac,  
Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asunto Generales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

**Adriano A. Uribe Silva,  
Vicepresidente en funciones.**

**Yolanda A. Pimentel de Pérez,  
Secretaria.**

**Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,  
Secretario.**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

**Patricio G. Badía Lara,  
Presidente.**

**Domingo Porfirio Rojas Nina,  
Secretario.**

**Jesús María Paniagua,  
Secretario ad-hoc.**

**JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

## **Convenio de Intercambio Cultural entre República Dominicana y la República de Costa Rica**

*Firma:* 9 de Octubre, 1967

*Normativa Dominicana:* Resolución No. 341. Fecha 22 de Agosto, 1968

*Gaceta Oficial:* No.9096. Fecha 30 de Agosto, 1968, Pág. 16

# **CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA.**

Los Gobiernos de la República Dominicana y de la República de Costa Rica, deseosos de intensificar los vínculos culturales que, tradicionalmente unen a sus pueblos, han decidido suscribir un convenio sobre Intercambio Cultural y, para tal efecto, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana, a su Excelencia Dr. Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; y

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Costa Rica, a Su Señoría Eduardo Rodríguez Besutti, Encargado de Negocios a.i. de la República de Costa Rica.

Quienes, después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

## **ARTICULO 1**

Las Altas Partes Contratantes promoverán, por todos los medios a su alcance, el acercamiento y el intercambio cultural recíproco comprometiéndose, especialmente, a estimular la realización de viajes, visitas y cursos de profesores y estudiantes, canje de publicaciones, y, en general, una amplia comunicación entre las asociaciones o instituciones científicas, literarias, artísticas y periodísticas de ambos países.

## **ARTICULO 2**

Las Partes Contratantes favorecerán y apoyarán, dentro de los recursos de que puedan disponer para el efecto el viaje de uno a otro país, de profesionales, estudiantes o periodistas que desarrollen alguna misión cultural o científica inspirada en los objetivos de este Convenio.

Los postulantes de estos viajes deberán ser debidamente calificados por los Institutos Culturales binacionales que se mencionarán en el artículo 9.

## **ARTICULO 3**

Los profesores de Universidades, Colegios, Escuelas Técnicas, y otras instituciones educativas que fueren invitadas por los establecimientos similares o por centros o institutos de cultura de uno de los países contratantes para dictar cursos o conferencias, o para efectuar investigaciones o estudios en el otro estarán exentos del pago de derechos de visación de sus respectivos pasaportes. De igual franquicia gozarán los estudiantes de Universidades, Colegios y Escuelas Profesionales o Técnicos de un país que fueran a iniciar o seguir sus estudios en los establecimientos del otro.

Asimismo, gozarán de la exención de pago de matrícula y de otros derechos universitarios en las Universidades Oficiales.

Para obtener esta exención, el portador del pasaporte exhibirá al Jefe de la Misión Diplomática o Consular, que debe otorgar el visado, un certificado en que conste, en forma fehaciente, que va a ingresar en un establecimiento educativo para proseguir sus estudios. Los estudiantes de uno de los países contratantes que estudien en el otro gozarán durante el período escolar de los mismos derechos y facilidades que los estudiantes nacionales en las Escuelas y Universidades en que se hallen inscritos.

#### **ARTICULO 4**

Cada una de las Altas Partes Contratantes estará obligada a otorgar, anualmente, por intermedio de las Instituciones Culturales a que se refiere este Convenio, dos becas para estudiantes de cursos superiores o profesionales dominicanos o costarricenses enviados de uno a otro país, para seguir o perfeccionar sus estudios, estableciéndose para tales efectos las facilidades necesarias, de acuerdo con los reglamentos educativos vigentes.

#### **ARTICULO 5**

Los diplomas de enseñanza secundaria expedidos por establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente de cualquiera de las altas Partes Contratantes a favor de los dominicanos y costarricenses, serán reconocidos en el territorio de la otra parte para el ingreso a estudios superiores o la continuación de dichos estudios, sin perjuicio de que los interesados se sometan a todos los requisitos o condiciones que cualquiera de las Partes Contratantes exijan a sus propios nacionales como condición para ingresar en caso que se hallen establecidos.

#### **ARTICULO 6**

Los diplomas científicos, profesionales y técnicos expedidos por institutos oficiales de las Altas Partes Contratantes a favor de dominicanos y costarricenses, debidamente autenticados, serán recíprocamente válidos en la República Dominicana y Costa Rica para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

Las Altas Partes Contratantes declaran que esos diplomas no autorizan por sí solos para el ejercicio de actividades profesionales, docentes o académicas, los que quedan sujetos a las normas pertinentes exigidas por la legislación interna de cada una de ellas.

#### **ARTICULO 7**

Las Altas Partes Contratantes otorgarán facilidades para la realización de exposiciones dominicanas en Costa Rica y costarricenses en la República Dominicana, y, con tal fin, los objetos destinados a dichas exposiciones serán admitidos temporalmente libres de todo derecho de entrada. Para ello bastará que el Ministro de Relaciones Exteriores respectivo patrocine dichas exposiciones.

Si los objetos ingresados en tal forma se destinaran con posterioridad a la venta u otras operaciones de lucro, estarán sujetos al pago de los derechos correspondientes.

## **ARTICULO 8**

Las Altas Partes Contratantes proporcionarán toda clase de facilidades y exonerarán de impuestos a los objetos destinados a las ferias de libros, obras de arte, exposiciones de carácter técnicos o folklórico, dominicanos en Costa Rica y costarricenses en la República Dominicana, como un medio de intensificar el intercambio de producciones intelectuales. Entre otras iniciativas estimularán especialmente el sistema de exposiciones periódicas del libro dominicano y costarricense, los que se verificarán, alternativamente, en uno y otro país.

## **ARTICULO 9**

Las Altas Partes Contratantes promoverán el desarrollo de los Institutos de Intercambio Cultural entre los dos países. Estos Institutos tendrán las atribuciones que corresponden a las entidades de esta clase según Convenios Internacionales vigentes de Intercambio Cultural. corresponderá también a éstos Institutos proporcionar datos e informaciones a los estudiantes dominicanos y costarricenses interesados en su conocimiento recíproco.

## **ARTICULO 10**

Las Altas Partes Contratantes dispondrán que en las Bibliotecas Nacionales de la República Dominicana y Costa Rica haya una sección bibliográfica dominicana y costarricense, lo más completa posible, la que mantendrá al día mediante un intercambio de libros, informaciones y publicaciones periódicas, bajo los auspicios de los Institutos Culturales respectivos.

## **ARTICULO 11**

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a favorecer el intercambio de discos, películas, noticiarios cinematográficos dominicanos y costarricenses y música impresa propia de cada país. Este intercambio será patrocinado y controlado por los institutos Culturales a que se refiere el artículo 9, y gozarán de la exoneración de toda clase de derechos e impuestos, una vez establecida su exclusiva finalidad cultural.

## **ARTICULO 12**

Las altas Partes Contratantes se comprometen a prestar todas las facilidades de que dispongan para la difusión de programas de tipo cultural e informativo a través de los órganos oficiales de publicidad.

## **ARTICULO 13**

Las Altas Partes Contratantes propiciarán y fomentarán el acercamiento entre los diversos Institutos de Investigaciones Históricas de ambos países, a fin de que los esfuerzos de investigación realizados en un país sean conocidos en el otro.

Dentro de este mismo propósito se estimulará el contacto directo y el intercambio de estudios e informaciones y de los resultados y soluciones a que se haya llegado, entre los institutos de carácter científico, literario, artístico, económico y social de ambos países.

#### **ARTICULO 14**

Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

#### **ARTICULO 15**

El Gobierno de la República Dominicana y de Costa Rica facilitarán el intercambio de alumnos que siguen los estudios de sus Academias Diplomáticas de formación y preparación profesional en esa carrera.

#### **ARTICULO 16**

El presente Convenio será ratificado después de cumplidas las formalidades constitucionales en cada una de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor treinta días después del canje de los Instrumentos de Ratificación que se efectuará en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana dentro del más breve plazo posible.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento, pero sus defectos sólo cesarán un año después de la denuncia.

En Fe de lo cual, firman y sellan el presente Convenio en doble ejemplar en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete.

Por el Gobierno de República Dominicana:  
Dr. Fernando A. Amiama Tió,  
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Costa Rica:  
Sr. Eduardo Rodríguez Besutti,  
Encargado de Negocios a.i. de la República de Costa Rica.

YO, Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel y conforme a su original, el cual reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado, del Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Costa Rica, suscrito en Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, el día 9 de octubre de 1967.

Manelik Gatón Licairac,  
Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales. Santo Domingo, R. D.  
12 de Junio de 1968.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

**Adriano A. Uribe Silva,**  
**Vicepresidente en funciones.**

**Yolanda A. Pimentel de Pérez,**  
**Secretaria.**

**Marcos A. Jáquez,**  
**Secretario ad-hoc.**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 124° de la Independencia y 106° de la Restauración.

**Patricio G. Badía Lara,**  
**Presidente.**

**Domingo Porfirio Rojas Nina,**  
**Secretario.**

**Juan Esteban Olivero,**  
**Secretario.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

# **Convenio Multilateral sobre Asociación de Academias de la Lengua Española**

*Firma:* 28 de Julio, 1960

*Normativa Dominicana:* Resolución No.274. Fecha 19 de Marzo, 1968

*Gaceta Oficial:* No.9074. Fecha 28 de Marzo, 1968, Pág. 55

## **CONVENIO MULTILATERAL SOBRE ASOCIACION DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA**

Los Gobiernos de los pueblos representados en el Tercer Congreso de la Asociación de Academias de la Lengua Española, deseosos de celebrar una convención que consagre el carácter jurídico internacional de la Asociación, a fin de darle mayor eficacia,

**CONSIDERANDO:** que en el año de 1951 se reunió en la ciudad de México por iniciativa del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Primer Congreso de Academias de la Lengua Española;

Que dicho Primer Congreso acordó la creación de la Asociación de Academias de la Lengua Española y de la respectiva Comisión Permanente;

Que el Segundo Congreso de Academias de la Lengua Española, reunido en Madrid en el año de 1956, recomendó la celebración de un convenio entre los Estados a que pertenecen dichas Academias, en virtud del cual todos los pueblos de habla española se unan para la defensa y desarrollo de su lengua común;

Que es obligación de los Estados fomentar la cultura de sus pueblos y atender a la defensa de su patrimonio espiritual, particularmente de su lengua patria;

Que tratándose de los pueblos hispanos, la unidad de lenguaje es uno de los factores que más contribuyen a hacerlos respetables y fuertes en el conjunto de las naciones;

Han resuelto celebrar el siguiente convenio:

### **ARTICULO PRIMERO**

Los Gobiernos signatarios reconocen el carácter internacional que por su naturaleza tienen tanto la Asociación de Academias de la Lengua Española, creada en el Congreso de Academias de México de 1.951, como la Comisión Permanente, órgano de la misma.

### **ARTICULO SEGUNDO**

Cada uno de los Gobiernos signatarios se compromete a prestar apoyo moral y económico a su respectiva Academia Nacional de la Lengua Española, o sea a proporcionarle una sede digna y una suma anual adecuada para su funcionamiento.

### **ARTICULO TERCERO**

Los mismos Gobiernos signatarios se comprometen a prestar apoyo moral y económico para el sostenimiento de la Asociación de Academias de la Lengua Española y de su Comisión Permanente.

### **ARTICULO CUARTO**

Los Gobiernos signatarios se comprometen a hacer incluir en sus respectivos presupuestos las partidas necesarias para el cumplimiento de este Convenio.

#### **ARTICULO QUINTO**

El presente Convenio queda abierto a la firma o adhesión de todos los Estados de Lengua Española y será ratificado en conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de España, en Madrid, y éste notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios .

#### **ARTICULO SEXTO**

El presenta Convenio entrará en vigor entre los Estados que lo ratifiquen, cuando siete por lo menos de los Estados signatarios hayan depositado sus ratificaciones. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus instrumentos de ratificación.

#### **ARTICULO SÉPTIMO**

El presente Convenio tendrá validez indefinida, pero podrá ser denunciado con doce meses de anticipación, notificándolo así al Gobierno de España para que este lo ponga en conocimiento de los demás signatarios.

#### **ARTICULO OCTAVO**

Este Convento será registrado en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas por el Gobierno de España.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, que han depositado sus plenos poderes, firman la presente Convención

En la ciudad de Bogotá, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

## **Convención sobre Canje Internacional de Publicaciones**

*Firma:* 5 de Diciembre, 1958

*Normativa Dominicana:* Resolución No.415. Fecha 14 de Marzo, 1969

*Gaceta Oficial:* No.9131. Fecha 25 de Marzo, 1969, Pág. 6

## **CONVENCION SOBRE EL CANJE INTERNACIONAL DE PUBLICACIONES**

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958.

Convencida de que el desarrollo del canje internacional de publicaciones es esencial para fomentar la libre circulación de las ideas y la comprensión mutua entre los pueblos del mundo,

Considerando la importancia que se atribuye al canje internacional de publicaciones en la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Reconociendo la necesidad de una nueva convención Internacional sobre el canje internacional de publicaciones,

Considerando las propuestas que se le han presentado sobre el canje internacional de publicaciones, materia que constituye el punto 15.4.1 del orden del día de la reunión,

Habiendo decidido, en su novena reunión, que esas propuestas deberían adquirir categoría de reglamentación Internacional por medio de una convención internacional,

Aprueba, en el día de hoy, tres de diciembre de 1958, la presente Convención.

### **ARTICULO 1° :Canje de publicaciones**

Los Estados Contratantes se comprometen a estimular y facilitar el canje de publicaciones, tanto entre los organismos oficiales como entre las instituciones no oficiales de carácter educativo, científico y técnico o cultural, sin fines lucrativos, con arreglo a lo que se dispone en la presente Convención.

### **ARTICULO 2° :Alcance de los Canjes**

1.- A los efectos de la presente Convención, los canjes entre los organismos e instituciones que se mencionan en el artículo 1° de la misma podrán referirse a las siguientes publicaciones, que no podrán ser objeto de reventa:

- a) Las publicaciones de carácter educativo, jurídico, científico y técnico, cultural o de información, como libros, periódicos y revistas, mapas y planos, fotografías, microcopias, partituras musicales, publicaciones en alfabeto braille y otros documentos gráficos;
- b) Las publicaciones a que se refiere la Convención sobre el canje entre Estados y la publicaciones oficiales y documentos gubernamentales aprobada Por la Conferencia General de

la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura, el tres de diciembre de 1958.

2.- La presente Convención no modifica en modo alguno los canjes que se hayan de realizar en virtud de la Convención para el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, aprobada por la Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el tres de diciembre de 1958.

3.- La presente Convención no se aplicará a los documentos y circulares confidenciales, ni a cualesquiera otros textos que no se hayan hecho públicos.

### **ARTICULO 3° :SERVICIOS DE CANJE**

1.- Los Estados Contratantes podrán asignar al servicio nacional de canje o, si éste no existiere, a la autoridad o autoridades centrales encargadas de los canjes las funciones siguientes, en lo que se refiere al desarrollo y a la coordinación de los canjes de publicaciones entre los organismos e instituciones a que se hace referencia en el artículo 1ro. de la presente Convención.

a) Facilitar el canje de publicaciones, especialmente transmitiendo, cuando proceda, los objetos de canje;

b) Proporcionar asesoramiento e informaciones sobre las posibilidades de canje que se ofrecen a los organismos e instituciones situados en el país correspondiente o en el extranjero;

c) Estimular, cuando sea procedente, el canje de duplicados.

2.- No obstante, cuando no se considere conveniente centralizar en el servicio nacional de canje o en las autoridades centrales el desarrollo y la coordinación de los canjes entre los organismos e instituciones mencionados en el artículo 1ro. de la presente Convención, las funciones enumeradas en el párrafo 1ro. del presente artículo podrán confiarse en su totalidad o en parte a una o varias autoridades distintas.

### **ARTICULO 4° :FORMA DE TRANSMISION**

Los envíos podrán hacerse directamente entre los organismos e instituciones interesados o bien por conducto de los servicios nacionales o de las autoridades encargadas del canje.

### **ARTICULO 5° :COSTO DEL TRANSPORTE**

Cuando los envíos se hagan directamente por las partes interesadas en el canje, los Estados contratantes no estarán obligados a sufragar el costo del transporte. Si la transmisión se place por conducto de la autoridad o las autoridades encargadas del canje, el Estado contratante, costeará los gastos de transporte hasta el lugar de destino; no obstante, cuando se trate de transportes marítimos, los gastos de embalaje y de transporte se abonarán hasta la aduana del puerto de llegada.

## **ARTICULO 6° :TARIFAS Y CONDICIONES DE EXPEDICION**

Los Estados Contratantes tomarán las medidas necesarias para que las autoridades encargadas del canje se beneficien de las tarifas y de las condiciones de expedición mas favorables, sea cual fuere la forma de expedición escogida: correo ordinario, carretera, ferrocarril, transporte fluvial o marítimo, correo aéreo o flete aéreo.

## **ARTICULO 7° :FACILIDADES EN MATERIA DE ADUANAS Y OTRAS ANALOGAS.**

Cada Estado Contratante concederá a las autoridades encargadas del canje la exención del pago de derechos aduaneros por los objetos importados y exportados en virtud de las disposiciones de la presente Convención o de los acuerdos que se concierten para la aplicación de la misma, y les concederá asimismo las condiciones mas favorables en materia de formalidades aduaneras y otras análogas.

## **ARTICULO 8° :COORDINACION INTERNACIONAL DEL CANJE**

Para ayudar a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en el cumplimiento de las funciones que le atribuye su Constitución en materia de coordinación internacional del canje, los Estados contratantes enviarán a la Organización informes anuales sobre la aplicación de la presente Convención y copias de los acuerdos bilaterales que hayan concertado de conformidad con el artículo 12.

## **ARTICULO 9° :Información y Estudios**

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura publicará las informaciones que recibirá de los Estados contratantes en cumplimiento del artículo 8 y preparará y publicará estudios sobre la aplicación de la presente Convención.

## **ARTICULO 10° :Asistencia de la Unesco**

1.- Los Estados Contratantes podrán solicitar la asistencia técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de resolver cualquier problema que se plantee en la aplicación de la presente Convención. La Organización prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y de sus recursos, en especial para crear y organizar servicios nacionales de canjes.

2.- La Organización tiene facultad para hacer propuestas en esa materia, por iniciativa propia, a los Estados Contratantes.

## **ARTICULO 11° :Relación con Tratados Anteriores**

La presente Convención no modifica en modo alguno las obligaciones contraídas anteriormente por los Estados Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

## **ARTICULO 12° :Acuerdos Bilaterales**

Siempre que lo estimen necesario o conveniente, los Estados contratantes concertarán acuerdos bilaterales para completar las disposiciones de la presente Convención y para reglamentar las cuestiones de interés común que plantee su Aplicación.

## **ARTICULO 13° :Lenguas**

La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso, siendo los cuatro textos igualmente fidedignos.

## **ARTICULO 14° :Ratificación y Aceptación**

1.- La presente Convención deberá ser sometida a la ratificación o aceptación de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus, respectivos procedimientos constitucionales.

2.- Los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

## **ARTICULO 15° :Adhesión**

1.- La presente Convención queda abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la Organización que sean invitados a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2.- La Adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y de la Cultura.

## **ARTICULO 16° :Entrada en Vigor**

La Presente Convención entrará en vigor doce meses después de haberse depositado tres instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero solamente para los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para cada Estado que deposite un instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, entrará en vigor doce meses después del depósito de ese instrumento de ratificación de aceptación o de adhesión.

## **ARTICULO 17° :Extensión de la Convención a otros Territorios**

Todo Estado Contratante podrá, en el momento de la ratificación de la aceptación de la adhesión, o en cualquier momento ulterior, declarar mediante una notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que la presente Convención se hará extensiva al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación producirá efecto doce meses desde la fecha de su recepción.

## **ARTICULO 18°:Denuncia**

- 1.- Cada uno de los Estados Contratantes podrá denunciar la presente Convención en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.
- 2.- La denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y Cultura.
- 3.- La denuncia producirá efecto doce meses después del recibo del instrumento correspondiente.

## **ARTICULO 19° :Notificaciones**

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados miembros de la Organización, a los Estados no miembros de la Organización a que se hace referencia en el artículo 15 y a las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación y de adhesión previstos en los artículos 14 y 15 de las notificaciones y denuncias previstas respectivamente en los artículos 17 y 18.

## **ARTICULO 20° :Revisión de la Convención**

- 1.- La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la Conferencia revisada no obligará mas que a los Estados que sean partes contratantes en ella.
- 2.- Si la Conferencia General aprueba una nueva convención que modifique la presente en su totalidad o en parte, y siempre que la nueva Convención no disponga lo contrario, la Presente Convención dejará de estar abierta a nuevas ratificaciones, aceptaciones o adhesiones desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención.

## **ARTICULO 21° :Registro**

En cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecha en París, el cinco de diciembre de 1958, en dos ejemplares auténticos que llevan las firmas del Presidente de la Conferencia General en su décima reunión y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se depositarán en los archivos de la Organización y las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los cuales se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 14 y 15, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París y terminada el cinco de diciembre de 1958.

En fe de lo cual estampan sus firmas, en este día cinco de diciembre de 1958.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

**Patricio G. Badía Lara,**  
**Presidente**

**Domingo Porfirio Rojas Nina,**  
**Secretario.**

**Juan Esteban Olivero,**  
**Secretario.**

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

**Adriano A. Uribe Silva,**  
**Presidente**

**Yolanda A. Pimentel de Pérez**  
**Secretaria.**

**Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,**  
**Secretario ad-hoc.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

# **Convenio Cultural entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea**

*Firma:* 9 de Abril, 1968

*Normativa Dominicana:* Resolución No.435. Fecha 5 de Marzo, 1969

*Gaceta Oficial:* No.9140. Fecha 17 de Marzo, 1969, Pág. 9

## **CONVENIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA.**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea deseosos de fortalecer los lazos amistosos existentes entre los pueblos de la República Dominicana y la República de Corea y de desarrollar sus relaciones en los campos de la cultura, el arte, la ciencia y la tecnología, han convenido en lo siguiente:

### **ARTICULO I**

Cada una de las Partes Contratantes estudiará la posibilidad de establecer juntas, dar cátedras y cursos en la literatura e historia del país de la otra Parte Contratante en las universidades y otras instituciones de educación superior que se encuentren en su territorio.

### **ARTICULO II**

Las Partes Contratantes promoverán el desarrollo de las relaciones recíprocas en los campos culturales, artísticos, científicos y tecnológicos por medio de:

- a) Intercambio y difusión de programas de radio y televisión, libros, periódicos y otras publicaciones;
- b) Fomentar las traducciones y reproducción de los trabajos literarios o artísticos de la otra Parte Contratante;
- c) Intercambio de estudiantes, científicos, técnicos, grupos de maestros, médicos y estudiantes, facilitando su investigación o servicio al otorgar becas o subsidios;
- d) Visita mutua de reporteros, escritores, artistas, músicos y bailarines, y sus actividades o actuaciones;
- e) Exposiciones de arte y evento sobre el arte en general;
- f) Intercambio de grupos atléticos o deportivos y sus juegos de buena voluntad;
- g) Otros medios y maneras sobre los cuales las Partes Contratantes puedan convenir.

### **ARTICULO III**

Cada una de las Partes Contratantes facilitará el establecimiento y desarrollo, en su territorio, de las instituciones culturales de la otra Parte de acuerdo con las leyes y disposiciones que estén en vigor en el territorio. El término "Instituciones" incluye institutos, culturales, escuelas, hospitales, bibliotecas y otras organizaciones cuya meta corresponde al objetivo del presente convenio.

#### **ARTICULO IV**

Las Partes Contratantes examinarán los métodos y condiciones bajo los cuales los títulos, diplomas y otros certificados adquiridos en cada Parte Contratante puedan ser reconocidos por la otra Parte para propósitos académicos o profesionales.

#### **ARTICULO V**

Cada Parte Contratante, en reconocimiento a la importancia del turismo como medio de promover las relaciones culturales y entendimiento entre los dos pueblos, estimulará el viaje de sus nacionales al país de la otra Parte Contratante.

Las Partes Contratantes se consultarán, cuando sea necesario, una a otra con la mira de proveer materias más detalladas o preparar conjuntamente todos los convenios adicionales que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio General. Tales convenios adicionales serán en la forma de intercambio de notas.

#### **ARTICULO VII**

El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado una a otra al efecto que todos los requisitos legales para hacer efectivo este Convenio han sido llenados.

#### **ARTICULO VIII**

Cada Parte Contratante puede en cualquier tiempo terminar el presente Convenio notificándolo así a la otra Parte Contratante con seis meses de anticipación por escrito.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año de mil novecientos sesenta y ocho, en seis originales: dos en español, dos en coreano y dos en inglés, todos los textos siendo igualmente auténticos. Por lo tanto, en caso de divergencia entre los textos de este Convenio, el texto en inglés será válido.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Fernando Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA:

Kyung Nok Choi,  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Corea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

**Patricio G. Badía Lara,**  
**Presidente.**

**Domingo Porfirio Rojas Nina,**  
**Secretario.**

**Juan Esteban Olivero,**  
**Secretario.**

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

**Adriano A. Uribe Silva,**  
**Presidente.**

**Yolanda A. Pimentel de Pérez,**  
**Secretaria.**

**Fernando Hernández Pérez,**  
**Secretario.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

# **Convenio Cultural entre la República Dominicana y Nicaragua**

*Firma:* 23 de Marzo, 1968

*Normativa Dominicana:* Resolución No.408. Fecha 8 de Marzo, 1969

*Gaceta Oficial:* No.9129. Fecha 8 de Marzo, 1969, Pág. 20

# **CONVENIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y NICARAGUA.**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Nicaragua.

Deseosos de fomentar y facilitar el intercambio cultural y de afianzar las relaciones cordiales existentes entre sus respectivos países.

Han resuelto celebrar un Convenio, para llevar a efecto los propósitos enunciados; y para tal fin, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios a saber:

El Gobierno de la República Dominicana al Excelentísimo Señor Doctor Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana; y

El Gobierno de Nicaragua al Excelentísimo Señor Doctor Lorenzo Guerrero, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

Quienes después de haber exhibido sus Plenos Poderes que han sido encontrados suficientes y en debida forma, han convenido en los siguientes artículos;

## **ARTICULO I**

Las Partes Contratantes deciden favorecer las relaciones, culturales, entre los dos países en sus aspectos literarios, científico y técnico, mediante un activo intercambio de personal, material educativo, cultural, artístico y técnico.

## **ARTICULO II**

Cada una de las Partes Contratantes facilitará en su territorio la instalación y funcionamiento de centros e instituciones culturales, científicas, artísticas y técnicas que la otra parte desee establecer.

## **ARTICULO III**

Las Partes Contratantes procurarán fomentar la concesión de becas a los nacionales que deseen seguir estudios e investigaciones en el otro país. Los estudiantes o profesionales de uno y otro país que viajen con el objeto de realizar estudios y que acrediten debidamente esta condición podrán obtener "Visa de Cortesía", sin pago de impuesto alguno.

## **ARTICULO IV**

Las Partes Contratantes concederán igual trato que a los nacionales, sobre la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas, y procurarán unificar los procedimientos de los derechos de Autor, dictando de común acuerdo las disposiciones adecuadas que permitan que

el registro que se haya hecho legalmente en uno de los dos países surta efecto inmediato en el otro sin más trámite.

#### **ARTICULO V**

Ambas partes Contratantes facilitarán el intercambio bibliográfico, sin carácter comercial, de obras cinematográficas, musicales, radiofónicas, de televisión y otras publicaciones de carácter cultural, las cuales estarán exentas de derechos de aduanas y de toda clase de impuesto.

#### **ARTICULO VI**

Las Partes Contratantes prestarán en la medida de sus posibilidades, su ayuda a artistas o grupos artísticos a fin de que puedan presentar conciertos, exposiciones, representaciones teatrales y toda manifestación artística destinada a dar a conocer mejor sus respectivas culturas.

#### **ARTICULO VII**

Las Partes Contratantes harán esfuerzos para impulsar el intercambio de competencias deportivas como valioso elemento para la mutua comprensión de ambos pueblos.

#### **ARTICULO VIII**

La duración del presente Convenio será de dos años a contar de la fecha del canje de los respectivos Instrumentos de Ratificación, y si al término no hubiere sido denunciado por ninguna de las Partes Contratantes, regirá por otros dos años y así sucesivamente.

#### **ARTICULO IX**

El presente Convenio una vez denunciado por alguna de Las Parte Contratantes, cesará en sus efectos seis meses después de la notificación de la denuncia.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios, han firmado este Convenio, en dos ejemplares idénticos, en la ciudad de Santo Domingo, a los 23 días del mes de marzo de 1968.

Por el Gobierno de la República Dominicana:

Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Nicaragua:

Lorenzo Guerrero,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

**Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.**

**Fernando Hernández Pérez,  
Secretario ad-hoc.**

**Marcos A. Jáquez,  
Secretario ad-hoc.**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

**Patricio G. Badía Lara,  
Presidente**

**Domingo Porfirio Rojas Nina,  
Secretario.**

**Juan Esteban Olivero,  
Secretario.**

**JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

## **Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Venezuela**

*Firma:* 7 de Febrero, 1969

*Normativa Dominicana:* Resolución No.421. Fecha 29 de Marzo, 1969

*Gaceta Oficial:* No.9133. Fecha 5 de Abril, 1969, Pág. 5

## **CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

Con el propósito de vincular aún más a los pueblos de la República Dominicana y de Venezuela, los Gobiernos de los dos países han decidido firmar un Convenio de Intercambio Cultural y, para tal fin, han nombrado sus plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República Dominicana, al señor Dr. Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Venezuela, al señor Luis Ignacio Sánchez Tirado, Embajador de la Republica de Venezuela en la República Dominicana.

Quienes, luego de canjear sus respectivos plenos Poderes, fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

### **ARTICULO 1°**

Las Altas Partes Contratantes tomarán iniciativa por los medios que consideren convenientes, a fin de promover el intercambio cultural, y de manera especial se comprometen a estimular la realización de visitas y cursos de profesores y estudiantes, el canje de publicaciones y las facilidades para la distribución de las mismas dentro de la actividad editorial que desarrollen ambos países y, asimismo, promoverán en general, la comunicación que redunde en beneficio del mejor conocimiento de las asociaciones o instituciones científicas, literarias, artísticas, periodísticas y deportivas de ambos países.

### **ARTICULO II**

Las Altas Partes Contratantes favorecerán y apoyarán, dentro de los recursos de que puedan disponer para el efecto, visitas, de uno a otro país, de científicos, profesores, investigadores, técnicos, estudiantes, artistas, escritores, periodistas y deportistas que desarrollen alguna misión inspirada en los objetivos de este Convenio.

Las personas postuladas para estas visitas de ser debidamente calificadas por las autoridades competentes mas representativas de ambos países.

### **ARTICULO III**

Los profesores de Universidades, Institutos, Escuelas Técnicas y otros centros educativos que fuesen invitados por establecimientos similares, o por centros o institutos de cultura de uno de los países contratantes para dictar cursos o conferencias, o para efectuar investigaciones o estudios en el otro, estarán exentos del pago de derechos de visación de sus respectivos pasaportes. De igual franquicia gozarán los estudiantes de Universidades, Colegios y Escuelas Profesionales o Técnicas de un país que fueran a iniciar o seguir sus cursos en los establecimientos del otro.

Para obtener esta exención, el portador del pasaporte exhibirá al jefe de la Misión Diplomática o Consular, que debe otorgar la visación, una constancia expedida por la autoridad competente en la que se especifique, en forma fehaciente, que va a ingresar a un establecimiento educacional para iniciar o proseguir sus estudios.

Los nacionales de uno de los países contratantes que estudien en el otro gozarán durante el período escolar de los mismos derechos y facilidades que los estudiantes nacionales en las Universidades, Escuelas y demás institutos educativos en que se hallen cursando estudios.

#### **ARTICULO IV**

Las Alta Partes Contratantes favorecerán la creación de cursos especiales o la ampliación de los ya existentes, para la mayor difusión en los centros de enseñanza, de la historia, la geografía, la ciencia, la literatura y las artes.

#### **ARTICULO V**

Las Altas Partes Contratantes procurarán, dentro de los recursos de que puedan disponer, la concesión de becas a los nacionales de la otra parte que deseen realizar estudios o investigaciones en sus respectivos territorios, y a sus nacionales, para desarrollar actividades similares en el otro Estado.

#### **ARTICULO VI**

Los Diplomas o títulos de educación secundaria, técnica y de formación docente, expedidos por establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente de cualquiera de las Altas Partes Contratantes a favor de los dominicanos y venezolanos, serán reconocidos en el territorio de la otra parte para el ingreso a estudios superiores o la continuación de dichos estudios. Estos diplomas o títulos de carácter científico, profesional y técnico expedidos por las autoridades competentes de cualquiera de las Altas Partes Contratantes a favor de dominicanos y venezolanos debidamente autenticados, serán recíprocamente válidos en la República Dominicana y en Venezuela para los efectos de matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

#### **ARTICULO VIII**

Los profesionales graduados en uno de los dos países, después de haber ejercido durante cinco años en el país de origen, podrán ejercer la profesión en el otro, luego de cumplir los requisitos leyes, vigente en ambos países".

#### **ARTICULO IX**

Las Altas Partes Contratantes promoverán la realización de exposiciones dominicanas en Venezuela y Venezolanas en la República Dominicana y, con tal fin los objetos destinados a dichas exposiciones serán admitidos de acuerdo con las facilidades previstas por la Ley de

Aduanas de cada país, referida específicamente a la introducción de efectos con carácter temporal.

Los derechos se pagarán si los efectos fuesen nacionalizados o se les diera un destino distinto a aquel para el cual fueron admitidos temporalmente.

#### **ARTICULO X**

Las Altas Partes Contratantes propiciarán toda clase de facilidades y exonerarán de impuestos, siempre que procedan de uno de los dos países y de acuerdo con lo previsto en el Artículo IX de este Convenio, los objetos destinados a las ferias de libros, de obras de arte y a exposiciones de carácter técnico, científico o folklórico, dominicanos en Venezuela y venezolanos en la República Dominicana, como un medio de intensificar el intercambio de producciones intelectuales. Entre otras iniciativas estimularán especialmente el sistema de exposiciones periódicas de libros dominicanos y venezolanos.

Las Altas Partes Contratantes promoverán el desarrollo de los Institutos de Intercambio Cultural entre los dos países. Estos Institutos tendrán las atribuciones que correspondan a las entidades de esta clase según Convenios Internacionales vigentes de Intercambio Cultural. Corresponderá también a estos Institutos proporcionar datos e informaciones a los dominicanos y venezolanos interesados en el conocimiento de ambos países.

#### **ARTICULO XII**

Las Altas Partes Contratantes dispondrán que por lo menos en las Bibliotecas Nacionales de la República Dominicana y Venezuela haya una sección bibliográfica dominicana y venezolana, lo más completa posible, la que se mantendrá al día mediante el intercambio de libros, informaciones periódicas, bajo los auspicios de ambos Gobiernos e Instituciones Culturales respectivas.

#### **ARTICULO XIII**

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a favorecer el intercambio de publicaciones, discos, películas, noticiarios cinematográficos, música impresa y demás materiales informativos de tipo cultural propios de cada país. Este intercambio será patrocinado por ambos Gobiernos y las Instituciones Culturales respectivas, y gozarán de la exoneración de toda clase de derechos e impuestos, de acuerdo con lo previsto en el Artículo IX de este Convenio.

#### **ARTICULO XIV**

Las Altas Partes Contratante se comprometen a prestar todas las facilidades de que dispongan para la difusión de programas de tipo cultural e informativo a través de los órganos oficiales de publicidad.

## **ARTICULO XV**

Las Altas Partes Contratantes propiciarán y fomentarán el acercamiento entre las Academias respectivas de ambos países, a fin de que los esfuerzos de investigación realizados en un país sean conocidos en el otro.

Dentro de este mismo propósito se estimulará el contrato directo y el intercambio de estudios e informaciones y de los resultados y soluciones a que se haya llegados entre los Instituto de carácter científico, tecnológico, histórico, literario, artístico, económico y social de ambos países.

## **ARTICULO XVI**

Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, se decidirán en por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

## **ARTICULO XVII**

El presente Convenio será ratificado después de cumplidas las formalidades constitucionales en cada una de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor treinta días después del canje de los Instrumentos de Ratificación que se efectuará en la ciudad de Santo Domingo dentro del mas breve plazo posible.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento; pero sus efectos solo cesarán un año después de la denuncia.

En fe de lo cual firman y sellan el presente Convenio, en dos originales en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Por el Gobierno de la República Dominicana:

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

**Patricio G. Badía Lara,**  
**Presidente.**

**Domingo Porfirio Rojas Nina,**  
**Secretario.**

**Juan Esteban Olivero,**  
**Secretario.**

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

**Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.**

**Yolanda A. Pimentel de Pérez,  
Secretaria.**

**Fernando Hernández Pérez,  
Secretario.**

**JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento;

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

## **Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Colombia**

*Firma:* 20 de Diciembre, 1969

*Normativa Dominicana:* Resolución No.18. Fecha 9 de Septiembre, 1970

*Gaceta Oficial:* No.9199. Fecha 19 de Septiembre, 1970, Pág. 52

## **CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

Los Gobiernos de la República Dominicana y de la República de Colombia, deseosos de establecer y fomentar una cooperación más estrecha en el ámbito cultural entre los dos países, y para lograr la total vigencia y los más sanos propósitos de solidaridad en el desarrollo de los países del Continente, han decidido celebrar un Convenio de Intercambio Cultural y para tal fin han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República Dominicana al Doctor Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores,

El Presidente de la República de Colombia al Doctor Alfonso López Michelsen Ministro de Relaciones Exteriores, quienes después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

### **ARTICULO I**

Las Altas Partes Contratantes tomarán las iniciativas por los medios que consideren convenientes, a fin de promover el intercambio y asistencia cultural entre ambas partes.

De manera especial se comprometen a estimular la realización de visitas y cursos de profesores y estudiantes, el canje de publicaciones y las facilidades para la distribución de los mismos dentro de la actividad editorial que desarrollan ambos países y la comunicación que redunde en beneficio del mejor conocimiento de las asociaciones e instituciones científicas, literarias, artísticas, periodísticas y deportivas de los dos países.

### **ARTICULO II**

Los dos Gobiernos convienen que las personas que se postulan para las visitas de profesores, investigadores, técnicos, estudiantes, artistas, escritores, periodistas, deportistas que desarrollen alguna misión inspirada en los objetivos de este Convenio, deberán ser debidamente calificadas por las autoridades competentes de ambos países.

### **ARTICULO III**

Los profesores de Universidades, Institutos, Escuelas Técnicas y otros centros educativos que fueran invitados por los establecimientos similares, o por centros e instituciones de cultura de uno de los países contratantes para dictar cursos o conferencias, o para efectuar investigaciones o estudios en el otro, estarán exentos del pago de derechos de visación de sus respectivos pasaportes. De igual franquicia gozarán los estudiantes de Universidades, Colegios y Escuelas Profesionales o Técnicas de un país que fueran a iniciar o seguir sus cursos en los establecimientos del otro.

Para obtener esta exención, el portador del pasaporte exhibirá al Jefe de la Misión Diplomática o Consular que debe otorgar la visación, una constancia expedida por la autoridad competente en la que se especifique, en forma expresa, que va a ingresar a un establecimiento educacional para iniciar o continuar sus estudios.

Cuando se trate de continuación de estudios para la formación Primaria, Secundaria, Técnica o Profesional, Universitaria se establece la obligatoriedad de colaciones así como, equivalencias para la justa determinación del grado y curso de estudios.

#### **ARTICULO IV**

Las Altas Partes Contratantes procurarán, dentro de los recursos de que puedan disponer, el otorgamiento de becas a los nacionales de la otra Parte que deseen realizar estudios o investigaciones en sus respectivos territorios y a sus nacionales para desarrollar actividades similares en el otro Estado.

#### **ARTICULO V**

Los diplomas o títulos de educación secundaria, técnica y de formación docente, expedidos por establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente de cualquiera de las Partes Contratantes a favor de los dominicanos y colombianos, serán reconocidos en el territorio de la otra Parte.

PARRAFO I.- Los diplomas o títulos de carácter científico, profesional y técnico expedidos por las autoridades competentes de cualquiera de las Partes Contratantes, debidamente autenticados, serán recíprocamente válidos en la República Dominicana y en la República de Colombia para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

PARRAFO 2.- Los profesionales graduados en cualquiera de los dos países, podrán ejercer la profesión en el otro, después de haberla ejercido durante cinco años en el país de origen y luego de cumplir los requisitos legales vigentes en ambos países.

#### **ARTICULO VI**

Las Altas Partes Contratantes promoverán la realización de exposiciones dominicanas en la República de Colombia y colombianas en la República Dominicana. Con tal fin, los objetos destinados a dichas exposiciones gozarán de las facilidades previstas por la Ley de Aduanas de cada país para esta clase de eventos temporales. En caso contrario se procederá de acuerdo con la legislación respectiva sobre nacionalización de mercancías.

PARRAFO: Las Altas Partes Contratantes, con el fin de intensificar el intercambio de producciones intelectuales, propiciarán toda clase de facilidades y exoneración de impuestos a los objetos procedentes de uno de los dos países destinados a ferias de libros, de obras de arte y a exposiciones de carácter técnico, científico o folklórico, dominicanos en la República de Colombia y colombianos en la República Dominicana, de acuerdo a lo previsto en el artículo VI de este Convenio.

## **ARTICULO VII**

Las Altas Partes Contratantes promoverán el desarrollo de los Institutos de Intercambio Cultural entre los dos países. Estos Institutos tendrán las atribuciones tradicionales de acuerdo a los Convenios vigentes de Intercambio Cultural.

## **ARTICULO VIII**

Las Altas Partes Contratantes dispondrán que en las Bibliotecas Nacionales de la República Dominicana y la República de Colombia exista, bajo los auspicios de ambos Gobiernos e Instituciones Culturales respectivas, una sección bibliográfica dominicana y colombiana, respectivamente, lo más completa posible, que se mantendrá actualizada mediante el intercambio de libros, publicaciones e informaciones.

## **ARTICULO IX**

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a favorecer el intercambio de publicaciones, noticieros cinematográficos, discos, películas, música impresa y demás materiales informativos de tipo cultural propios de cada país. Este intercambio será patrocinado por ambos Gobiernos y las Instituciones Culturales respectivas, y gozará de la exoneración de toda clase de derechos e impuestos, de acuerdo con lo previsto en el Artículo VI de este Convenio.

## **ARTICULO X**

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a prestar todas las facilidades que dispongan para la difusión de programas de tipo cultural e informativo a través de los órganos oficiales de publicidad.

## **ARTICULO XI**

Las Altas Partes Contratantes propiciarán y fomentarán el acercamiento entre las Academias de ambos países, a fin de que los esfuerzos realizados en un país sean conocidos en el otro.

Dentro de estos propósitos se estimulará el contacto directo y el intercambio de estudios e informaciones, así como de los resultados e investigaciones realizadas en los Institutos de carácter científico, tecnológico, histórico, literario, artístico, económico y social.

## **ARTICULO XII**

Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, se decidirá por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

### **ARTICULO XIII**

El presente Convenio será ratificado después de cumplidas las formalidades constitucionales en cada una de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor treinta días después del canje de los Instrumentos de ratificación que se efectuará en Santo Domingo de Guzmán, dentro del mas breve plazo posible.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento, pero sus efectos solo cesarán un año después de la denuncia.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Convenio, en dos originales, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve.

**POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA:**

Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

**POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA:**

Alfonso López Michelsen,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

Yo, Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO que la presente es una copia fiel y conforme del original del Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Colombia, que se encuentra depositado en los archivos de esta Cancillería.

**MANELIK GATON LICAIRAC,**  
Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales.

Santo Domingo, D. N. 30 de junio de 1970.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de septiembre del año mil novecientos setenta, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

**Adriano A. Uribe Silva,**  
**Presidente.**

**Josefina Portes de Valenzuela,**  
**Secretaria.**

**Fidias C. Volquez de Hernández,**  
**Secretaria.**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

**Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.**

**Jacqueline Chain de Cornielle,  
Secretaria.**

**Rafael Aníbal Puello Pérez,  
Secretario ad-hoc.**

**JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del mil novecientos setenta, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

## **Convenio de Intercambio Cultural entre República Dominicana y la República de Ecuador**

*Firma:* 4 de Agosto, 1970

*Normativa Dominicana:* Resolución No.64. Fecha 12 de Diciembre, 1970

*Gaceta Oficial:* No. 9209. Fecha 14 de Diciembre, 1970, Pág. 9

## **CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

Los Gobiernos de la República Dominicana y de la República del Ecuador, animados del deseo de lograr un mayor acercamiento de sus valores culturales, sus hechos históricos, sus costumbres y sus principales actividades lo que consolidará los recíprocos sentimientos de estimación y afectos bases indispensables para la paz y prosperidad;

Han decidido celebrar el presente Convenio que facilite la realización de esos fines, y para tal fin, han designado como Plenipotenciarios:

El Gobierno de la República Dominicana, a su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores don Fernando Amiama Tió.

El Gobierno de la República del Ecuador a su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores, don Rogelio Valdivieso Eguiguren.

Quienes, después de comunicarse sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma.

Han convenido en lo siguiente:

### **ARTICULO I**

Las Altas Partes Contratantes reconocen la conveniencia de intensificar sus recíprocas relaciones culturales mediante las visitas de personas y el intercambio de informaciones, libros, folletos, música escrita y grabada, documentos fotográficos, muestras folklóricas y de artesanía, y cuantos elementos sean apropiados para el más amplio conocimiento mutuo.

### **ARTICULO II**

En virtud de este reconocimiento, cada una de las Altas Partes Contratantes facilitará y fomentará en sus respectivos establecimientos oficiales de enseñanza, la creación de cursos especiales destinados a la difusión de los conocimientos acerca de la historia, la geografía, la literatura, y en general de las manifestaciones culturales de la otra parte.

### **ARTICULO III**

Con el mismo propósito, cada una de las Altas Partes Contratantes otorgará las facilidades pertinentes para que en sus respectivos establecimientos culturales, puedan dictarse cursos y conferencias, efectuar investigaciones, dar conciertos y espectáculos artísticos y exhibir producciones artísticas, los profesores, conferenciantes, científicos y artistas de la otra Parte Contratante.

#### **ARTICULO IV**

Ambas Partes Contratantes otorgarán facilidades para el intercambio, distribución y venta de libros, folletos, revistas y diarios en condiciones asequibles al mayor número de lectores. Al efecto, promoverán en las Bibliotecas nacionales respectivas el establecimiento de secciones especiales donde se conservarán las publicaciones recibidas, en función de dicho intercambio. De la misma manera fomentarán la cooperación entre las estaciones radiodifusoras oficiales para transmitir programas culturales y artísticos de mutuo interés.

#### **ARTICULO V**

La ejecución del presente Convenio estará a cargo, en cada país, de una Comisión Nacional presidida por el Jefe de la Misión Diplomática acreditada ante la otra Parte Contratante y compuesta por un Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores; un Representante del Ministerio de Educación (o el organismo del ramo en su defecto); y un Representante de la Universidad Nacional.

#### **ARTICULO VI**

Las obras de autores nacionales publicadas y registradas en uno de los Estados Contratantes, gozarán en el otro Estado de la protección que éste conceda a las obras de sus autores nacionales publicadas y registradas en su propio territorio.

#### **ARTICULO VII**

Cada una de las Altas Partes Contratantes, en cuanto sea posible, concederá becas destinadas a estudiantes, graduados o profesores de ambos países, para realizar estudios, impartir cursos y conferencias o seguir estudios de perfeccionamiento en establecimientos de enseñanza normal, universitaria, y en institutos agrícolas y técnicos. Los gastos de traslado de los becarios serán sufragados por el Gobierno que los envíe y los de permanencia por el Gobierno del país en que actúen.

#### **ARTICULO VIII**

Los títulos o certificados oficiales de estudios expedidos por las autoridades de la República Dominicana o de la República del Ecuador que acrediten cursos completos primarios o secundarios serán reconocidos en los institutos oficiales de enseñanza de la otra parte. Los certificados de estudios parciales primarios o secundarios expedidos por las autoridades oficiales competentes de uno de los dos países contratantes, serán reconocidos por los institutos oficiales de enseñanza de la otra Parte. En ambos casos el reconocimiento se realizará en las condiciones que las partes apliquen a sus propios nacionales.

Los certificados de estudios universitarios parciales serán reconocidos por dichos institutos en la forma que lo establezcan los reglamentos vigentes en cada Facultad de las Universidades Nacionales.

El ingreso en instituciones de enseñanza primaria, secundaria o universitaria se hará en el curso en que estén habilitados por sus estudios anteriores.

Los certificados de estudios correspondientes a una fracción del año académico expedido por las autoridades nacionales respectivas a favor de los hijos de diplomáticos, cónsules o funcionarios de organismos internacionales, gozarán de idéntico tratamiento.

#### **ARTICULO IX**

Las Altas Partes Contratantes no exigirán a las personas a que se refiere el Artículo anterior, el pago de otros derechos de matrícula, de exámenes y de títulos que los que sean exigidos a los nacionales de los respectivos países. Las Altas Partes Contratantes no exigirán el pago de derecho de matrícula, de exámenes ni de reválida a las personas que se refieren en el artículo séptimo.

#### **ARTICULO X**

La cooperación prevista en el presente Convenio no perjudicará las actividades de cualquier organismo internacional de cooperación cultural del que sean miembros una o ambas Partes Contratantes, ni afectará el desarrollo de las relaciones culturales entre una o cualquiera de las Partes Contratantes y un tercer Estado.

#### **ARTICULO XI**

El presente Convenio será aprobado y ratificado por cada una de las Altas Partes Contratantes, y entrará en vigor en la fecha del canje de ratificaciones, que se efectuará en la ciudad de Santo Domingo dentro del más breve plazo posible.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo, pero sus efectos sólo cesarán un año después de la misma.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firman el presente Convenio en dos ejemplares igualmente válidos en idioma español.

Hecho en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de agosto del año de mil novecientos setenta.

Por el Gobierno de la República Dominicana

Fernando Amiama Tió.

Por el Gobierno del Ecuador

Rogelio Valdivieso.

Yo Doctor Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto original del Convenio de Intercambio Cultural suscrito entre la República Dominicana y la República del Ecuador, el día 4 de agosto de 1970, y que se encuentra depositado en nuestros archivos.

Manelik Gatón Licairac,  
Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

**Adriano A. Uribe Silva,**  
**Presidente.**

**Josefina Portes de Valenzuela,**  
**Secretaria.**

**Fidias C. Volquez de Hernández,**  
**Secretaria.**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

**Atilio A. Guzmán Fernández,**  
**Presidente.**

**Caridad R. de Sobrino,**  
**Secretaria.**

**Jacqueline Chaín de Cornielle,**  
**Secretaria.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del mil novecientos setenta, años 127° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

## **Acuerdo entre el Estado Dominicano y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE)**

*Firma:* 24 de Febrero, 1971

*Normativa Dominicana:* Resolución No.111. Fecha 15 de Abril, 1971

*Gaceta Oficial:* No.9221. Fecha 14 de Abril, 1971, Pág. 27

## **Acuerdo entre el Estado Dominicano y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE)**

UNICO: APROBAR el Acuerdo celebrado en fecha veinticuatro de febrero del año mil novecientos setenta y uno, entre el Estado Dominicano y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE), sobre el Programa de Alimentación Escolar, que copiado a la letra dice así:

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

SANTO DOMINGO, D. N.

C A R E, Inc.

660 First Avenue New York, New York 10016 Muy señores nuestros:

(1) Durante el período que comienza el 1ro. de enero de 1961 y termina el 31 de diciembre de 1971, su organización ha ofrecido tratar de obtener del gobierno de los Estados Unidos de América un donativo de aproximadamente: 7,200,000 libras de leche en polvo, enriquecida con vitamina "A" y fortificada con minerales, 4,800.000 libras de alimento compuesto "CSM", rico en proteínas; 7,200.000 libras de trigo "bulgur"; 2,400.000 libras de avena; y 3,600.000 libras de aceite vegetal; que de aquí en adelante se llamarán alimentos, para distribución en la República Dominicana entre aproximadamente 480,000 niños escolares necesitados en el Programa de Alimentación Escolar en la República Dominicana.

(2) CARE solicitará del gobierno de los Estados Unidos de América los mencionados alimentos en partidas trimestrales, cada una de las cuales será de aproximadamente una cuarta parte del total y hará el embarque de los alimentos en las cantidades que le sean proporcionadas por el gobierno inmediatamente después que sean entregadas por el mismo.

(3) CARE hará todo lo posible para obtener del gobierno de los Estados Unidos de América las cantidades arriba indicadas de los alimentos y arreglará su embarque a la República Dominicana, pero mi gobierno no hará responsable a CARE de pérdidas o daños de los alimentos referentes a este programa o a fallas en la entrega debidas a causas ajenas al control de CARE.

(4) Los aumentos de los alimentos para su distribución entre escolares podrán hacerse solamente a solicitud de mi gobierno a través de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en base a las estadísticas de supervisión que lleva a cabo.

(5) Mi gobierno se reserva el derecho de inspeccionar los alimentos al ser descargados de los barcos en los puertos del país, y rechazar sin responsabilidad alguna, todos aquellos alimentos que no se encuentren aptos para el consumo humano.

(6) El cumplimiento de las obligaciones de CARE, bajo este acuerdo, causará ciertos gastos en dólares a su organización. Estos gastos incluyen costo de manejos, sellado, seguro y otros gastos de operación y administración en los Estados Unidos de América, referentes a este programa. Se estima en US\$70,114 el importe total para la ejecución del programa. Se entiende que dicha suma es aproximada y que los costos actuales están sujetos a fluctuación. Se entiende también que CARE tratará de mantener los costos mencionados en el mínimo y que ofrecerá dentro de sus posibilidades, el máximo de su colaboración a las dependencias oficiales de mi gobierno.

(7) Su organización también tendrá que sufragar ciertos gastos en moneda nacional, referentes a la administración, observación y distribución de los alimentos. Estos gastos pueden incluir sueldos del personal local, gastos de ayudantes, tales como viáticos, renta, teléfono, telégrafo, artículos de oficina, reparaciones y mantenimientos gastos de transporte y cualquiera otros gastos relacionados con el programa. Estos gastos son necesarios a fin de que la distribución de los alimentos donados se lleve a cabo de acuerdo con las normas del gobierno de los Estados Unidos de América y los sistemas de CARE. Ustedes estiman dichos gastos en el equivalente aproximado de RD\$326,630.00.

(8) Sabemos que CARE es una organización de asistencia, sin fines lucrativos y que no tiene los fondos necesarios para financiar este programa. Por lo tanto, mi gobierno me ha autorizado para un arreglo del convenio en los siguientes términos:

(a) Para cubrir los gastos administrativos de observación y distribución interna de los alimentos, así como ciertos gastos en dólares mencionados en el párrafo (6), se le pagará a CARE la cantidad de RD\$33,062 pesos al principio del mes de enero de 1971, y así sucesivamente, once pagos mensuales adicionales de RD\$33,062 pesos sobre la base de que se ha obtenido en principio la aprobación total del programa por la Agencia Internacional para el Desarrollo del gobierno de los Estados Unidos de América y la aceptación de la Corporación de Crédito Mercantil del Departamento de Agricultura del gobierno de los Estados Unidos de América, que garantiza a CARE la obtención de la mercancía. Al terminar el programa, CARE presentará por escrito a mi gobierno un informe detallado de la naturaleza y cantidad de los diversos gastos en pesos y dólares sufragados. Tan pronto se reciba éste y en caso de que los gastos excedan el pago que se ha hecho a CARE, se le pagará a CARE el balance en la forma que ustedes lo indiquen. Sin embargo, en caso de que los gastos de CARE sean menores que el pago, el balance en favor de mi gobierno será reembolsado por CARE. En ambos casos, el balance será el balance neto después de restar del costo total las cantidades recobradas debido a pérdidas o daños de los alimentos, en el caso de que lo recobrado sea mayor que el daño liquidado que se debe al gobierno de los Estados Unidos de América referente a tales pérdidas o daños.

(b) Para facilitar el reembolso de los gastos que su organización ha incurrido en dólares en los Estados Unidos de América, mi gobierno garantiza hacer los arreglos necesarios para que CARE pueda obtener a cambio de dinero de circulación en la República Dominicana, el dinero de circulación en los Estados Unidos de América.

(9) Mi gobierno se reserva el derecho de inspeccionar las operaciones contables directamente relacionadas con la aplicación de los fondos que aporta conforme este acuerdo, para facilitar la ejecución del programa a que el mismo se refiere. Tal inspección podrá hacerla cada vez que lo

juzgue necesario, a través de la Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, o de la Secretaría de Estado de Finanzas.

(10) Mi gobierno está de acuerdo en que, al arreglar el transporte marítimo, su organización seleccione y nombre todos los agentes marítimos que se necesiten para efectuar el embarque.

(11) A fin de asegurar que se cumpla la ley, reglamentos y términos del contrato y condiciones bajo las cuales CARE obtendrá los alimentos del gobierno de los Estados Unidos de América, mi gobierno acepta los siguientes términos:

(a) Cuando los alimentos estén bajo la responsabilidad de mi gobierno para la distribución en mi país, no podrán ser vendidos, cambiados, ni se dispondrá de ellos, salvo el caso de una distribución sin fines comerciales y sin costo alguno para niños necesitados en mi país, de acuerdo a un programa satisfactorio tanto para CARE como para mi gobierno. Para este propósito se considerarán como niños necesitados todos aquellos que por virtud de su estado económico personal tienen necesidad de asistencia alimenticia.

(b) Mi gobierno proporcionará o hará que se proporcionen las facilidades adecuadas en mi país para el manejo, almacenamiento y entrega de los alimentos y tomará medidas para que se mantengan las mismas durante todo el tiempo, en tal forma y bajo tales condiciones de almacenamiento y transporte que asegure su distribución final en buenas condiciones a los niños necesitados en mi país.

(c) Durante la distribución de los alimentos, mi gobierno tomará todas las medidas necesarias para asegurar que los beneficiarios no disminuyan sus gastos normales de alimentos debido a este donativo.

(d) La distribución en mi país será supervisada por ciudadanos norteamericanos, representantes de CARE y residentes en mi país durante el período en que se lleve a cabo la distribución.

(e) Ninguna cantidad de los alimentos después de su distribución en mi país, será exportada fuera de la República Dominicana.

(f) Mi gobierno mantendrá datos adecuados de la distribución y presentará informes cuando éstos sean solicitados por CARE.

(g) Mi gobierno asegura a CARE sin responsabilidad en cualquier reclamación del gobierno de los Estados Unidos de América como resultado de la falta de mi gobierno de cumplir las obligaciones descritas en el párrafo (11). En esta consideración, mi gobierno reembolsará a CARE la suma necesaria para salvarla de toda responsabilidad con el gobierno de los Estados Unidos de América por pérdidas o daños en los alimentos subsecuentes a su desembarque en los puertos de la República Dominicana, cuando tales pérdidas o daños sean el resultado de no haber hecho la distribución de los alimentos a los beneficiarios que se había acordado.

(12) El derecho sobre los alimentos es de CARE hasta que la distribución a los últimos beneficiarios se haya efectuado.

(13) En vista de la naturaleza benéfica del programa, para el cual se usarán los alimentos donados, se admitirá libre de impuestos aduanales y honorarios consulares tanto los alimentos, como cualquier equipo, vehículos de motor y suministro que CARE necesite importar para la administración del programa, así como los efectos personales, efectos de casa, equipo, suministros, y otros artículos más, del personal norteamericano y su familia inmediata.

(14) Igualmente, mi gobierno concederá a CARE la franquicia postal y telegráfica interna; exonerará de todo impuesto, las matrículas de los vehículos de motor propiedad de CARE; combustible para el uso de dichos vehículos; documentos legales tales como permiso de residencia, permiso de salida y reentrada, cédula de identificación personal, licencias para conducir vehículos de motor, así como cualquier otro documento legal gravado por impuesto que necesita en la República Dominicana el personal norteamericano de CARE y su familia inmediata.

(15) Deseo asegurar a ustedes la colaboración de mi gobierno en arreglar los detalles de este programa.

Atentamente,

DR. VICTOR GOMEZ BERGES,  
Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

ACEPTADO:

GEORGE B. MATHUES,  
Jefe de Misión de la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE), Inc.

24 de Febrero, 1971

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

**Atilio A. Guzmán Fernández,**  
**Presidente.**  
**Caridad R. de Sobrino,**  
**Secretaria.**

**Ireneo Petronio Pérez Reyes,**  
**Secretario Ad-hoc.**

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración

**Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente. Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria**

**Fidias C. Volquez de Hernández,  
Secretaria,**

**JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

# **Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos**

*Firma:* 8 de Diciembre, 1971

*Normativa Dominicana:* Resolución No.93. Fecha 8 de Marzo, 1971

*Gaceta Oficial:* No.9216. Fecha 10 de Marzo, 1971, Pág. 10

# **CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Conscientes de las numerosas y fundamentales afinidades que existen entre sus respectivos países en razón de su idioma común y sus orígenes y evolución histórica semejantes;

Deseosos de estrechar y fomentar los lazos de entendimiento mutuo y de amistad que los unen;

Persuadidos de que las relaciones entre sus pueblos pueden ser intensificadas aún más mediante el conocimiento recíproco de los progresos realizados en cada uno de ellos en los campos de las humanidades, las ciencias, las artes y la tecnología, y

Teniendo presente las posibilidades que existan de incrementar la cooperación y el intercambio entre las instituciones y organizaciones culturales de sus respectivos países;

Han decidido concluir un Convenio de Intercambio Cultural y para tal fin han nombrado sus Plenipotenciarios:

El Gobierno de la República Dominicana al Señor Doctor Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana.

Y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al Señor Licenciado Francisco E. García, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en la República Dominicana.

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes y haberlo encontrado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

## **ARTICULO PRIMERO**

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a fomentar toda labor que contribuya al mejor conocimiento de sus respectivas culturas, de sus hechos históricos y de sus costumbres y principales actividades en los campos de las Humanidades, las Ciencias, las Artes y la Tecnología.

## **ARTICULO SEGUNDO**

Las Altas Partes Contratantes establecerán una colaboración tan estrecha como sea posible y favorecerán la asistencia recíproca entre universidades y otros establecimientos de educación superior, centros de investigación y demás instituciones culturales de sus países respectivos, patrocinando el intercambio de investigadores, profesores y estudiantes en las ramas humanísticas, artísticas, científicas y tecnológicas.

### **ARTICULO TERCERO**

Ambas Partes Contratantes patrocinarán congresos, asociaciones, o comisiones mixtas, que tengan por objeto encausar o incrementar el intercambio cultural, la intercomunicación de los adelantos en las humanidades, las artes, las ciencias y la tecnología, especialmente en los campos en que por el idioma y los antecedentes históricos, existe un interés común para el mejor conocimiento de ambas partes.

### **ARTICULO CUARTO**

Las Altas Partes Contratantes se obligan a prestarse mutua ayuda, a petición de cualquiera de ellas, para el estudio de problemas sociales, científicos o tecnológicos en que sea necesaria la colaboración de ambos países.

### **ARTICULO QUINTO**

Las Altas Partes Contratantes propiciarán el intercambio de investigadores, profesores y estudiantes mediante la concesión de gastos a profesores y visitantes, ayudas de viaje y becas, de acuerdo con las posibilidades de cada país.

### **ARTICULO SEXTO**

Las Altas Partes Contratantes propiciarán: intercambio de libros, periódicos y otras publicaciones; conferencias, conciertos y representaciones de obras teatrales, exposiciones de arte y otras de carácter cultural; intercambio de obras de arte y piezas arqueológicas, así como reproducciones de las mismas; intercambio de programas de televisión, y radiodifusión, grabaciones musicales, cintas cinematográficas no comerciales y en general de medios audiovisuales; intercambio de copias de los documentos existentes en archivos y bibliotecas de cualquiera de los dos países, siempre y cuando los intercambios a que se refiere este artículo no infrinjan las disposiciones legales vigentes en alguno de ellos.

### **ARTICULO SEPTIMO**

Las Altas Partes Contratantes aunarán sus esfuerzos para establecer una biblioteca dominicana en la Ciudad de México y una biblioteca mexicana en Santo Domingo.

### **ARTICULO OCTAVO**

Las Altas Partes Contratantes auspiciarán la armonización de los preceptos legislativos de sus respectivos países sobre la validez de estudios, diplomas, grados académicos y títulos profesionales.

## **ARTICULO NOVENO**

Se constituirá en cada país una Comisión cuya función será promover la ejecución del presente Convenio.

La Comisión que represente a la República Dominicana tendrá su sede en Santo Domingo y llevará el nombre de "Comisión Cultural Dominicano-Mexicana". Estará integrada por tres miembros designados por el Gobierno de la República Dominicana. La Comisión podrá invitar a participar en sus trabajos al representante diplomático de México en la República Dominicana.

La Comisión que represente a México tendrá su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, y llevará el nombre de "Comisión Cultural Mexicano-Dominicana". Estará integrada por tres miembros designados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. La Comisión podrá invitar a participar en sus trabajos al representante diplomático de la República Dominicana en México.

La lista de los miembros de cada Comisión se hará del conocimiento de la otra Parte Contratante, por la vía diplomática.

Cada Comisión se reunirá por lo menos una vez al año o con la frecuencia que se estime conveniente.

## **ARTICULO DECIMO**

El Presente Convenio estará sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos respectivos se hará a la brevedad posible, en la ciudad de Santo Domingo y efectuado éste el Convenio entrará en vigor.

## **ARTICULO UNDECIMO**

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Altas Partes Contratantes, a petición de cualquiera de ellas.

## **ARTICULO DECIMOSEGUNDO**

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años. Será prorrogado automáticamente por períodos de tiempo iguales a la duración inicial, a menos que una de las Partes comunique a la otra, un año antes de la expiración del plazo correspondiente, su intención de darlo por terminado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firman y sellan el presente Convenio en dos ejemplares, en el idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

Yo Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme del texto original firmado, del Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno

Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos que se encuentra depositado en los Archivos de esta Secretaría.

MANELIK GATON LICAIRAC,  
Ministro Consejero, Encargado del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

**Adriano A. Uribe Silva,**  
**Presidente. Josefina Portes de Valenzuela,**  
**Secretaria.**

**Fidias C. Volquez de Hernández,**  
**Secretaria**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

**Atilio A. Guzmán Fernández,**  
**Presidente.**  
**Caridad R. de Sobrino,**  
**Secretaria.**

**Jacqueline Chaín de Cornielle,**  
**Secretaria.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos setentuno, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

## **Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados**

*Firma:* 4 de Noviembre, 1958

*Normativa Dominicana:* Resolución No.303. Fecha 13 de Abril, 1972

*Gaceta Oficial:* No.9261. Fecha 4 de Mayo, 1972, Pág. 94

## **CONVENCION SOBRE EL CANJE DE PUBLICACIONES OFICIALES Y DOCUMENTOS GUBERNAMENTALES ENTRE ESTADOS.**

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958, Convencida de que el desarrollo del canje internacional de publicaciones es esencial para fomentar la libre circulación de las ideas y la comprensión mutua entre los pueblos del mundo.

Considerando la importancia que se atribuye al canje internacional de publicaciones en la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Teniendo en cuenta las disposiciones sobre el Canje de publicaciones oficiales establecidas en la Convención relativa a los canjes internacionales de documentos oficiales y publicaciones de carácter científico y literario, y en la Convención para establecer el canje directo del período oficial y de los diarios de sesiones y documentos parlamentarios, concertadas en Bruselas el 15 de marzo de 1886, así como en varios acuerdos regionales para el canje de publicaciones,

Reconociendo la necesidad de una nueva convención internacional para el canje entre Estados de publicaciones oficiales documentos gubernamentales,

Considerando las propuestas que se le han presentado sobre el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, materia que constituye el punto 15.4.1. del orden del día de la reunión.

Habiendo decidido, en su novena reunión, que esas propuestas deberían adquirir categoría de reglamentación internacional por medio de una convención internacional,

Aprueba, en el día de hoy, tres de diciembre de 1958, presente Convención,

### **ARTICULO I :Canje de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales.**

Los Estados contratantes convienen en canjear sus publicaciones oficiales y documentos gubernamentales sobre una base de reciprocidad, con arreglo a las disposiciones de la presente Convención.

### **ARTICULO 2 :Definición de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales.**

1.- A los efectos de la presente Convención se considerarán como publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, cuando sean editados por orden y a expensas de cualquier autoridad pública; los diarios oficiales, documentos, informes y anales parlamentarios y otros textos legislativos, las publicaciones e informes de carácter administrativo que emanen de los organismos gubernamentales centrales, federales o regionales; las bibliografías nacionales, los repertorios administrativos, los repertorios de leyes y jurisprudencia y otras publicaciones que se convenga canjear.

2.- No obstante, en la aplicación de la presente Convención corresponde a los Estados contratantes determinar las publicaciones oficiales y documentos gubernamentales que serán objeto de canje.

3.- La presente Convención no se aplicará a los documentos y circulares confidenciales, ni a cualesquiera otros textos que no se hayan hecho públicos.

#### **ARTICULO 3 :Acuerdos bilaterales.**

Siempre que lo estimen conveniente, los Estados contratantes concertarán acuerdos bilaterales para aplicar la presente Convención y para reglamentar las cuestiones de interés común que plantee su aplicación.

#### **ARTICULO 4 :Autoridades nacionales encargadas del canje.**

1.- En cada Estado contratante, el canje correrá a cargo del servicio nacional de canje, o si éste no existiere, de la autoridad o autoridades centrales designadas al efecto.

2.- Las autoridades encargadas del canje en cada Estado contratante velarán por la aplicación de la presente Convención y, en caso necesario, de los acuerdos bilaterales que se mencionan en el artículo 3. Cada Estado dará a su servicio nacional de canje o las autoridades centrales de canje los poderes necesarios para obtener los documentos que han de ser objeto del canje, y les concederá los medios económicos precisos para llevar a cabo su cometido.

#### **ARTICULO 5 :Lista y número de las publicaciones destinadas al canje.**

Las autoridades encargadas del canje en los Estados Contratantes fijarán, de común acuerdo, la lista y el número de las publicaciones oficiales y documentos gubernamentales destinados al canje. La Lista y el número de estas publicaciones y documentos podrán modificarse por acuerdo entre dichas autoridades.

#### **ARTICULO 6 :Forma de Transmisión.**

Los envíos podrán hacerse directamente a las autoridades encargadas del canje o a cualquier destinatario designado por esas autoridades. El método para la preparación de las listas de material enviado podrán fijarlo de común acuerdo las autoridades del canje.

#### **ARTICULO 7 :Costo del transporte.**

Salvo acuerdo en contrario, la autoridad encargada del canje que efectúe un envío sufragará los gastos de transporte hasta el lugar de destino; no obstante, cuando se trate de transportes marítimos, los gastos de embalaje y de transporte sólo se abonarán hasta la aduana del puerto de llegada.

#### **ARTICULO 8 :Tarifas y condiciones de expedición.**

Los Estados contratantes tomarán todas las medidas necesarias para que las autoridades encargadas del canje se beneficien de las tarifas y de las condiciones de expedición más favorables, cualquiera que sea la forma de expedición escogida; correo ordinario, carretera, ferrocarril, transporte fluvial o marítimo, correo aéreo o flete aéreo.

#### **ARTICULO 9 :Facilidades en materia de aduanas y otras análogas.**

Cada Estado contratante concederá a las autoridades encargadas del canje la exención del pago de derechos aduaneros por los objetos importados y exportados en virtud de las disposiciones de la presente Convención o de los acuerdos que se concierten para su aplicación, y les concederá asimismo las condiciones más favorables en materia de formalidades aduaneras y otras análogas.

#### **ARTICULO 10 :Coordinación internacional del canje.**

Para ayudar a la organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en el cumplimiento de las funciones que le asigna su Constitución en materia de coordinación internacional del canje, los Estados contratantes enviarán a la Organización informes anuales sobre la aplicación de la presente Convención, y copias de los acuerdos bilaterales que hayan concertado de conformidad con el artículo 3.

#### **ARTICULO 11 :Información y estudios.**

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura publicará las informaciones que reciba de los Estados contratantes en cumplimiento del artículo 10, y preparará y publicará estudios sobre la aplicación de la presente Convención.

#### **ARTICULO 12 :Asistencia de la Unesco.**

1.- Los Estados contratantes podrán solicitar la asistencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para resolver cualquier problema que se plantee en la aplicación de la presente Convención. La Organización, prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y de sus recursos, en especial para crear y organizar servicios nacionales de canje.

2.- La Organización tiene facultad para hacer propuestas en esta materia, por iniciativa propia, a los Estados contratantes.

#### **ARTICULO 13 :Relación con tratados anteriores.**

La presente Convención no modifica en modo alguno las obligaciones contraídas anteriormente por los Estados contratantes en virtud de acuerdos internacionales. No podrá interpretarse de manera que imponga una repetición de los canjes efectuados en virtud de acuerdos en vigor.

#### **ARTICULO 14 :Lenguas.**

La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso, siendo los cuatro textos igualmente fidedignos.

#### **ARTICULO 15 :Ratificación y aceptación.**

1.- La presente Convención será sometida a la ratificación o aceptación de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

2.- Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

#### **ARTICULO 16 :Adhesión.**

1.- La presente Convención queda abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la organización que sean invitados a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2.- La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

#### **ARTICULO 17 :Entrada en vigor.**

La presente Convención entrará en vigor doce meses después de haberse depositado tres instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero solamente para los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para cada Estado que deposite un instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, entrará en vigor doce meses después del depósito de ese instrumento de ratificación de aceptación o de adhesión.

#### **ARTICULO 18 :Extensión de la Convención a otros territorios.**

Cualquiera de los Estados contratantes podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación, de la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, declarar mediante notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que la presente Convención se hará extensiva al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación producirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya recibido.

### **ARTICULO 19 :Denuncia.**

- 1.- Cada uno de los Estados contratantes podrá denunciar la presente Convención en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.
- 2.- Dicha denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- 3.- La denuncia producirá efecto doce meses después del recibo del instrumento correspondiente.

### **ARTICULO 20 :Notificaciones.**

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados no miembros de la Organización a que se hace referencia en el artículo 16 y a las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación y de adhesión previstos en los artículos 15 y 16 y de las notificaciones y denuncias previstas respectivamente en los artículos 18 y 19.

### **ARTICULO 21 :Revisión de la Convención.**

- 1.- La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la Convención revisada no obligará más que a los Estados que sean partes contratantes en ella.
- 2.- Si la Conferencia General aprueba una nueva convención que modifique la presente en su totalidad o en parte, y siempre que la nueva convención no disponga lo contrario, la presente Convención dejará de estar abierta a nuevas ratificaciones, aceptaciones o adhesiones desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención.

### **ARTICULO 22 :Registro.**

En cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecha en París el cinco de diciembre de 1958, en dos ejemplares auténticos que llevan las firmas del Presidente de la Conferencia General en su décima reunión y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación y la Ciencia y la Cultura, que serán depositados en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los cuales se enviarán copias certificadas conforme a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 15 y 16, así como a las Naciones Unidas.

Yo Manelik Gaton Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme de la traducción al español de la Convención sobre el Canje de Publicaciones Oficiales y Documentos Gubernamentales entre Estados, firmada en París, el 5 de diciembre de 1958, copia de la cual se encuentra depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 109° de la Restauración.

**E. Euclides García Aquino,  
Vicepresidente en Funciones.**

**Rafael Aníbal Puello Pérez,  
Secretario.**

**Caridad R. de Sobrino,  
Secretaria.**

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 109° de la Restauración.

**Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.**

**Antonio de Js. de Moya Ureña,  
Secretario Ad-hoc.**

**Dalma Miniño de Franjul,  
Secretaria Ad-hoc.**

**JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setentidos, años 129° de la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

# **Convención sobre Canje Internacional de Publicaciones**

*Firma:* 5 de Diciembre, 1958

*Normativa Dominicana:* Resolución No.296. Fecha 13 de Abril, 1972

*Gaceta Oficial:* No.9261. Fecha 4 de Mayo, 1972, Pág. 59

## **Convención sobre Canje Internacional de Publicaciones.**

### **ARTICULO I :Canje de publicaciones**

Los Estados contratantes se comprometen a estimular y facilitar el canje de publicaciones, tanto entre los organismos oficiales como entre las instituciones no oficiales de carácter educativo, científico y técnico o cultural, sin fines lucrativos, con arreglo a lo que se dispone en la presente Convención.

### **ARTICULO 2:Alcance de los canjes**

1.- A los efectos de la presente Convención, los canjes entre los organismos e instituciones que se mencionan en el artículo 1 de la misma podrán referirse a las siguientes publicaciones, que no podrán ser objeto de reventa:

a) Las publicaciones de carácter educativo, jurídico, científico y técnico, cultural o de información, como libros, periódicos y revistas, mapas y planos, fotografías, microcopias, partituras musicales, publicaciones en alfabeto braille y otros documentos gráficos;

b) Las publicaciones a que se refiere la Convención sobre el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el tres de diciembre de 1958.

2.- La presente Convención no modifica en modo alguno los canjes que se hayan de realizar en virtud de la Convención para el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, aprobada por la Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el tres de diciembre de 1958.

3.- La presente Convención no se aplicará a los documentos y circulares confidenciales, ni a cualesquiera otros textos que no se hayan hecho públicos.

### **ARTICULO 3 :Servicios de canje**

1.- Los Estados contratantes podrán asignar al servicio nacional de canje o, si éste no existiere, a la autoridad o autoridades centrales encargadas de los canjes las funciones siguientes, en lo que se refiere al desarrollo y a la coordinación de los canjes de publicaciones entre los organismos e instituciones a que se hace referencia en el artículo 1 de la presente Convención:

a) Facilitar el canje de publicaciones, especialmente transmitiendo, cuando proceda, los objetos de canje;

b) Proporcionar asesoramiento e informaciones sobre las posibilidades de canje que ofrecen a los organismos e instituciones situados en el país correspondiente o en el extranjero;

c) Estimular, cuando sea procedente, el canje de duplicados.

2.- No obstante, cuando no se considera conveniente centralizar en el servicio nacional de canje o en las autoridades centrales el desarrollo y a coordinación de los canjes entre los organismos e instituciones mencionados en el artículo 1 de la presente Convención, las funciones enumeradas en el párrafo 1 del presente artículo podrán confiarse en su totalidad o en parte a una o varias autoridades distintas.

#### **ARTICULO 4 :Forma de transmisión**

Los envíos podrán hacerse directamente entre los organismos e instituciones interesados o bien por conducto de los servicios nacionales o de las autoridades encargadas del canje.

#### **ARTICULO 5 :Costo del transporte**

Cuando los envíos se hagan directamente por las partes interesadas en el canje, los Estados contratantes no estarán obligados a sufragar el costo del transporte. Si la transmisión se hace por conducto de la autoridad o las autoridades encargadas del canje, el Estado contratante costeará los gastos de transporte hasta el lugar de destino; no obstante, cuando se trate de transporte marítimos, los gastos de embalaje y de transporte se abonarán hasta la aduana del puerto de llegada.

#### **ARTICULO 6 :Tarifas y condiciones de expedición**

Los Estados contratantes tomarán las medidas necesarias para que las autoridades encargadas del canje se beneficien de las tarifas y de las condiciones de expedición más favorables sea cual fuere la forma de expedición escogida: correo ordinario, carretera, ferrocarril, transporte fluvial o marítimo, correo aéreo o flete aéreo.

#### **ARTICULO 7 :Facilidades en materia de aduanas y otras análogas**

Cada Estado contratante concederá a las autoridades encargadas del canje la exención del pago de derechos aduaneros por los objetos importados y exportados en virtud de las disposiciones de la presente Convención o de los acuerdos que se concierten para la aplicación de la misma, y les concederá asimismo las condiciones más favorables en materia de formalidades aduaneras y otras análogas.

#### **ARTICULO 8 :**

Coordinación internacional del canje para ayudar a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en el cumplimiento de las funciones que le atribuye su Constitución en Materia de coordinación internacional del canje, los Estados contratantes enviarán a la Organización informaciones anuales sobre la aplicación de la presente Convención y copias de los acuerdos bilaterales que hayan concertado de conformidad con el artículo 12.

## **ARTICULO 9 :Información y estudios**

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura publicará las informaciones que reciba de los Estados Contratantes en cumplimiento del artículo 8 y preparará y publicará estudios sobre la aplicación de la presente Convención.

## **ARTICULO 10 :Asistencia de la Unesco**

1.- Los Estados contratantes podrán solicitar la asistencia técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de resolver cualquier problema que se plantee en la aplicación de la presente Convención. La Organización prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y de sus recursos, en especial para crear y organizar servicios nacionales de canje.

2.- La Organización tiene facultad para hacer propuestas en esa materia, por iniciativa propia, a los Estados contratantes.

## **ARTICULO 11 :Relación con tratados anteriores**

La presente Convención no modifica en modo alguno las obligaciones contraídas anteriormente por los Estados contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

## **ARTICULO 12 :Acuerdos bilaterales**

Siempre que lo estimen necesario o conveniente, los Estados contratantes concertarán acuerdos bilaterales para completar las disposiciones de la presente Convención y para reglamentar las cuestiones de interés común que plantee su aplicación.

## **ARTICULO 13 :Lenguas**

La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso, siendo los cuatro textos igualmente fidedignos.

## **ARTICULO 14 :Ratificación y aceptación**

1.- La presente Convención deberá ser sometida a la ratificación o aceptación de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

2.- Los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

## **ARTICULO 15 :Adhesión**

1.- La presente Convención queda abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la Organización que sean invitados a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2.- La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

## **ARTICULO 16 :Entrada en vigor**

La presente Convención entrará en vigor doce meses después de haberse depositado tres instrumentos de ratificación de aceptación o de adhesión, pero solamente para los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para cada Estado que deposite un instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, entrará en vigor doce meses después del depósito de ese instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

## **ARTICULO 17 :Extensión de la Convención a otros territorios**

Todo Estado contratante podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier momento ulterior, declarar mediante una notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que la presente Convención se hará extensiva al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

Dicha notificación producirá efecto doce meses después de la fecha de su recepción.

## **ARTICULO 18 :DENUNCIA**

1.- Cada uno de los Estados contratantes podrá denunciar la presente Convención en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

2.- La denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3.- La denuncia producirá efecto doce meses después del recibo del instrumento correspondiente.

## **ARTICULO 19 :Notificaciones**

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados miembros de la Organización a que se hace referencia en el artículo 15 y a las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación y de adhesión provistos en los artículos 14 y 15 y de las notificaciones y denuncias previstas respectivamente en los artículos 17 y 18.

## **ARTICULO 20 :Revisión de la Convención**

1.- La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la Convención revisada no obligará más que a los Estados que sean partes contratantes en ella.

2.- Si la Conferencia General aprueba una nueva convención que modifique la presente en su totalidad o en parte, y siempre que la nueva convención no disponga lo contrario, la presente Convención dejará de estar abierta a nuevas ratificaciones, aceptaciones o adhesiones desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención.

## **ARTICULO 21 :Registro**

En cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecha en París, el cinco de diciembre de 1958, en dos ejemplares auténticos que llevan las firmas del Presidente de la Conferencia General en su décima reunión y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se depositarán en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los cuales se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 14 y 15, así como a las Naciones Unidas.

Yo MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme de la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones, firmada en París, el 5 de diciembre de 1958, depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,  
Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 109° de la Restauración.

**E. Euclides García Aquino,  
Vice-Presidente en funciones.**

**Caridad R. de Sobrino,  
Secretaria.**

**Rafael Aníbal Puello Pérez,  
Secretario.**

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 109° de la Restauración.

**Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.**

**Antonio de Jesús de Moya Ureña,  
Secretario Ad-hoc.**

**Dalma Miniño de Franjul,  
Secretaria Ad-hoc.**

**JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del mil novecientos setentidos, años 129° de la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

## **Recomendación sobre Normalización Internacional de las Estadísticas Relativas a las Bibliotecas**

*Firma:* 17 de Noviembre, 1970

*Normativa Dominicana:* Resolución No.424. Fecha 29 de Noviembre, 1972

*Gaceta Oficial:* No.9288. Fecha 1 de Enero, 1973, Pág. 10

## **RECOMENDACION SOBRE LA NORMALIZACION INTERNACIONAL DE LAS ESTADISTICAS RELATIVAS A LAS BIBLIOTECAS**

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en la 16° reunión celebrada en París, del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970.

Considerando que en virtud del artículo IV, párrafo 4 de la Constitución, incumbe a la Organización elaborar y aprobar los instrumentos destinados a reglamentar internacionalmente las cuestiones de su competencia.

Considerando que el artículo VIII de la Constitución de la Organización dispone que "cada Estado Miembro enviará periódicamente a la Organización, en la forma que la Conferencia General determine, un informe sobre las leyes, reglamentos y estadísticas relativas a su vida e instituciones educativas, científicas y culturales, así como sobre el curso dado a las recomendaciones y convenciones a que se refiere el párrafo 4 del artículo IV".

Convencida de que las estadísticas relativas a las bibliotecas dan indicaciones esenciales sobre la influencia de toda clase de bibliotecas y facilitan, con ello, el planeamiento de su desarrollo.

Convencida de que es muy conveniente que las autoridades nacionales encargadas de recoger y comunicar datos estadísticos relativos a las bibliotecas se guíen por determinadas normas en materia de definiciones, clasificaciones y presentación, a fin de mejorar la comparabilidad internacional de dichos datos.

Habiendo examinado las propuestas presentadas sobre la normalización internacional de las estadísticas relativas a las bibliotecas, asunto que constituye el punto 20 del Orden del Día de la reunión,

Habiendo decidido, en la 15° reunión, que esas propuestas serían objeto de una reglamentación internacional por vía de recomendación a los Estados Miembros,

Aprueba el día de hoy trece de noviembre de 1970 la presente recomendación:

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que apliquen, a los efectos de la elaboración de las estadísticas internacionales, las disposiciones siguientes en lo que respecta a las definiciones, clasificaciones y presentación de los datos estadísticos relativos a las bibliotecas aprobando, en forma de leyes nacionales o en otra forma, disposiciones encaminadas a llevar a la práctica en los territorios de su jurisdicción las normas y principios formulados en la presente recomendación.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que pongan la presente recomendación en conocimiento de las autoridades y organismos encargados de recoger y comunicar los datos estadísticos relativos a las bibliotecas.

La Conferencia General recomienda a los Estados Miembros que, en las fechas y en la forma que ella determinará, le presenten informes sobre la aplicación que hayan dado a la presente recomendación.

## **I. ALCANCE Y DEFINICIONES**

### Alcance

1. Las estadísticas de que trata la presente recomendación deberían referirse a las bibliotecas radicadas en el país tal como se definen a continuación en el apartado a) del párrafo 2.

### Definiciones

2. En las estadísticas de que trata la presente recomendación se deberían emplear las definiciones siguientes:

a) Se entenderá por biblioteca, sea cual fuere su denominación, toda colección organizada de libros y publicaciones periódicas impresas o de cualesquiera otros documentos, en especial gráficos y audiovisuales, así como los servicios del personal que facilite a los usuarios la utilización de estos documentos, con fines informativos, de investigación, de educación o recreativos.

b) Se entenderá por:

i) unidad administrativa, toda biblioteca independiente, o todo grupo de bibliotecas que tengan una misma dirección o una administración única.

ii) punto de servicio, toda biblioteca que preste servicios a los usuarios en su local aparte, tanto si es independiente, como si forma parte de un grupo de bibliotecas que constituyan una unidad administrativa. Se considerarán "puntos de servicio" las bibliotecas independientes, las bibliotecas centrales, las filiales (tanto fijas como móviles: bibliobuses, bibliotecas de buque, bibliotecas de tren), siempre que sirvan directamente a los usuarios. No se considerarán puntos de servicio las paradas de los bibliobuses.

c) Se entenderá por fondo de una biblioteca el conjunto de documentos puestos a disposición de los usuarios.

d) Se entenderá por adquisición anual el conjunto de documentos que han ido enriqueciendo el fondo durante el año, por compra, donación, intercambio o de cualquier otro modo.

e) El término impreso abarca todos los procedimientos de impresión sean cuales fueren, excepto la microcopia impresa (microprinting).

f) Se entenderá por publicación periódica la publicación editada en serie continua con el mismo título, a intervalos regulares o irregulares, durante un período indeterminado, estando numerados consecutivamente los números de la serie o fechado cada uno de ellos. Están comprendidos en

esta definición los periódicos diarios, así como las publicaciones anuales o las de periodicidad más amplia.

g) Título es el término utilizado para designar un documento impreso que constituye un todo único, tanto si consta de uno como de varios volúmenes.

h) Volúmen es la unidad material de documentos impresos o manuscritos contenidos en una encuadernación o carpeta.

i) Usuario de la biblioteca es la persona que utiliza los servicios de la biblioteca.

j) Prestatario inscrito es la persona inscrita en una biblioteca con el fin de tomar en préstamo documentos para utilizarlos fuera de ella.

k) Se considerarán gastos ordinarios los gastos que ocasione el funcionario de la biblioteca. A este respecto, sólo se distingue entre:

i) gastos de personal; total de gastos en concepto de sueldos, subsidios y otras atenciones de la misma índole.

ii) gastos de adquisiciones: total de gastos para documentos (impresos, manuscritos y audiovisuales) adquiridos por la biblioteca.

l) Gastos de capital: gastos ocasionados por la adquisición o el aumento de bienes fijos, es decir, solares, nuevos edificios y ampliación de locales, material (incluidos el fondo inicial de libros y el mobiliario destinados a los edificios nuevos o ampliados). A este respecto, se distingue:

i) Gastos de solares y edificios, gastos de adquisición o ampliación de terrenos, nuevos edificios y ampliación de locales.

ii) Otros gastos de capital.

m) Bibliotecario profesional: toda persona empleada en una biblioteca que ha adquirido una formación general en biblioteconomía o en ciencia de la información. Esa formación puede haberla adquirido mediante una enseñanza teórica o trabajando durante un tiempo prolongado, bajo control, en una biblioteca.

## **II. CLASIFICACION DE LAS BIBLIOTECAS**

3. Las bibliotecas que respondan a la definición del apartado a) del párrafo 2 deberían clasificarse en las categorías y subcategorías siguientes:

a) Bibliotecas nacionales: bibliotecas que, cualquiera que sea su denominación, son responsable de la adquisición y conservación de ejemplares de todas las publicaciones impresas en el país y que funcionan como bibliotecas de "depósito", en virtud de disposiciones sobre el depósito legal o de otras disposiciones. Normalmente, pueden desempeñar también algunas de las funciones

siguientes: elaborar una bibliografía nacional; reunir una colección amplia y representativa de obras extranjeras, que también comprenda libros relativos al propio país; actuar como centro nacional de información bibliográfica; compilar catálogos colectivos; publicar la bibliografía nacional retrospectiva. Las bibliotecas tituladas "nacionales" que no respondan a esta definición no deberían clasificarse en la categoría de bibliotecas nacionales.

b) Bibliotecas de instituciones de enseñanza superior: bibliotecas dedicadas primordialmente al servicio de los estudiantes y del personal docente de las universidades y demás instituciones de enseñanza superior. Pueden también estar abiertas al público. Conviene distinguir entre:

i) La biblioteca universitaria principal o central, o incluso un grupo de bibliotecas que pueden tener locales distintos pero que dependen de un director único;

ii) Las bibliotecas de centros o de departamentos universitarios que no estén dirigidas o administradas por la biblioteca universitaria principal o central;

iii) Las bibliotecas de instituciones de enseñanza superior que no formen parte de la Universidad.

c) Otras bibliotecas importantes no especializadas: bibliotecas no especializadas, de carácter científico o erudito, que ni son universitarias, ni nacionales, aunque puedan ejercer funciones de bibliotecas nacional en un área geográfica determinada.

d) Bibliotecas escolares: bibliotecas que dependen de instituciones de enseñanza de cualquier categoría inferior a la enseñanza superior y que, ante todo, están al servicio de los alumnos y profesores de esos establecimientos, aunque estén abiertas al público. Los fondos particulares de las aulas de una misma escuela deberían considerarse como una sola biblioteca, que se contará como una unidad administrativa y un punto de servicio.

e) Bibliotecas especializadas: bibliotecas que dependen de una asociación, servicio oficial, parlamento, centro de investigación (excluidos los centros universitarios), sociedad erudita, asociación profesional, museo, empresa comercial o industrial, cámara de comercio, etc. o de cualquier otro organismo y cuyos fondos pertenezcan en su mayor parte a una disciplina o una rama particular, por ejemplo: ciencias naturales, ciencias sociales, agricultura, química, medicina, ciencias económicas, ingeniería, derecho, historia.

Conviene distinguir entre:

i) las bibliotecas que proporcionan documentación y servicio a todas las personas que lo pidan;

ii) las bibliotecas cuyos fondos y servicios están esencialmente destinados a responder a las necesidades de información de su clientela particular, aunque en algunos casos las utilicen especialistas que no pertenezcan al organismo del que ellas dependen.

f) Bibliotecas públicas (o populares): bibliotecas que están gratuitamente o por una módica suma, al servicio de una comunidad, especialmente de una comunidad local o regional, para atender al público en general, o a ciertas categorías de usuarios como niños, militares, enfermos de los hospitales, presos, obreros y empleados. Conviene distinguir entre:

i) las bibliotecas públicas propiamente dichas, en decir, las bibliotecas financiadas totalmente o en su mayor parte, por los poderes públicos (bibliotecas municipales o regionales);

ii) las bibliotecas financiadas con fondos privados.

4. Cada biblioteca debería figurar sólo en una de las categorías mencionadas en el párrafo 3, teniendo en cuenta su función principal.

5. Las bibliotecas escolares y las bibliotecas públicas, consideradas comunidades administrativas, deberían clasificarse además, según la importancia de sus fondos (solo impresos y manuscritos), en los grupos siguientes:

a) Bibliotecas públicas:

i) hasta 2.000 volúmenes;

ii) de 2.001 a 5.000 volúmenes;

iii) de 5.001 a 10.000 volúmenes;

iv) más de 10.000 volúmenes.

b) Bibliotecas escolares:

i) hasta 2.000 volúmenes;

ii) de 2.001 a 5.000 volúmenes;

iii) más de 5.000 volúmenes;

### **III. PRESENTACION DE LOS DATOS ESTADISTICOS**

6. Las estadísticas a que se refiere la presente recomendación deberían llevarse a cabo a intervalos regulares de tres años. Los datos suministrados deberían presentarse atendiendo a las disposiciones mencionadas en los párrafos 2 a 5.

Deberían señalarse las diferencias que existan entre las definiciones y clasificaciones de la presente recomendación y las empleadas en el país respectivo.

7. Salvo indicación contraria, las estadísticas relativas a las bibliotecas deberían contener los datos que siguen. Los datos referentes a un período comprenderán el año de que se trate y no el intervalo entre dos encuestas sucesivas.

a) Número de bibliotecas:

i) unidades administrativas;

ii) puntos de servicio: fijos; móviles.

b) Población servida:

i) por las bibliotecas públicas, definidas en el inciso i), apartado f) del párrafo 3, es decir, el número total de habitantes de las localidades servidas por las bibliotecas públicas;

ii) por las bibliotecas escolares, es decir, el número total de alumnos y personal docente de las escuelas de primero y segundo grado (escuelas primarias y secundarias) provistas de servicios de bibliotecas escolares;

iii) por las bibliotecas de instituciones de enseñanza superior, es decir, el número total de estudiantes y personal autorizado para utilizar los servicios de las bibliotecas universitarias y de las bibliotecas de las demás instituciones de enseñanza superior.

c) Fondos:

Los datos referentes a los fondos de las bibliotecas sólo deberían comprender los documentos siguientes puestos a disposición de los usuarios, incluidos los préstamos:

i) libros y publicaciones periódicas: por metros de estantes ocupados y número de volúmenes;

ii) manuscritos: por metros de estantes ocupados y número de volúmenes;

iii) microcopias de libros, publicaciones periódicas y manuscritos;

a) microfilms: por número de rollos;

b) otras microcopias: por número de unidades materiales.

d) Adquisiciones:

Las estadísticas referentes a las adquisiciones sólo deberían tener en cuenta los documentos siguientes:

i) libros: por número de títulos y de volúmenes;

ii) manuscritos: por número de unidades catalogadas;

iii) microcopias de libros y manuscritos;

a) microfilms: por número de rollos;

b) otras microcopias: por número de unidades materiales.

e) Número de títulos de publicaciones periódicas en curso, es decir, el número de los títulos recibidos por la biblioteca en el año.

f) Número de prestatarios inscritos: sólo deberían contarse los prestatarios cuya inscripción es válida para el año de que se trate. Las bibliotecas especializadas no deberían facilitar estos datos.

g) Número de documentos prestados y de copias proporcionadas en sustitución del préstamo:

i) libros, publicaciones periódicas y manuscritos prestados: por número de volúmenes;

ii) copias facilitadas en sustitución de documentos originales: por número de volúmenes enviados a copiar.

h) Préstamos entre bibliotecas del país. Solamente deberían contarse los préstamos entre unidades administrativas separadas.

Documentos prestados:

i) libros, publicaciones periódicas y manuscritos: por número de volúmenes;

ii) copias facilitadas en sustitución de documentos originales: por número de volúmenes enviados a copiar.

b) Documentos recibidos de otros países:

i) libros, publicaciones periódicas y manuscritos: por número de volúmenes;

ii) copias recibidas en sustitución de documentos originales: por número de volúmenes enviados a copiar.

j) Fotocopias y otras copias:

Copias realizadas por las bibliotecas para sus usuarios (excluidas aquellas que se hacen con las máquinas de copiar instaladas en la biblioteca), así como las destinadas a reemplazar los documentos en los préstamos entre bibliotecas. Deberán contarse:

i) las copias en papel: por número de hojas;

ii) los microfilms: por número de imágenes;

iii) las microfichas: por número de unidades materiales

k) Gastos ordinarios

i) gastos totales;

ii) gastos de personal;

iii) gastos de adquisiciones.

l) Gastos de capital:

i) gastos totales;

ii) gastos de solares y edificios;

iii) otros gastos de capital.

m) Personal de las bibliotecas

i) total del personal: a jornada completa;

a jornada parcial, calculada en equivalencia de jornada completa.

ii) bibliotecarios profesionales titulares de un diploma oficial de biblioteconomía;

a jornada completa;

a jornada parcial, calculada en equivalencia de jornada completa.

iii) bibliotecarios profesionales que hayan adquirido una formación mediante un aprendizaje profesional, bajo control, en una biblioteca:

a jornada completa;

a jornada parcial, calculada en equivalencia de jornada completa.

Lo anterior es el texto auténtico de la recomendación aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décimo sexta reunión, celebrada en París y terminada el día catorce de noviembre de 1970.

EN FE DE LO CUAL estampan sus firmas, en este día diecisiete de noviembre de 1970.

YO MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme de la Recomendación sobre Normalización Internacional de las Estadísticas Relativas a las Bibliotecas firmada en París el 17 de noviembre de 1970, depositada en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

**Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.**

**Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.**

**Dalma Miniño de Franjul,  
Secretaria Ad-Hoc.**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos; años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

**Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.**

**José Eligio Bautista Ramos  
Secretario.**

**Jesús María García Morales,  
Secretario.**

**JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setentidos; años 129° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

## **Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y Panamá**

*Firma:* 27 de Mayo, 1974

*Normativa Dominicana:* Resolución No. 20. Fecha 25 de Septiembre, 1974

*Gaceta Oficial:* No.9346. Fecha 5 de Octubre, 1974, Pág. 99

# Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Panamá

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

---

NUMERO 20

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA la ratificación del Convenio de Intercambio Cultural, suscrita entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Panamá, en fecha 27 de mayo de 1974;

RESUELVE:

**UNICO:** APROBAR la ratificación del Convenio suscrita entre los Gobiernos de la República Dominicana debidamente representados en este acto por el Dr. Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el Gobierno de la República de Panamá, por el señor Alejandro Cuellar Arosemena, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en la República Dominicana, por medio del cual las partes se comprometen a tomar las iniciativas que consideren convenientes para promover el intercambio y asistencia cultural entre ambos países, y de manera especial a estimular la realización de visitas y cursos de profesores y estudiantes, el canje de publicaciones y las facilidades para la distribución de los mismos, dentro de la actividad editorial que desarrollan ambos países; que copiado a la letra dice así:

## CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE PANAMA.

Los Gobiernos de la República Dominicana y de la República de Panamá, deseosos de establecer y fomentar una cooperación más estrecha en el ámbito cultural entre los dos países, y para lograr la total vigencia y los más sanos propósitos de solidaridad en el desarrollo de los países del Continente, han decidido celebrar un Convenio de Intercambio Cultural y para tal fin han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana al Excelentísimo Señor Doctor Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Panamá a su Excelencia el Licenciado Alejandro Cuellar Arosemena, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en la República Dominicana, quienes después de canjear sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

## **ARTICULO I**

Las Altas Partes Contratantes tomarán las iniciativas por los medios que consideren convenientes, a fin de promover el intercambio y asistencia cultural entre ambas partes.

De manera especial se comprometen a estimular la realización de visitas y cursos de profesores y estudiantes, el canje de publicaciones y las facilidades para la distribución de los mismos dentro de la actividad editorial que desarrollan ambos países y la comunicación que redunde en beneficio del mejor conocimiento de las asociaciones e instituciones científicas, literarias, artísticas, periodísticas y deportivas de los dos países.

## **ARTICULO II**

Los dos Gobiernos convienen en que las personas que se postulan para las visitas de profesores, investigadores técnicos, estudiantes, artistas, escritores, periodistas, han de desarrollar alguna misión inspirados en los objetivos de este Convenio, las cuales deberán ser aceptadas por ambos países.

## **ARTICULO III**

Los profesores de Universidades, Institutos, Escuelas Técnicas y otros centros educativos que fueran invitados por los establecimientos similares, o por centros e instituciones de cultura de uno de los países contratantes para dictar cursos o conferencias, o para efectuar investigaciones o estudios en el otro, estarán exentos del pago de derechos de visación de sus respectivos pasaportes. De igual franquicia gozarán los estudiantes de Universidades, Colegios y Escuelas Profesionales o Técnicas de un país que fueran a iniciar o a seguir sus cursos en los establecimientos del otro.

Cuando se trate de estudiantes que viajan de uno de los países contratantes para continuar estudios de formación primaria, secundaria, técnica o profesional universitaria, serán admitidos para proseguir dichos estudios mediante la determinación de las equivalencias de sus estudios por las autoridades competentes del respectivo país.

## **ARTICULO IV**

Las Altas Partes Contratantes, procurarán, dentro de los recursos de que puedan disponer, el otorgamiento de becas a los nacionales de la otra Parte que deseen realizar estudios o investigaciones en sus respectivos territorios, y a sus nacionales, para desarrollar actividades similares en el otro Estado.

## **ARTICULO V**

Los diplomas o títulos de educación secundaria, técnica y de formación docente, expedidos por establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente de cualquiera de las Partes Contratantes a favor de los panameños y dominicanos, serán reconocidos en el territorio de la otra parte.

PARRAFO 1. –Los diplomas o títulos de carácter científico, profesional y técnico expedidos por las autoridades correspondientes de cualquiera de las Partes Contratantes, debidamente autenticados, serán recíprocamente válidos en la República de Panamá y en la República Dominicana para los efectos de la matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

## **ARTICULO VI**

Las Altas Partes Contratantes promoverán la realización de exposiciones panameñas en la República Dominicana y dominicanas en la República de Panamá. Con tal fin, cada una de las Partes dará a los objetos destinados a dichas exposiciones las mayores posibilidades para la introducción y salida, libre de impuestos en términos que se acordarán por canje de notas, en cada caso específico.

PARRAFO: Las Altas Partes Contratantes, con el fin de intensificar el intercambio de producciones intelectuales, auspiciarán el otorgamiento de toda clase de facilidades a los objetos procedentes de uno de los dos países, destinados a ferias de libros, obras de arte y exposiciones de carácter técnico, científico, folklórico, panameñas en la República Dominicana y dominicanas en la República de Panamá.

## **ARTICULO VII**

Las Altas Partes Contratantes promoverán el desarrollo de los institutos de Intercambio Cultural entre los dos países. Estos institutos tendrán atribuciones tradicionales de acuerdo a los Convenios vigentes de Intercambio Cultural.

## **ARTICULO VIII**

Las Altas Partes Contratantes dispondrán que en las Bibliotecas Nacionales de la República de Panamá y la República Dominicana exista, bajo los auspicios de ambos Gobiernos e Instituciones Culturales respectivas, una sección bibliográfica panameña y dominicana, respectivamente, lo más completa posible, que se mantendrá actualizada mediante el intercambio de libros, publicaciones e informaciones.

## **ARTICULO IX**

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a favorecer el intercambio de publicaciones, noticieros cinematográficos, discos, música impresa y demás materiales informativos de tipo cultural propios de cada país.

Cuando este intercambio sea patrocinado por ambos Gobiernos y las instituciones culturales respectivas, y no persiga fines mercantiles, gozarán de la exoneración de toda clase de derechos o impuestos de acuerdo con lo previsto en el Artículo VI de este Convenio.

## **ARTICULO X**

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a prestar todas las facilidades de que dispongan para la difusión de programas de tipo cultural e informativo a través de los órganos oficiales de publicidad.

## **ARTICULO XI**

Las Altas Partes Contratantes propiciarán y fomentarán el acercamiento entre las Academias de ambos países, a fin de que los esfuerzos realizados en un país sean conocidos en el otro.

Dentro de estos propósitos se estimulará el contacto directo y el intercambio de estudios e informaciones, así como de los resultados de investigaciones realizadas en los institutos de carácter científico, tecnológico, histórico, literario, artístico, económico y social.

## **ARTICULO XII**

Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, se decidirá por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

## **ARTICULO XIII**

El presente Convenio quedará sujeto a su ratificación conforme a las normas y prácticas establecidas en el derecho interno de cada una de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigencia en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación respectivos.

## **ARTICULO XIV**

Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciar este Convenio en cualquier momento, comunicándolo por nota formal a la otra Parte, y en tal caso dejará de surtir efectos un año después.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Convenio, en dos originales, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro.

POR EL GOBIERNO DE LA

REPUBLICA DOMINICANA:

Víctor Gómez Bergés,  
Secretario de Estado de  
Relaciones Exteriores.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE PANAMA:

Alejandro Cuellar Arosemena,  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario  
de Panamá en la República Dominicana.

Yo, DR. MANELIK GATON LICAIAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO que la presente es una copia fiel y conforme del texto original del Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Panamá, firmado en Santo Domingo, el 27 de mayo de 1974, que se encuentra depositado en los Archivos de esta Chancillería.

MANELIK GATON LICAIAC,  
Ministro Consejero, Encargado del Departamento  
de Asuntos Generales de la Secretaría de  
Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131 de la Independencia y 112 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela  
Secretaria.

Antonio José Lalane,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, año 131 de la Independencia y 112 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,  
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131 de la Independencia y 112 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

# **Protocolo Adicional al Convenio Cultural en Vigor entre los Gobiernos de la República Dominicana y de España**

*Firma:* 2 de Junio, 1973

*Normativa Dominicana:* Resolución No.701. Fecha 31 de Julio, 1974

*Gaceta Oficial:* No.9342. Fecha 23 de Agosto, 1974, Pág. 22

## **PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO CULTURAL EN VIGOR ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y DE ESPAÑA**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno Español, persuadido de la conveniencia de coordinar y programar periódicamente el conjunto de sus relaciones culturales bilaterales y a fin de hacer efectivo en la práctica el Convenio Cultural firmado entre ambos el día 1ro. de julio de 1953, resuelven crear una Comisión Mixta Permanente para la aplicación del mismo, compuesta de dos sesiones, una dominicana con sede en Santo Domingo y otra española con sede en Madrid, que podrán reunirse separadamente cuantas veces lo considere oportuno una u otra Parte, o conjuntamente, en Sesión Plenaria alternativamente, en una u otra capital.

Dichas Sesiones estarán integradas por tres miembros nombrados por el Gobierno del país en que tienen su sede, más un miembro de la Representación diplomática del otro país.

El cometido de dicha Comisión Mixta Permanente consistirá en la redacción y aprobación de "programas ejecutivos", en los que se especificarán todas las actividades e intercambios, que hayan de realizarse en el curso de los tres años siguientes.

En el supuesto de que ambas Partes de común acuerdo deben celebrar Sesiones Plenarias, la iniciativa de estas reuniones será comunicada con tres meses de antelación, por vía diplomática.

Hecho en Madrid, a dos de junio de mil novecientos setenta y tres;

Por el Gobierno de la República Dominicana, El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno Español, El Ministro de Asuntos Exteriores.

Yo, Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO que la presente es una copia fiel y conforme del Protocolo Adicional al Convenio Cultural en vigor entre los Gobiernos de la República Dominicana y España, hecho en Madrid, el 2 de junio de 1953, copia del cual se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,  
Ministro Consejero Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

**Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.**

**Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.**

**Fidias C. Vólquez de Hernández,  
Secretaria.**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

**Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.**

**José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.**

**Jesús María García Morales,  
Secretario.**

**JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

## **Convenio Intercambio Cultural entre la República Dominicana y el Estado de Israel**

*Firma:* 6 de Abril, 1971

*Normativa Dominicana:* Resolución No.124. Fecha 14 de Marzo, 1975

*Gaceta Oficial:* No.9365. Fecha 15 de Marzo, 1975, Pág. 14

*Colección de Leyes:* Año 1975, Pág. 45

## **CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL ESTADO DE ISRAEL.**

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Israel, deseosos de fortalecer las relaciones amistosas que vinculan al Gobierno de la República Dominicana y al Gobierno del Estado de Israel:

Considerando que las relaciones entre los dos pueblos pueden ser intensificadas aún más a través de la difusión de informaciones sobre el progreso realizado en cada uno de ambos países, en el terreno del pensamiento, de la ciencia y del arte;

Y conscientes de que el acervo espiritual de ambos pueblos es susceptible de un fecundo intercambio entre los ciudadanos y organismos culturales de los respectivos países; Han resuelto celebrar un Convenio para el logro de las finalidades antedichas y para este fin han designado a sus Plenipotenciarios, así:

El Señor Presidente de la República Dominicana, al Señor Doctor Jaime Ml. Fernández G., Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;

El Señor Presidente del Estado de Israel al Señor Abba Eban, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de mostrarse sus Plenos Poderes y encontrarlos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

### **ARTICULO PRIMERO**

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a intensificar y facilitar el intercambio cultural entre ambos, apoyando mutuamente los proyectos tendientes a asegurarlo.

### **ARTICULO SEGUNDO**

Las Altas Partes Contratantes patrocinarán y facilitarán el intercambio cultural, científico y artístico entre sus pueblos, y se comprometen, a estimular sobre una base recíproca, la labor de los investigadores y hombres de ciencia, así como el canje de publicaciones y libros de origen nacional y el intercambio de reproducciones artísticas, films y discos nacionales, tendientes a fortalecer el espíritu de colaboración y amistad entre ambos países.

### **ARTICULO TERCERO**

Las Altas Partes Contratantes convienen en el intercambio de profesores, conferenciantes, autores, estudiantes y obreros especializados, para lo cual adoptarán las medidas a su alcance para la consecución de esta finalidad.

#### **ARTICULO CUARTO**

Las Altas Partes Contratantes facilitarán el viaje de los respectivos ciudadanos considerados en el artículo anterior, para que participen en congresos o certámenes artísticos, científicos o deportivos y, además, les proporcionarán gastos de transporte de un país a otro y los de permanencia, salvo el caso en que el país sede decida atender esos gastos.

#### **ARTICULO QUINTO**

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán en procurar dentro de sus recursos disponibles, el otorgamiento de becas a los nacionales de la otra parte, que deseen realizar estudios e investigaciones en sus respectivos territorios.

#### **ARTICULO SEXTO**

La validez de diplomas y títulos de educación secundaria o de formación docente, o título o diploma de carácter científico, técnico o profesional en cualquiera de los Estados Contratantes, queda bajo la competencia de las instituciones competentes de ambos países, y consideraciones independientes recíprocas entre esas instituciones, para los efectos de matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y especialización.

#### **ARTICULO SEPTIMO**

Las Altas Partes Contratantes procurarán fomentar y facilitar el turismo entre los ciudadanos de ambos países con el objeto de acrecentar el mutuo conocimiento entre ambos países.

#### **ARTICULO OCTAVO**

Las Altas Partes Contratantes tomarán las debidas medidas para la ejecución de las disposiciones mencionadas y concederán recíprocamente todas las facilidades posibles dentro del marco de las leyes vigentes en ambos países.

#### **ARTICULO NOVENO**

El presente Convenio será ratificado conforme a la legislación vigente en cada país, y los Instrumentos de Ratificación serán canjeados entre las Altas Partes Contratantes a la brevedad posible, pudiendo cualquiera de ellas denunciarlo mediante una notificación que deberá comunicar a la otra parte en un plazo no menor de un año.

#### **ARTICULO DECIMO**

El presente Convenio entrará en vigor el día de la fecha de canje de los Instrumentos de Ratificación entre las Altas Partes Contratantes.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio en dos ejemplares, en los idiomas español y hebreo, siendo ambos igualmente válidos y lo sellen en la ciudad de Jerusalén, Estado de Israel, a los 6 días del mes de abril de mil novecientos setenta y uno. Santo Domingo, R. D.

Yo, Doctor Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales, CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto en español del Convenio de Intercambio Cultural, firmado entre la República Dominicana y el Estado de Israel, el día 6 de abril de 1971 y que se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría de Estado.

**MANELIK GATON LICAIRAC,**  
Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo, del año mil novecientos setenta y cinco; años 132° de la Independencia y 112° de la Restauración.

**Adriano A. Uribe Silva,**  
**Presidente.**

**Josefina Portes de Valenzuela,**  
**Secretaria.**

**Josefina D. Bogaert de Olsen,**  
**Secretaria Ad-Hoc.**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132° de la Independencia y 112° de la Restauración.

**Atilio A. Guzmán Fernández,**  
**Presidente.**

**Miriam Marte Montes de Oca,**  
**Secretaria.**

**José Eligio Bautista Ramos,**  
**Secretario.**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco, años 132° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

## **Convención Relativa a la Lucha Contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza**

*Firma:* 5 de Diciembre, 1960

*Normativa Dominicana:* Resolución No.374. Fecha 12 de Abril, 1976

*Gaceta Oficial:* No.9401. Fecha 5 de Junio, 1976, Pág. 77

# **Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza**

Adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

*Entrada en vigor:* 22 de mayo de 1962, de conformidad con el artículo 14

***La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960,***

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma el principio de que no deben establecerse discriminaciones y proclama el derecho de todos a la educación,

Considerando que las discriminaciones en la esfera de la enseñanza constituyen una violación de derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Considerando que, según lo previsto en su Constitución, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se propone instituir la cooperación entre naciones a fin de asegurar el respeto universal de los derechos humanos y una igualdad de posibilidades de educación,

Consciente de que, en consecuencia, incumbe a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el debido respeto a la diversidad de sistemas educativos nacionales, no sólo proscribir todas las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, sino también procurar la igualdad de posibilidades y de trato para todas las personas en esa esfera,

Habiendo recibido propuestas sobre los diferentes aspectos de las discriminaciones en la enseñanza, cuestión que constituye el punto 17.1.4 del orden del día de la reunión,

Después de haber decidido, en su décima reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional y de recomendaciones a los Estados Miembros,

Aprueba hoy, catorce de diciembre de 1960, la presente Convención:

## ***Artículo 1***

1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por "discriminación" toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:

- a) Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;
- b) Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;
- c) A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o
- d) Colocar a una persona o a un grupo de personas en una situación incompatible con la dignidad humana;

2. A los efectos de la presente Convención, la palabra "enseñanza" se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de ésta y las condiciones en que se da.

### ***Artículo 2***

En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención:

- a) La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que estos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes;
- b) La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, si la participación en esos sistemas o la asistencia a estos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan haber fijado o aprobado particularmente para la enseñanza del mismo grado;
- c) La creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo, sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público, y siempre que funcionen de conformidad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado.

### ***Artículo 3***

A fin de eliminar o prevenir cualquier discriminación en el sentido que se da a esta palabra en la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza;
- b) Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza;
- c) No admitir, en lo concerniente a los gastos de matrícula, la adjudicación de becas o cualquier otra forma de ayuda a los alumnos, ni en la concesión de permisos y facilidades que puedan ser necesarios para la continuación de los estudios en el extranjero, ninguna diferencia de trato entre nacionales por los poderes públicos, salvo las fundadas en el mérito o las necesidades;
- d) No admitir, en la ayuda, cualquiera que sea la forma que los poderes públicos puedan prestar a los establecimientos de enseñanza, ninguna preferencia ni restricción fundadas únicamente en el hecho de que los alumnos pertenezcan a un grupo determinado;
- e) Conceder, a los súbditos extranjeros residentes en su territorio, el acceso a la enseñanza en las mismas condiciones que a sus propios nacionales.

#### ***Artículo 4***

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen, además, a formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias y las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial, a:

- a) Hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, generalizar y hacer accesible a todos la enseñanza secundaria en sus diversas formas; hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior; velar por el cumplimiento por todos de la obligación escolar prescrita por la ley;
- b) Mantener en todos los establecimientos públicos del mismo grado una enseñanza del mismo nivel y condiciones equivalentes en cuanto se refiere a la calidad de la enseñanza proporcionada;
- c) Fomentar e intensificar, por métodos adecuados, la educación de las personas que no hayan recibido instrucción primaria o que no la hayan recibido en su totalidad, y permitirles que continúen sus estudios en función de sus aptitudes;
- d) Velar por que, en la preparación para la profesión docente, no existan discriminaciones.

#### ***Artículo 5***

1. Los Estados Partes en la presente Convención convienen:

- a) En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz;
- b) En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, 1° de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2° de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones;
- c) En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma, siempre y cuando:
  - i) Ese derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni que comprometa la soberanía nacional;
  - ii) El nivel de enseñanza en estas escuelas no sea inferior al nivel general prescrito o aprobado por las autoridades competentes;
  - iii) La asistencia a tales escuelas sea facultativa.

2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a tomar todas las disposiciones necesarias para garantizar la aplicación de los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo.

### ***Artículo 6***

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a prestar, en la aplicación de la misma, la mayor atención a las recomendaciones que pueda aprobar la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de definir las medidas que hayan de adoptarse para luchar contra los diversos aspectos de las discriminaciones en la enseñanza y conseguir la igualdad de posibilidades y de trato en esa esfera.

### ***Artículo 7***

Los Estados Partes en la presente Convención deberían indicar, en informes periódicos que habrán de someter a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma en que ésta determine, las disposiciones legislativas o reglamentarias, y las demás medidas que hubieren adoptado para aplicar la presente Convención, inclusive las que hubieren adoptado para formular y desarrollar la política nacional definida en el artículo 4, los resultados obtenidos y los obstáculos que hayan encontrado en su aplicación.

### ***Artículo 8***

Cualquier controversia entre dos o varios Estados Partes en la presente Convención respecto a su interpretación o aplicación que no se hubiere resuelto mediante negociaciones, se someterá, a petición de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia para que resuelva al respecto, a falta de otro procedimiento para resolver la controversia.

### ***Artículo 9***

No se admitirá ninguna reserva a la presente Convención.

### ***Artículo 10***

La presente Convención no tendrá por efecto menoscabar los derechos de que disfruten los individuos o los grupos en virtud de acuerdos concertados entre dos o más Estados, siempre que esos derechos no sean contrarios a la letra o al espíritu de la presente Convención.

### ***Artículo 11***

La presente Convención ha sido redactada en español, francés, inglés y ruso; los cuatro textos son igualmente auténticos.

### ***Artículo 12***

1. La presente Convención será sometida a los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para su ratificación o aceptación de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

### ***Artículo 13***

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que no sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y que sea invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización.
2. La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

### ***Artículo 14***

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, pero únicamente respecto de los Estados que hubieren depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión en esa fecha o anteriormente. Asimismo, entrará en vigor respecto de cada uno de los demás Estados tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

### ***Artículo 15***

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que ésta es aplicable no sólo en su territorio metropolitano, sino también en todos aquellos territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales o cualesquiera otros cuyas relaciones internacionales tengan a su cargo. Los Estados Partes se comprometen a consultar, si fuera necesario, al gobierno o demás autoridades competentes de esos territorios, antes o en el momento de la ratificación, aceptación o adhesión, para obtener la aplicación de la Convención a esos territorios, y a notificar al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a qué territorio se aplicará la Convención, notificación que surtirá efecto tres meses después de recibida.

### ***Artículo 16***

1. Todo Estado Parte en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla en su propio nombre o en el de cualquier territorio cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo.
2. La denuncia será notificada mediante un instrumento escrito que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha de recibo del correspondiente instrumento de denuncia.

### ***Artículo 17***

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 13 y a las Naciones Unidas, del depósito de cualquiera de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión a que se refieren los artículos 12 y 13, así como de las notificaciones y denuncias previstas en los artículos 15 y 16 respectivamente.

### ***Artículo 18***

1. La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la revisión no obligará sino a los Estados que lleguen a ser Partes en la Convención revisada.

2. En el caso de que la Conferencia General aprobara una nueva convención que constituya una revisión total o parcial de la presente Convención, y a menos que la nueva convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, la aceptación o la adhesión desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención revisada.

### ***Artículo 19***

De conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París, el quince de diciembre de 1960, en dos ejemplares auténticos, firmados por el Presidente de la undécima reunión de la Conferencia General, y por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ejemplares que quedarán depositados en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los que se enviarán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 12 y 13, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París y terminada el quince de diciembre de 1960.

En fe de lo cual estampan sus firmas, en este día quince de diciembre de 1960.

# **Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Francesa**

*Firma:* 12 de Enero, 1977

*Normativa Dominicana:* Resolución No.658. Fecha 24 de Agosto, 1977

*Gaceta Oficial:* No.9445. Fecha 10 de Septiembre, 1977, Pág. 100

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

**NUMERO:** 658

**VISTOS** los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la Republica;

**VISTO** el Acuerdo Cultural suscrito entre el Gobierno de la Republica Dominicana y el Gobierno de la Republica Francesa, en fecha 12 de enero de 1977;

**R E S U E L V E:**

**UNICO:** APROBAR el Acuerdo Cultural, suscrito entre el Gobierno Dominicano, debidamente representado por el señor Ramón Emilio Jiménez, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el Gobierno de la Republica Francesa, por Louis de Guiringaud, Ministro de los Asuntos Exteriores; por medio de la cual se refuerzan los tradicionales lazos de amistad que existen entre ambos países, así como incrementar los intercambios en el campo de las artes, la educación y la cultura. Mediante el mismo, las partes contratantes se comprometen entre otras cosas, a enseñar el idioma, la literatura y la cultura del otro país en sus universidades, escuelas superiores y demás establecimientos de enseñanza; que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA**

El Gobierno de la Republica Dominicana y el Gobierno de la Republica Francesa, deseosos de reforzar los tradicionales lazos de amistad que existen entre los países y de incrementar los intercambios en el campo de la cultura, de las artes y de la educación, han convenido lo siguiente:

**ARTICULO I**

Las partes contratantes se comprometen recíprocamente a desarrollar la enseñanza del idioma, de la literatura y de la civilización del otro país en las Universidades, las escuelas superiores y otros establecimientos de enseñanza.

Ambas partes aseguran a esa enseñanza un lugar de importancia tanto por la calidad del personal encargado de impartirla como el número de horas consagradas a estudiarla.

**ARTICULO II**

Reconociendo la importancia que reviste la formación de los profesores encargados de enseñar el idioma y la cultura del otro país, y el uso adecuado de los métodos de enseñanza, las dos Partes Contratantes se comprometen a prestarse asistencia mutua, organizando y desarrollando, en la medida de lo posible, seminarios, cursos, cursillos, mesas redondas y otros eventos de la misma

categoría, que tengan como meta el perfeccionamiento de profesores y/o expertos en los campos de la educación, de la cultura y de las artes.

Los profesores que para estos efectos sean designados en las administraciones y en las instituciones de enseñanza del otro país, recibirán de las autoridades de ese país una remuneración, por lo menos igual a la que otorgan a su propio personal de grado equivalente:

### **ARTICULO III**

Cada una de las Partes Contratantes facilita la instalación y el funcionamiento en su territorio de las instituciones culturales tales como: institutos, centros de investigación, centros culturales, asociaciones culturales e instituciones de enseñanza, que la otra Parte haya establecido o desea establecer.

### **ARTICULO IV**

Las Partes Contratantes organizarán entre sí, en la medida de lo posible, el envío y el intercambio de profesores, expertos, investigadores, conferenciantes, personalidades culturales, así como de responsables de instituciones de enseñanza y/o agrupaciones culturales universitarias y extra-universitarias.

### **ARTICULO V**

Las Partes Contratantes concederán las más grandes facilidades para la organización de conciertos, de exposiciones, de representaciones teatrales y de todas las manifestaciones artísticas destinadas a hacer conocer mejor las culturas respectivas.

### **ARTICULO VI**

Las Partes Contratantes facilitarán recíprocamente y dentro del marco de su legislación nacional, la entrada y la difusión en sus territorios:

-obras cinematográficas y musicales (bajo forma de partituras o cintas sonoras), radiofónicas o televisoras;

-de obras de arte y de sus reproducciones;

-de libros, periódicos y otras publicaciones culturales, científicas y técnicas y de los catálogos que las conciernen.

Ellas prestarán su concurso, en la medida de lo posible, a las manifestaciones y a los intercambios organizados en esos campos.

## **ARTICULO VII**

Cada una de las Partes Contratantes se esforzarán en desarrollar la concesión de becas a los estudiantes y a los investigadores del otro país, deseosos de proseguir estudios y/o de perfeccionarse, en su territorio.

La selección de los candidatos a las becas atribuidas por cada uno de los dos gobiernos, serán preparadas cada año por Comisiones Mixtas Especiales.

## **ARTICULO VIII**

Los diplomas de bachiller que se otorguen en ambas partes serán recíprocamente admitidos como válidos.

Las Partes Contratantes expresan el deseo de que un Grupo de Trabajo franco-dominicano estudie el problema de la equivalencia entre los dos países, de los títulos correspondientes a la educación superior, con el propósito de definir las bases de una reglamentación en ese campo.

## **ARTICULO IX**

Los intercambios culturales estarán organizados sobre la base de programas establecidos en común por las dos Partes Contratantes. serán objeto de una evaluación al principio del último trimestre de cada año.

## **ARTICULO X**

Cada Parte Contratante facilitará la estadía y la circulación en su territorio a los nacionales de la otra Parte que ejerzan cualesquiera de las actividades a las cuales se refiere el presente Acuerdo.

## **ARTICULO XI**

Cada Parte Contratante facilitará en la medida de lo posible la solución de los problemas financieros que suscitara la acción cultural de la otra parte, en lo que se refiere a la ejecución del presente acuerdo.

Le permite, en particular, la transferencia al otro país, de las remuneraciones percibidas a título de esas actividades así como del producto de derechos de autor o de ejecutante de las manifestaciones artísticas previstas en el Artículo V.

## **ARTICULO XII**

Las Partes Contratantes convienen consentirse mutuamente y de acuerdo con las condiciones fijadas por su respectiva reglamentación interna, la exoneración de derechos de aduana a la importación de material pedagógico, cultural científico y/o artístico, destinado a las instituciones, centros culturales y establecimientos de enseñanza o de investigación que cada una de las Partes sostiene o pueda sostener, en el territorio.

### **ARTICULO XIII**

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a conocer a los ciudadanos de la otra Parte que ejerzan sus actividades en aplicación del presente Acuerdo, todas las facilidades, dentro del límite de su reglamentación interna, para la entrada de sus efectos personales y de su mobiliario y para la importación en franquicia temporal de su automóvil personal.

### **ARTICULO XIV**

El personal docente de nacionalidad francesa, que ejerza su función en la Republica Dominicana en aplicación del presente Acuerdo, estará exento por el Gobierno Dominicano de todos los impuestos sobre la remuneración que les pague el gobierno Francés; el derecho de imponer esas remuneraciones estará reservado a este último.

El Gobierno Dominicano aplicará a este personal y a sus familiares dependientes, a sus bienes, fondos y sueldos, el estatuto del cual se benefician los expertos de las instituciones de las Naciones Unidas.

Asimismo el estatuto de los docentes de ambas partes que no hayan sido mencionados en el presente Acuerdo serán definidos posteriormente por acuerdos complementarios.

### **ARTICULO XV**

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán en solucionar mediante canje de notas cualquier duda o inconveniente que surja de la interpretación del texto del presente Convenio durante la ejecución del mismo.

### **ARTICULO XVI**

El presente Acuerdo será prorrogado por tácita reconducción todos los años, si ninguna de las dos Partes manifieste deseo de ponerle fin.

En caso de rescisión, los programas en curso se prosiguen hasta su término, aplicándoles las disposiciones del presente Acuerdo.

### **ARTICULO XVII**

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su constitución para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Este tomará efecto en la fecha de la última de esas notificaciones.

HECHO en París, el doce de enero de mil novecientos setenta y siete en dos ejemplares, en los idiomas francés y español, los dos textos dando igualmente fe.

Por el Gobierno de la Por el Gobierno de la

Republica Dominicana. Republica Francesa.

Ramón Emilio Jiménez, Louis de Guiringaud

Secretario de Estado de Ministro de los Relaciones Exteriores. Asuntos Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134 || de la Independencia y 115 || de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Dulce María González de Pons,  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134 || de la Independencia y 115 || de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

Ana Salime Tillen  
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en al Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134 || de la Independencia y 115 || de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

# **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

***Firma:*** 19 de Diciembre, 1966

***Normativa Dominicana:*** Resolución No.3701. Fecha 14 de Noviembre, 1977

***Gaceta Oficial:*** No.9455. Fecha 17 de Diciembre, 1977, Pág. 113

# **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

*Entrada en vigor:* 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27

## ***Preámbulo***

Los Estados partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

## **Parte I**

### ***Artículo 1***

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

## **Parte II**

### ***Artículo 2***

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

### ***Artículo 3***

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

### ***Artículo 4***

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

### ***Artículo 5***

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

## **Parte III**

### ***Artículo 6***

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

#### ***Artículo 7***

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
  - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
  - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

#### ***Artículo 8***

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

- a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;
- c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;
- d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

### ***Artículo 9***

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

### ***Artículo 10***

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.
2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.
3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

### ***Artículo 11***

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:
  - a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
  - b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

### ***Artículo 12***

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
  - a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
  - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
  - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
  - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

### ***Artículo 13***

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:
  - a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
  - b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
  - c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
  - d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
  - e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a

condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

#### ***Artículo 14***

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

#### ***Artículo 15***

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:
  - a) Participar en la vida cultural;
  - b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
  - c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

### **Parte IV**

#### ***Artículo 16***

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.
2. a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto;
- b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de estos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

### ***Artículo 17***

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.
2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.
3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

### ***Artículo 18***

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

### ***Artículo 19***

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten a los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

### ***Artículo 20***

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

### ***Artículo 21***

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

### ***Artículo 22***

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien,

cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

#### ***Artículo 23***

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

#### ***Artículo 24***

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el Pacto.

#### ***Artículo 25***

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

### **Parte V**

#### ***Artículo 26***

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

#### ***Artículo 27***

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará

en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### ***Artículo 28***

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

#### ***Artículo 29***

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

#### ***Artículo 30***

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

#### ***Artículo 31***

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

# **Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y China**

***Firma:*** 27 de Noviembre, 1975

***Normativa Dominicana:*** Resolución No.6. Fecha 26 de Octubre, 1978

***Gaceta Oficial:*** No.9485. Fecha 31 de Octubre, 1978, Pág. 31

# **Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y China**

## **ARTICULO 1**

Las Altas Partes Contratantes fomentarán el intercambio cultural entre los dos países en el orden literario, científico y artístico. Para tales fines ambas partes se comprometen a otorgar las mayores facilidades y a colaborar activamente en la realización de visitas a cada una de ellas, de escritores, artistas, estudiantes, exposiciones de arte, conjuntos musicales y teatrales originarios de cada una de las partes contratantes.

## **ARTICULO 2**

Cada parte contratante se compromete a difundir en la otra parte contratante a través de charlas y conferencias el folklore la historia y las tradiciones de sus respectivos pueblos.

## **ARTICULO 3**

Ambas partes facilitarán, cuando cada una de ellas lo requiera, copias de documentos, microfilms, que reposan en los archivos oficiales, y obras literarias que considere la otra parte de interés para ser expuesto o utilizado de forma permanente dentro de su territorio y de acuerdo con la legislación vigente en cada país.

## **ARTICULO 4**

Asimismo se comprometen a organizar el intercambio de películas, diapositivas y en lo posible la emisión de programas radiotelevisivos de interés para cada una de ellas.

## **ARTICULO 5**

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a facilitar visitas mutuas de profesionales del periodismo a ambos países y, en caso necesario, otorgar facilidades a la otra Parte Contratante para establecer oficinas de Prensa y enviar corresponsales.

## **ARTICULO 6**

Ambas partes se comprometen a propiciar el envío de libros y publicaciones de interés cultural y científico para que sean incluidos en las Bibliotecas Públicas en los dos países, en secciones especiales las que se conservarán abiertas para la consulta pública de las personas que se interesen en ellas.

## **ARTICULO 7**

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a concederse recíprocamente becas para nacionales de cada una de ellas para realizar estudios o investigación en establecimientos de preparación para el magisterio, de instrucción superior y técnica y en establecimientos

y cursos de especialización o perfeccionamiento de la otra parte contratante, previos los arreglos necesarios, particularmente sobre el número, naturaleza de estudios, tiempo de concesión y el valor pecuniario de las becas.

#### **ARTICULO 8**

Asimismo se comprometen ambas partes a facilitar el intercambio de profesores, técnicos, científicos, artistas, escritores y artesanos, mediante la concesión de facilidades necesarias, así como el intercambio de profesionales, técnicos y obreros especializados para que presten temporalmente servicios en establecimientos estatales, organismos autónomos u organismos de fines públicos de la otra parte contratante.

#### **ARTICULO 9**

Las Partes Contratantes facilitarán el viaje de los respectivos ciudadanos cuando vayan a participar en Congresos, certámenes artísticos, científicos y deportivos, proporcionándoles además los gastos de transporte de un país a otro y los de permanencia, salvo el caso en que el país sede decida atender esos gastos.

#### **ARTICULO 10**

Los nacionales que hubieren obtenido diploma o títulos de educación secundaria y de formación docente, o títulos o diploma de carácter científico, técnico o profesional, en cualquiera de los Estados Contratantes y expedidos por las autoridades competentes, se considerarán recíprocamente válidos para los efectos de matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

#### **ARTICULO 11**

Las Altas Partes Contratantes procurarán fomentar y facilitar el turismo entre sus nacionales con el objeto de acrecentar el mutuo conocimiento entre ambos países.

#### **ARTICULO 12**

El presente Convenio tendrá validez por un período de diez años, entrando en vigencia a partir del día de su firma, y continuará vigente automáticamente por períodos sucesivos de diez años cada uno a menos que una de las Partes Contratantes haya avisado por escrito a la otra, seis meses antes de la expiración, su intención de terminar el Convenio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio en dos ejemplares en los idiomas español y chino, ambos igualmente auténticos en la Ciudad de Taipei, República de China a los 27 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco.

YO, abajo firmado, DR. MANELIK GATON LICAIRAC, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO, que la presente copia es fiel y conforme al original firmado y sellado que reposa en los archivos de esta Chancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,  
Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

**Juan Rafael Peralta Pérez,  
Presidente.**

**Florentino Carvajal Suero,  
Secretario**

**Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

**Abraham Bautista Alcántara,  
Presidente.**

**Miguel Ángel Reinoso Sicard,  
Secretario Ad-Hoc.**

**Getulio Santos Liranzo,  
Secretario Ad-Hoc.**

**ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

## **Convención Universal sobre Derechos de Autor**

***Firma:*** 6 de Septiembre, 1955/ 24 de Julio, 1972

***Normativa Dominicana:*** Resolución No.40. Fecha 16 de Octubre, 1982

***Gaceta Oficial:*** No.9599. Fecha 1 de Noviembre, 1982, Pág. 4

# CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR

Adoptada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952, revisada en Paris el 24 de julio de 1917 y protocolos y anexos

## ARTICULO I.

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a adoptar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.

## ARTICULO II.

1) Las obras publicadas de los nacionales de cualquier Estado contratante, así como las obras publicadas por primera vez en el territorio de tal Estado gozarán, en cada uno de los otros Estados contratantes, de la protección que cada uno de esos Estados conceda a las obras de sus nacionales publicadas por primera vez en su propio territorio, así como de la protección especial que garantiza la presente Convención.

2) Las obras no publicadas de los nacionales de cada Estado contratante gozarán, en cada uno de los demás Estados contratantes, de toda la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras no publicadas de sus nacionales, así como de la protección especial que garantiza la presente Convención.

3) Para la aplicación de la presente Convención todo Estado contratante puede, mediante disposiciones de su legislación interna, asimilar a sus propios nacionales toda persona domiciliada en ese Estado.

## ARTICULO III.

1) Todo Estado contratante que, según su legislación interna, exija como condición para la protección de los derechos de los autores el cumplimiento de formalidades tales como depósito, registro, mención, certificados notariales, pago de tasas, fabricación o publicación en el territorio nacional, considerará satisfechas tales exigencias para toda obra protegida de acuerdo con los términos de la presente Convención, publicada por primera vez fuera de territorio de dicho Estado por un autor que no sea nacional del mismo si, desde la primera publicación de dicha obra, todos sus ejemplares, publicados con autorización del autor o de cualquier otro titular de sus derechos, llevan el símbolo c acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación; el símbolo, el nombre y el año deben ponerse de manera y en tal lugar que muestren claramente que el derecho de autor está reservado.

2) Las disposiciones del párrafo 1) no impedirán a ningún Estado contratante el someter a ciertas formalidades u otras condiciones, para asegurar el goce y ejercicio del derecho de autor, a las obras publicadas por primera vez en su territorio o a las obras de sus nacionales dondequiera que sean publicadas.

3) Las disposiciones del párrafo 1) no impedirán a ningún Estado contratante el exigir a quien reclame ante los tribunales que cumpla, al promover la acción, con reglas de procedimiento tales

como el ser asistido por un abogado en ejercicio en ese Estado, o el depósito por el demandante de un ejemplar de la obra en litigio en el tribunal, en una oficina administrativa, o en ambos. Sin embargo, el hecho de no haber cumplido con esas exigencias no afectará a la validez del derecho de autor, ni ninguna de ellas podrá ser impuesta a un nacional de otro Estado contratante, si no se imponen a los nacionales del Estado donde la protección se reclama.

4) En cada Estado contratante deben arbitrarse los medios legales para proteger, sin formalidades, las obras no publicadas de los nacionales de los otros Estados contratantes.

5) Si un Estado contratante otorga más de un único período de protección, y si el primero es de una duración superior a alguno de los mínimos de tiempo previstos en el artículo IV de la presente Convención, dicho Estado tiene la facultad de no aplicar el párrafo 1) del presente artículo, en lo que se refiere al segundo período de protección, así como a los períodos sucesivos.

#### **ARTICULO IV.**

1) La duración de la protección de la obra se regirá por la ley del Estado contratante donde se reclame la protección, de conformidad con las disposiciones del artículo II y con las contenidas en el presente artículo.

- a) El plazo de protección para las obras protegidas por la presente Convención no será inferior a la vida del autor y veinticinco años después de su muerte. Sin embargo, aquellos Estados contratantes que, en la fecha de entrada en vigor en su territorio de la presente Convención, hayan limitado este plazo, para ciertas categorías de obras, a un período calculado a partir de la primera publicación de la obra, tendrán la facultad de mantener tales excepciones o de extenderlas a otras categorías.
- b)
- c) Para todas estas categorías, la duración de la protección no será inferior a veinticinco años a contar de la fecha de la primera publicación.

Todo Estado contratante que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en su territorio, no calcule la duración de la protección basándose en la vida del autor, podrá calcular el término de protección a contar desde la primera publicación de la obra o, dado el caso, desde su registro anterior a la publicación; la duración de la protección no será inferior a veinticinco años a contar desde la fecha de la primera publicación o, dado el caso, desde el registro anterior a la publicación.

Si la legislación de un Estado contratante otorga dos o más plazos de protección consecutivos, la duración del primer plazo no podrá ser inferior a uno de los períodos mínimos que se han especificado en los apartados a) y b) anteriores.

Las disposiciones del párrafo 2) no se aplican a las obras fotográficas, ni a las de artes aplicadas. Sin embargo, en los Estados contratantes donde se hallen protegidas las obras fotográficas y, como obras artísticas, las de artes aplicadas, la duración de la protección para tales obras no podrá ser inferior a diez años.

Ningún Estado contratante estará obligado a proteger una obra durante un plazo mayor que el fijado, para la clase de obras a que pertenezca, por la ley del Estado del cual es nacional el autor, cuando se trate de una obra no publicada, y, en el caso de una obra publicada, por la ley del Estado contratante donde ha sido publicada por primera vez.

Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado a), si la legislación de un Estado contratante otorga dos o más períodos consecutivos de protección, la duración de la protección concedida por dicho Estado será igual a la suma de todos los períodos.

Sin embargo, si por una razón cualquiera, una obra determinada no se halla protegida por tal Estado durante el segundo período, o alguno de los períodos sucesivos, los otros Estados contratantes no están obligados a proteger tal obra durante este segundo período o los períodos sucesivos.

Para la aplicación del párrafo 4), la obra de un nacional de un Estado contratante, publicada por primera vez en un Estado no contratante, se considerará como si hubiera sido publicada por primera vez en el Estado contratante del cual es nacional el autor.

Para la aplicación del mencionado párrafo 4), en caso de publicación simultánea en dos o más Estados contratantes, se considerará que la obra ha sido publicada por primera vez en el Estado que conceda la protección más corta. Será considerada como publicada simultáneamente en varios países toda obra que haya aparecido en dos o más países dentro de los treinta días a partir de su primera publicación.

#### **ARTICULO IV bis.**

1) Los derechos mencionados en el artículo I comprenden los fundamentales que aseguran la protección de los intereses patrimoniales del autor, incluso el derecho exclusivo de autorizar la reproducción por cualquier medio, la representación y ejecución públicas y la radiodifusión. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las obras protegidas por la presente Convención, en su forma original o en cualquier forma reconocible derivada del original.

2) No obstante, cada Estado contratante podrá establecer en su legislación nacional excepciones a los derechos mencionados en el párrafo 1) del presente artículo, siempre que no sean contrarias al espíritu ni a las disposiciones de la presente Convención. Sin embargo, los Estados que eventualmente ejerzan esa facultad deberán conceder un nivel razonable de protección efectiva a cada uno de los derechos que sean objeto de esas excepciones.

#### **ARTICULO V.**

1) Los derechos mencionados en el artículo I comprenden el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la presente Convención.

2) Sin embargo, cada Estado contratante podrá restringir en su legislación nacional el derecho de traducción para los escritos, pero sólo ateniéndose a las disposiciones siguientes:

Si, a la expiración de un plazo de siete años a contar de la primera publicación de un escrito, la traducción de este escrito no ha sido publicada en una lengua de uso general en el Estado contratante, por el titular del derecho de traducción o con su autorización, cualquier nacional de ese Estado contratante podrá obtener de la autoridad competente de tal Estado una licencia no exclusiva para traducirla en dicha lengua y publicarla.

Tal licencia sólo podrá concederse si el solicitante, conforme a las disposiciones vigentes en el Estado donde se presente la solicitud, demuestra que ha pedido al titular del derecho la autorización para hacer y publicar la traducción, y que después de haber hecho las diligencias pertinentes no pudo localizar al titular del derecho u obtener su autorización. En las mismas condiciones se podrá conceder igualmente la licencia si están agotadas las ediciones de una traducción ya publicada en una lengua de uso general en el Estado contratante.

Si el titular del derecho de traducción no hubiere sido localizado por el solicitante, éste deberá transmitir copias de su solicitud al editor cuyo nombre aparezca en los ejemplares de la obra y al representante diplomático o consular del Estado del cual sea nacional el titular del derecho de traducción, cuando la nacionalidad del titular de este derecho es conocida, o al organismo que pueda haber sido designado por el gobierno de ese Estado. No podrá concederse la licencia antes de la expiración de un plazo de dos meses desde la fecha del envío de la copia de la solicitud

La legislación nacional adoptará las medidas adecuadas para asegurar al titular del derecho de traducción una remuneración equitativa y de acuerdo con los usos internacionales, así como el pago y el envío de tal remuneración, y para garantizar una correcta traducción de la obra.

El título y el nombre del autor de la obra original deben imprimirse asimismo en todos los ejemplares de la traducción publicada. La licencia sólo será válida para la publicación en el territorio del Estado contratante donde ha sido solicitada. La importación y la venta de los ejemplares en otro Estado contratante serán posibles si tal Estado tiene una lengua de uso general idéntica a la cual ha sido traducida la obra, si su legislación nacional permite la licencia y si ninguna de las disposiciones en vigor en tal Estado se opone a la importación y a la venta; la importación y la venta en todo Estado contratante en el cual las condiciones precedentes no se apliquen se reservarán a la legislación de tal Estado y a los acuerdos concluidos por el mismo.

La licencia no podrá ser cedida por su beneficiario.

La licencia no podrá ser concedida en el caso de que el autor haya retirado de la circulación los ejemplares de la obra

#### **ARTICULO V bis.**

1) Cada uno de los Estados contratantes considerado como país en vías de desarrollo, según la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, podrá en el momento de su

ratificación, aceptación o adhesión a esta Convención o, posteriormente, mediante notificación al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura denominado de ahora en adelante como el Director General), valerse de una o de todas las excepciones estipuladas en los artículos V ter. y V quater.

Toda notificación depositada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1) surtirá efecto durante un período de diez años a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención, o durante la parte de ese período de diez años que quede pendiente en la fecha del depósito de la notificación, y podrá ser renovada total o parcialmente por nuevos períodos de diez años cada uno si, en un plazo no superior a quince ni inferior a tres meses anterior a la fecha de expiración del decenio en curso, el Estado contratante deposita una nueva notificación en poder del Director General. Podrán depositarse también por primera vez notificaciones durante nuevos decenios, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

A pesar de lo dispuesto en el párrafo 2), un Estado contratante que, deje de ser considerado como país en vías de desarrollo, según los define el párrafo 1), no estará facultado para renovar la notificación que depositó según lo dispuesto en los párrafos 1) ó 2) y, retire oficialmente o no la notificación, dicho Estado no podrá invocar las excepciones previstas en los artículos V ter y V quater al terminar el decenio en curso o tres años después de haber dejado de ser considerado como país en vías de desarrollo, según la que sea posterior de esas dos fechas.

Los ejemplares de una obra ya producidos en virtud de las excepciones previstas en los artículos V ter y V quater podrán seguir en circulación hasta su agotamiento, después de la expiración del período para el cual dichas notificaciones en los términos del presente artículo han tenido efecto.

Cada uno de los Estados contratantes que haya hecho la notificación prevista en el artículo XIII para la aplicación de la presente Convención a determinados países o territorios cuya situación pueda considerarse como análoga a la de los Estados a los que se hace referencia en el párrafo 1) del presente artículo, podrá también, en lo que se refiere a cualquiera de esos países o territorios, cursar una notificación relativa a las excepciones establecidas en el presente artículo y a su renovación. Durante el tiempo en que surta efecto dicha notificación, podrán aplicarse las disposiciones de los artículos V ter y V quater a esos países o territorios. Todo envío de ejemplares desde dicho país o territorio al Estado contratante será considerado como una exportación en el sentido de los artículos V ter y V quater.

Cada uno de los Estados contratantes a los que se aplica el párrafo 1) del artículo V bis podrá sustituir el plazo de siete años estipulado en el párrafo 2) del artículo V por un plazo de tres años o por un plazo más largo establecido en su legislación nacional. Sin embargo, en el caso de una traducción en una lengua que no sea de uso general en uno o más países desarrollados, partes en la presente Convención o sólo en la Convención de 1952, el plazo de tres años será sustituido por un plazo de un año.

Cada uno de los Estados contratantes a los que se aplica el párrafo 1) del artículo V bis podrá, con el asentimiento unánime de los países desarrollados que sean Estados partes en la presente Convención o sólo en la Convención de 1952 y en los que sea de uso general la misma lengua,

en el caso de una traducción en esa lengua, sustituir el plazo de tres años previsto en el apartado a) anterior por otro plazo que se determine en virtud de ese acuerdo pero que no podrá ser inferior a un año. Sin embargo, el presente apartado no se aplicará cuando la lengua de que se trate sea el español, el francés o el inglés. La notificación de ese acuerdo se comunicará al Director General.

Sólo se podrá conceder la licencia si el peticionario, de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado donde se presente la solicitud, demuestra que ha pedido la autorización al titular del derecho de traducción o que, después de haber hecho las diligencias pertinentes por su parte, no pudo localizar al titular de derecho u obtener su autorización. En el momento de presentar su solicitud, el peticionario deberá informar al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor creado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, o a todo centro nacional o regional de intercambio de información considerado como tal en una notificación depositada a ese efecto en poder del Director General por el gobierno del Estado en el que se suponga que el editor ejerce la mayor parte de sus actividades profesionales.

Si el titular del derecho de traducción no hubiere sido localizado, el peticionario deberá transmitir, por correo aéreo certificado, copias de la solicitud al editor cuyo nombre figura en la obra y a todos los centros nacionales o regionales de intercambio de información mencionados en el apartado c). Si la existencia de tal centro no ha sido notificada, el peticionario enviará también copia al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor creado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

La licencia no se podrá conceder en virtud del presente artículo antes de la expiración de un nuevo plazo de seis meses en el caso de que pueda obtenerse al expirar un plazo de tres años) y de un nuevo plazo de nueve meses en el caso de que pueda obtenerse al expirar un plazo de un año). El nuevo plazo empezará a correr ya sea a partir de la fecha en que se pida la autorización para hacer la traducción mencionada en el apartado c) del párrafo 1) o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de traducción son desconocidas, a partir de la fecha de envío de las copias de la solicitud de licencia mencionadas en el apartado d) del párrafo 1).

No se podrá conceder la licencia si ha sido publicada una traducción durante dicho plazo de seis o nueve meses por el titular del derecho de traducción o con su autorización.

Todas las licencias que se concedan en virtud del presente artículo serán exclusivamente para uso escolar, universitario o de investigación.

La licencia no será válida para la exportación sino sólo para la publicación dentro del territorio del Estado contratante en que se haya presentado la solicitud.

Todos los ejemplares publicados al amparo de una licencia concedida según lo dispuesto en el presente artículo, llevarán una nota en el idioma correspondiente, advirtiendo que el ejemplar sólo se pone en circulación en el Estado contratante que haya concedido la licencia; si la obra lleva las indicaciones a que se refiere el párrafo 1) del artículo III, los ejemplares así publicados llevarán esas mismas indicaciones.

La prohibición de exportar prevista en el apartado a) anterior no se aplicará cuando un organismo estatal u otra entidad pública de un Estado que haya concedido, con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, una licencia para traducir una obra a un idioma que no sea el español, el francés o el inglés, envíe a otro país ejemplares de una traducción realizada en virtud de dicha licencia, a condición de que:

los destinatarios sean nacionales del Estado contratante que conceda la licencia u organizaciones que agrupen:

los ejemplares sean destinados exclusivamente a un uso escolar, universitario o de investigación;

el envío de dichos ejemplares y su ulterior distribución a los destinatarios no tengan ningún fin lucrativo; y

entre el país al que se envían los ejemplares y el Estado contratante se concierte un acuerdo, que será comunicado al Director General, por uno cualquiera de los gobiernos interesados, a fin de permitir la recepción y la distribución o una de estas dos operaciones

5) Se tomarán disposiciones a nivel nacional para que:

La licencia prevea una remuneración equitativa en consonancia con las normas y porcentajes aplicables a las licencias libremente negociadas entre personas de los dos países interesados;

Se efectúe el pago y el envío de la remuneración. Si existe una reglamentación nacional en materia de divisas, las autoridades competentes harán todo lo posible para que el envío se realice en divisas convertibles o en su equivalente, recurriendo a los mecanismos internacionales.

Toda licencia concedida por un Estado contratante, de conformidad con el presente artículo, dejará de ser válida si una traducción de la obra en el mismo idioma y esencialmente con el mismo contenido que la edición a la que se concedió la licencia es publicada en dicho Estado por el titular del derecho de traducción o con su autorización, a un precio análogo al usual en el mismo Estado para obras similares. Los ejemplares editados antes de que la licencia deje de ser válida podrán seguir siendo puestos en circulación hasta su agotamiento.

Para las obras compuestas principalmente de ilustraciones, sólo se podrá conceder una licencia para la traducción del texto y la reproducción de las ilustraciones si se han cumplido también las condiciones del artículo V quater.

También se podrá conceder una licencia para la traducción de una obra protegida por la presente Convención, publicada en forma impresa o en formas análogas de reproducción, para ser utilizada por un organismo de radiodifusión que tenga su sede en el territorio de un Estado contratante al que se aplique el párrafo 1) del artículo V bis, tras la presentación en dicho Estado de una solicitud por el citado organismo, siempre que:

la traducción haya sido realizada a partir de un ejemplar hecho y adquirido de conformidad con la legislación del Estado contratante;

la traducción se utilice sólo en emisiones que tengan un fin exclusivamente docente o para dar a conocer informaciones científicas destinadas a los expertos de una rama profesional determinada;

la traducción se destine exclusivamente a los fines enumerados en el inciso ii) anterior, mediante emisiones efectuadas legalmente para destinatarios en el territorio del Estado contratante, incluyendo grabaciones visuales o sonoras realizadas lícita y exclusivamente para esa emisión;

las grabaciones sonoras o visuales de la traducción sólo pueden ser objeto de intercambio entre organismos de radiodifusión que tengan su sede social en el territorio del Estado contratante que hubiere otorgado una licencia de este género;

ninguna de las utilizaciones dadas a la traducción tenga fines lucrativos.

Siempre que se cumplan todos los requisitos y condiciones enumerados en el apartado a) se podrá conceder asimismo una licencia a un organismo de radiodifusión para la traducción de cualquier texto incorporado o integrado en fijaciones audiovisuales preparadas y publicadas con la única finalidad de dedicarlas a fines escolares y universitarios.

A reserva de lo dispuesto en los apartados a) y b), las demás disposiciones del presente artículo serán aplicables a la concesión y ejercicio de dicha licencia.

A reserva de lo dispuesto en el presente artículo, toda licencia concedida en virtud de éste se regirá por las disposiciones del artículo V y continuará rigiéndose por las disposiciones del artículo V y por las del presente artículo incluso después del plazo de siete años estipulado en el párrafo 2) del artículo V. De todos modos, una vez expirado este plazo, el titular de esta licencia podrá pedir que se sustituya por otra, regida exclusivamente por las disposiciones del artículo V.

#### **ARTICULO V quater.**

Cada uno de los Estados contratantes a que se refiere el párrafo 1 del artículo V bis podrá adoptar las siguientes disposiciones:

Si al expirar:

el período ligado por el apartado c), contado desde la primera publicación de una determinada edición de una obra literaria, científica o artística a que se refiere el párrafo 3), o

un período más largo fijado por la legislación del Estado, no se han puesto en venta ejemplares de esa edición en el Estado de que se trate, por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, para satisfacer las necesidades tanto del público como de los fines escolares y universitarios, a un precio análogo al usual en dicho Estado para obras similares, cualquier nacional de este Estado podrá obtener de la autoridad competente una licencia no exclusiva para publicar la edición a ese precio o a un precio inferior, con objeto de utilizarla para fines escolares y universitarios. Sólo se podrá conceder la licencia si el peticionario, según el procedimiento

vigente en el Estado de que se trate, demuestra que ha pedido al titular del derecho autorización para publicar la obra y que, a pesar de haber puesto en ello la debida diligencia, no ha podido encontrar al titular del derecho u obtener su autorización. En el momento de presentar su solicitud, el peticionario deberá informar al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor creado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura o a todo centro nacional o regional de intercambio de información mencionado en el apartado d);

Se podrá asimismo conceder la licencia en las mismas condiciones si, durante un plazo de seis meses, no se ponen en venta en dicho Estado ejemplares autorizados de la edición de que se trate, para responder a las necesidades del público o a las de los fines escolares y universitarios, a un precio análogo al usual en ese Estado para obras similares;

El período a que se refiere el apartado a) será de cinco años. No obstante:

para las obras de ciencias exactas y naturales y de tecnología, este período será de tres años;

para las obras del dominio de la imaginación, como las novelas, las obras poéticas, dramáticas y musicales, y para los libros de artes, este período será de siete años.

Si el titular del derecho de reproducción no hubiere sido localizado, el peticionario deberá transmitir, por correo aéreo certificado, copias de la solicitud al editor cuyo nombre figure en la obra y a todos los centros nacionales o regionales de intercambio de información considerados como tales en la notificación que el Estado -en el que se suponga que el editor ejerce la mayor parte de sus actividades profesionales- haya comunicado al Director General. A falta de tal notificación, se enviará también copia al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor creado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

No se podrá conceder la licencia antes de que haya expirado el plazo de tres meses a contar de la fecha de envío de la copia de la solicitud;

En el caso de que la licencia pueda obtenerse al expirar el período de tres años, sólo podrá concederse, en virtud del presente artículo:

a la expiración de un plazo de seis meses a contar desde la solicitud de la autorización mencionada en el apartado a), o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de reproducción son desconocidas, a partir de la fecha de envío de las copias de la solicitud de licencia mencionadas en el apartado d), y si durante ese plazo no se hubieran puesto en circulación ejemplares de la edición en las condiciones estipuladas en el apartado a).

El nombre del autor y el título de la obra de esa determinada edición habrán de estar impresos en todos los ejemplares de la reproducción publicada. La licencia no será válida para la exportación sino sólo para la publicación dentro del territorio del Estado contratante en que se haya presentado la solicitud. La licencia no podrá ser cedida por el beneficiario.

La legislación nacional adoptará las medidas pertinentes para garantizar la reproducción fiel de la edición de que se trate.

No se concederá una licencia con el fin de reproducir y publicar una traducción de una obra en virtud del presente artículo, en los siguientes casos:

cuando la traducción de que se trate no haya sido publicada por el titular del derecho de autor ni con su autorización;

cuando la traducción no esté en una lengua de uso general en el Estado que concede la licencia.

Se aplicarán las siguientes disposiciones a las excepciones establecidas en el párrafo 1) del presente artículo:

Todos los ejemplares publicados al amparo de una licencia concedida con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo llevarán una nota en el idioma correspondiente, advirtiendo que el ejemplar sólo se pone en circulación en el Estado contratante para el que se pidió la licencia. Si la obra lleva las indicaciones a que se refiere el párrafo 1) del artículo III, los ejemplares llevarán esas mismas indicaciones.

Deberán tomarse disposiciones a nivel nacional para que:

la licencia prevea una remuneración equitativa en consonancia con las normas y porcentajes aplicables a las licencias libremente negociadas entre personas de los dos países interesados;

se efectúe el pago y el envío de la remuneración. Si existe una reglamentación nacional en materia de divisas, las autoridades competentes harán todo lo posible para que el envío se realice en divisas convertibles o en su equivalente, recurriendo a los mecanismos internacionales.

Cada vez que se pongan en venta en el Estado contratante, por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, ejemplares de una edición de una obra, para responder a las necesidades del público o de los fines escolares y universitarios, a un precio análogo al usual en ese Estado para obras similares, toda licencia concedida de conformidad con el presente artículo dejará de ser válida si la edición está hecha en el mismo idioma y tiene esencialmente el mismo contenido que la edición publicada al amparo de la licencia. Podrán seguir circulando y distribuyéndose hasta su agotamiento los ejemplares editados antes de que la licencia deje de ser válida.

La licencia no podrá ser concedida en el caso de que el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de la edición.

A reserva de lo dispuesto en el apartado b), las disposiciones del presente artículo se aplicarán exclusivamente a las obras literarias, científicas o artísticas publicadas en forma de edición impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a la reproducción en forma audiovisual de fijaciones lícitas audiovisuales que incluyan obras protegidas por la presente Convención, así como a la traducción de todo texto que las acompañe a una lengua de uso general en el Estado que concede la licencia; a condición, en todos los casos, de que tales fijaciones audiovisuales hayan sido concebidas y publicadas con el exclusivo objeto de utilizarlas para los fines escolares y universitarios

#### **ARTICULO VI.**

Se entiende por publicación, en los términos de la presente Convención, la reproducción de la obra en forma tangible a la vez que el poner a disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente.

#### **ARTICULO VII.**

La presente Convención no se aplicará a aquellas obras, o a los derechos sobre las mismas, que en la fecha de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado contratante donde se reclama la protección, hayan perdido definitivamente la protección en dicho Estado contratante.

#### **ARTICULO VIII.**

1) La presente Convención, que llevará la fecha del 24 de julio de 1971, será depositada en poder del Director General y quedará abierta a la firma de todos los Estados contratantes de la Convención de 1952 durante un período de ciento veinte días a partir de la fecha de la presente Convención. Será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados signatarios.

) Cualquier Estado que no haya firmado la presente Convención podrá adherirse a ella.

3) La ratificación, la aceptación o la adhesión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento a tal efecto dirigido al Director General.

#### **ARTICULO IX.**

1) La presente Convención entrará en vigor tres meses después del depósito de doce instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión.

2) En lo sucesivo la Convención entrará en vigor, para cada Estado, tres meses después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

3) La adhesión a la presente Convención de un Estado que no sea parte en la Convención de 1952 constituirá también una adhesión a dicha Convención; sin embargo, si el instrumento de adhesión se deposita antes de que entre en vigor la presente Convención, ese Estado podrá condicionar su adhesión a la Convención de 1952 a la entrada en vigor de la presente Convención. Una vez que haya entrado en vigor la presente Convención, ningún Estado podrá adherirse sólo a la Convención de 1952.

4) Las relaciones entre los Estados Partes en la presente Convención y los Estados que sólo son partes en la Convención de 1952 están regidas por la Convención de 1952. Sin embargo, todo Estado que sólo sea parte en la Convención de 1952 podrá declarar, mediante una notificación

depositada ante el Director General, que admite la aplicación de la Convención de 1971 a las obras de sus nacionales o publicadas por primera vez en su territorio por todo Estado Parte en la presente Convención.

#### **ARTICULO X.**

1) Todo Estado contratante se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación de la presente Convención.

2) Queda entendido que en la fecha de entrada en vigor para un Estado de la presente Convención, ese Estado deberá encontrarse, con arreglo a su legislación nacional, en condiciones de aplicar las disposiciones de la presente Convención.

#### **ARTICULO XI.**

1) Se crea un Comité Intergubernamental con las siguientes atribuciones:

Estudiar los problemas relativos a la aplicación y funcionamiento de la Convención Universal;

Preparar las revisiones periódicas de esta Convención;

Estudiar cualquier otro problema relativo a la protección internacional del derecho de autor, en colaboración con los diversos organismos internacionales interesados, especialmente con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y la Organización de los Estados Americanos;

Informar a los Estados partes en la Convención Universal sobre sus trabajos.

El Comité se compondrá de representantes de dieciocho Estados partes en la presente Convención o sólo en la Convención de 1952

El Comité será designado teniendo en cuenta un justo equilibrio entre los intereses nacionales sobre la base de la situación geográfica, la población, los idiomas y el grado de desarrollo

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Director de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, o sus representantes, podrán asistir a las reuniones del Comité con carácter consultivo.

#### **ARTICULO XII.**

El Comité Intergubernamental convocará conferencias de revisión siempre que lo crea necesario o cuando lo pidan por lo menos diez Estados Partes

### **ARTICULO XIII.**

1) Todo Estado Contratante podrá, en el momento del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, o con posterioridad, declarar, mediante notificación dirigida al Director General, que la presente Convención es aplicable a todos o parte de los países o territorios cuyas relaciones exteriores ejerzan, y la Convención se aplicará entonces a los países o territorios designados en la notificación, a partir de la expiración del plazo de tres meses previsto en el artículo IX. En defecto de esta notificación, la presente Convención no se aplicará a esos países o territorios.

Sin embargo, el presente artículo no deberá interpretarse en modo alguno como tácito reconocimiento o aceptación por parte de alguno de los Estados Contratantes de la situación de hecho de todo territorio en el que la presente Convención haya sido declarada aplicable por otro Estado Contratante en virtud del presente artículo.

### **ARTICULO XIV.**

1) Todo Estado Contratante tendrá la facultad de denunciar la presente Convención revisada en su propio nombre, o en nombre de todos o de parte de los países o territorios que hayan sido objeto de la notificación prevista en el artículo XIII. La denuncia se efectuará mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia constituirá también una denuncia de la Convención de 1952.

Tal denuncia no producirá efecto sino respecto al Estado, país o territorio, en nombre del cual se haya hecho, y solamente doce meses después de la fecha en que la notificación se haya recibido

### **ARTICULO XV.**

Toda diferencia entre dos o varios Estados Contratantes, respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por vía de negociación, será llevada ante la Corte Internacional de Justicia para que ésta decida, a menos que los Estados interesados convengan otro modo de solucionarla.

### **ARTICULO XVI.**

1) La presente Convención será redactada en francés, inglés y español. Los tres textos serán firmados y harán igualmente fe.

2) Se redactarán textos oficiales de la presente Convención en alemán, árabe, italiano y portugués, por el Director General después de consultar a los gobiernos interesados.

3) Todo Estado contratante, o grupo de Estados contratantes, podrá hacer redactar por el Director General, y de acuerdo con éste, otros textos en las lenguas que elija.

4) Todos estos textos se añadirán, como anexos, al texto firmado de la presente Convención.

## **ARTICULO XVII.**

1) La presente Convención no afectará en nada a las disposiciones del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, ni al hecho de pertenecer a la Unión creada por este Convenio.

2) En aplicación del párrafo precedente, aparece una Declaración como anexo del presente artículo. Esta Declaración forma parte integrante de la presente Convención para los Estados ligados por el Convenio de Berna el 1º. de enero de 1951, o que hayan adherido a él ulteriormente. La firma de la presente Convención por los Estados arriba mencionados implica, al mismo tiempo, la firma de la mencionada Declaración, y su ratificación, aceptación o adhesión por esos Estados significa a la par la de la Declaración y de la presente Convención.

## **ARTICULO XVIII.**

La presente Convención no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor que se hallan o puedan hallarse en vigor exclusivamente entre dos o más repúblicas americanas. En caso de divergencia, ya sea entre las disposiciones de cualquiera de dichas convenciones o acuerdos existentes, de una parte, y las disposiciones de esta Convención, de otra, o entre las disposiciones de esta Convención y las de cualquiera otra nueva convención o acuerdo que se concierte entre dos o más repúblicas americanas, después de la entrada en vigor de la presente Convención, prevalecerá entre las partes la convención o acuerdo redactado más recientemente. Los derechos adquiridos sobre una obra en cualquier Estado contratante en virtud de convenciones y acuerdos existentes con anterioridad a la fecha en que esta Convención entre en vigor en tal Estado, no serán afectados por la misma.

## **ARTICULO XIX.**

La presente Convención no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor vigentes entre dos o más Estados contratantes. En caso de divergencia entre las disposiciones de una de dichas convenciones o de esos acuerdos, y las disposiciones de esta Convención, prevalecerán las disposiciones de esta última. No serán afectados los derechos adquiridos sobre una obra en virtud de convenciones o acuerdos en vigor en uno de los Estados contratantes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en dicho Estado. El presente artículo no afectará en nada las disposiciones de los artículos XVII y XVIII.

## **ARTICULO XX.**

No se permitirán reservas a la presente Convención.

## **ARTICULO XXI.**

El Director General enviará copias debidamente autorizadas de la presente Convención a los Estados interesados, así como al Secretario General de las Naciones Unidas para que las registre.

2) También informará a todos los Estados interesados del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión, de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención y de las notificaciones previstas en el artículo XIV.

## DECLARACIÓN ANEXA RELATIVA AL ARTÍCULO XVII

Los Estados Miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas denominada de ahora en adelante la Unión de Berna), signatarios de la presente Convención.

Deseando estrechar sus lazos mutuos sobre la base de la mencionada Unión y evitar todo conflicto que pudiera surgir de la coexistencia del Convenio de Berna y de la Convención Universal sobre Derecho de Autor.

Reconociendo la necesidad temporal de algunos Estados de ajustar su grado de protección del derecho de autor a su nivel de desarrollo cultural, social y económico,

Han aceptado, de común acuerdo, los términos de la siguiente declaración:

A reserva de las disposiciones del apartado b), las obras que, según el Convenio de Berna, tengan como país de origen un país que se haya retirado de la Unión de Berna, después del 1º de enero de 1951, no serán protegidas por la Convención Universal sobre Derecho de Autor en los países de la Unión de Berna;

Cuando un Estado contratante sea considerado como país en vías de desarrollo, según la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y haya depositado en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en el momento de retirarse de la Unión de Berna, una notificación en virtud de la cual se considere en vías de desarrollo, las disposiciones del apartado a) no se aplicarán durante todo el tiempo en que dicho Estado pueda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo V bis, acogerse a las excepciones previstas por la presente Convención;

La Convención Universal sobre Derecho de Autor no será aplicable en las relaciones entre los Estados ligados por el Convenio de Berna, en lo que se refiera a la protección de las obras que, de acuerdo con dicho Convenio de Berna, tengan como país de origen uno de los países de la Unión de Berna.

## RESOLUCIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO XI

La Conferencia de la Revisión de la Convención Universal sobre Derecho de Autor,  
Habiendo examinado los problemas relativos al Comité Intergubernamental previsto por el artículo XI de la presente Convención, a la que va anexa la presente resolución,  
Resuelve lo siguiente:

En sus comienzos, el Comité estará formado por los representantes de los doce Estados Miembros del Comité Intergubernamental creado en virtud del artículo XI de la Convención de 1952 y de la resolución anexa a dicho artículo, junto con los representantes de los siguientes Estados: Argelia, Austria, Japón, México, Senegal, Yugoslavia.

Los Estados que no sean partes en la Convención de 1952 y no se hayan adherido a esta Convención antes de la primera reunión ordinaria del Comité después de la entrada en vigor de esta Convención, serán reemplazados por otros Estados designados por el Comité en su primera reunión ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) del artículo XI.

En cuanto entre en vigor la presente Convención, el Comité previsto en el párrafo 1) se considerará constituido de conformidad con el artículo XI de la presente Convención.

4. El Comité celebrará una reunión dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Convención. En lo sucesivo el Comité celebrará una reunión ordinaria por lo menos una vez cada dos años.

El Comité elegirá un presidente y dos vicepresidentes. Aprobará su reglamento ateniéndose a los siguientes principios:

La duración normal del mandato de los representantes será de seis años; la renovación se hará por tercios cada dos años, quedando entendido que un tercio de los primeros mandatos expirará al finalizar la segunda reunión ordinaria del Comité que seguirá a la entrada en vigor de la presente Convención, otro tercio al finalizar la tercera reunión ordinaria, y el tercio restante al finalizar la cuarta reunión ordinaria.

Las disposiciones reguladores del procedimiento según el cual el Comité llenará los puestos vacantes, el orden de expiración de los mandatos, el derecho a la reelección y los procedimientos de elección se basarán sobre un equilibrio entre la necesidad de una continuidad en la composición y la de una rotación de la representación, así como sobre las consideraciones mencionadas en el párrafo 3) del artículo XI.

Formula el voto de que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se encargue de la secretaría del Comité.

En fe de lo cual los infrascritos, que han depositado sus plenos poderes, firman la presente Convención.

En la ciudad de París, el día 24 de julio de 1971, en ejemplar único.

## **PROTOCOLO 1**

Anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971, relativo a la aplicación de la Convención a las obras de apátridas y refugiados.

Los Estados partes en el presente Protocolo, que también lo son de la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971 denominada de ahora en adelante como la Convención de 1971).

Han aceptado las siguientes disposiciones:

Los apátridas y los refugiados que tengan su residencia habitual en un Estado contratante serán, para los efectos de la Convención de 1971, asimilados a los nacionales de ese Estado.

El presente Protocolo se firmará y se someterá a la ratificación, aceptación o adhesión como si las disposiciones del artículo VIII de la Convención de 1971 se aplicaran al mismo

El presente Protocolo entrará en vigor, para cada Estado, en la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación o adhesión del Estado interesado o en la fecha de entrada en vigor de la Convención de 1971 con respecto a tal Estado, de acuerdo con la fecha que sea posterior

La entrada en vigor del presente Protocolo para un Estado que no sea parte en el Protocolo 1 anexo a la Convención de 1952 entraña la entrada en vigor del Protocolo antes citado para dicho Estado.

En fe de lo cual los infrascritos, estando debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

Firmado en la ciudad de París, el día 24 de julio de 1971, en español, francés e inglés, siendo igualmente auténticos los tres textos, en una sola copia, la cual será depositada en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El Director General enviará copias certificadas a los Estados signatarios y al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro.

## **PROTOCOLO 2**

Anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisado en París el 24 de julio de 1971 relativo a la aplicación de la Convención a las obras de ciertas organizaciones internacionales.

Los Estados partes en el presente Protocolo, y que son partes igualmente en la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 21 de julio de 1971 (denominada de ahora en adelante como "la Convención de 1971")

Han adoptado las disposiciones siguientes:

La protección prevista en el párrafo 1 del artículo II de la Convención de 1971 se aplicará a las obras publicadas por primera vez por las Naciones Unidas, por las instituciones especializadas ligadas a ellas, o por la Organización de los Estados Americanos.

Igualmente el párrafo 2 del artículo II de la Convención de 1971 se aplicará a dichas organizaciones e instituciones

El Protocolo se firmará y se someterá a la ratificación, aceptación o adhesión como si las disposiciones del artículo VIII de la Convención de 1971 se aplicaran al mismo.

El presente Protocolo entrará en vigor para cada Estado en la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o adhesión del Estado interesado o en la fecha de entrada en vigor de la Convención de 1971 con respecto a tal Estado, de acuerdo con la fecha que sea posterior.

En fe de lo cual los infrascritos, estando debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

Firmado en la ciudad de París, el día veinticuatro de julio de 1971, en español, francés e inglés, siendo igualmente auténticos los tres textos, en una sola copia, la cual será depositada en poder del Rector General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El Director General enviará copias certificadas a los Estados signatarios y al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro.

# **Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural**

*Firma:* 16 de Noviembre, 1972

*Normativa Dominicana:* Resolución No.233. Fecha 13 de Octubre, 1984

*Gaceta Oficial:* No.9647. Fecha 16 de Octubre, 1984, Pág. 2851

## **CONVENCION PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL**

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17ma. Reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972

Constatando que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción, no sólo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más terribles,

Considerando que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo.

Considerando que la protección de ese patrimonio a escala nacional es en muchos casos incompleto, dada la magnitud de los medios que requiere y la insuficiencia de los recursos económicos, científicos y técnicos del país en cuyo territorio se encuentra el bien que ha de ser protegido,

Teniendo presente que la Constitución de la Unesco estipula que la Organización ayudará a la conservación, al progreso y a la difusión del saber, velando por la conservación y la protección del patrimonio universal, y recomendando a los interesados las convenciones internacionales que sean necesarias para ese objeto.

Considerando que las convenciones, recomendaciones y resoluciones internacionales existentes en favor de los bienes culturales y naturales, demuestran la importancia que tiene para todos los pueblos del mundo, la conservación de esos bienes únicos e irremplazables de cualquiera que sea el país a que pertenezcan,

Considerando que ciertos bienes del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera,

Considerando que, ante la amplitud y la gravedad de los nuevos peligros que les amenazan, incumbe a la colectividad internacional entera participar en la protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional prestando una asistencia colectiva que sin reemplazar la acción del Estado interesado la complete eficazmente,

Considerando que es indispensable adoptar para ello nuevas disposiciones convencionales que establezcan un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional organizada de una manera permanente, y según métodos científicos y modernos,

Habiendo decidido, en su decimosexta reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional,

Aprueba en este día dieciséis de noviembre de 1972, la presente Convención:

## **I. DEFINICIONES DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL**

### **ARTICULO 1**

A los efectos de la presente Convención se considerará "patrimonio cultural":

- los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,
- los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,
- los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

### **ARTICULO 2**

A los efectos de la presente Convención se considerarán "patrimonio natural":

- los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,
- las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el habitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,
- los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

### **ARTICULO 3**

Incumbirá a cada Estado Parte en la presente Convención identificar y delimitar los diversos bienes situados en su territorio y mencionados en los artículos 1 y 2.

## **II. PROTECCION NACIONAL Y PROTECCION INTERNACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL**

### **ARTICULO 4**

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financieros, artístico, científico y técnico.

### **ARTICULO 5**

Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible:

- a) adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general;
- b) instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban;
- c) desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;
- d) adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y
- e) facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo;

### **ARTICULO 6**

1. Respetando plenamente la soberanía de los Estados en cuyos territorios se encuentre el patrimonio cultural y natural a que se refieren los artículos 1 y 2 y sin perjuicio de los derechos reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio, los Estados Partes en la presente Convención reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar.

2. Los Estados Partes se obligan, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, a prestar su concurso para identificar, proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural y natural de que trata el artículo 11, párrafos 2 y 4, si lo pide el Estado en cuyo territorio este situado.

3. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se obliga a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural de que tratan los artículos 1 y 2 situado en el territorio de otros Estados Partes en esta Convención.

## **ARTICULO 7**

Para los fines de la presente Convención, se entenderá por protección internacional del patrimonio mundial cultural y natural el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio.

## **III. COMITE INTERGUBERNAMENTAL DE PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL**

### **ARTICULO 8**

1. Se crea en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura un Comité intergubernamental de protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional, denominado "el Comité del Patrimonio Mundial". Estará compuesto de 15 Estados Partes en la Convención, elegidos por los Estados Partes en ella, constituidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El número de Estados Miembros del Comité se aumentará hasta 21, a partir de la reunión ordinaria de la Conferencia General que siga a la entrada en vigor de la presente Convención en 40 o más Estados.

2. La elección de los miembros del Comité garantizará la representación equitativa de las diferentes regiones y culturas del mundo.

3. A las sesiones del Comité podrán asistir, con voz consultiva, un representante del Centro Internacional de estudios para la conservación y restauración de los bienes culturales (Centro de Roma) un representante del Consejo Internacional de Monumentos y Lugares de Interés Artístico e Histórico (ICOMOS) y un representante de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UICN), a los que se podrán añadir, a petición de los Estados Partes reunidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, representantes de otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales que tengan objetivos similares.

## **ARTICULO 9**

1. Los Estados Miembros del Comité del Patrimonio Mundial ejercerán su mandato desde que termine la reunión ordinaria de la Conferencia General en la que hayan sido elegidos hasta la clausura de la tercera reunión ordinaria siguiente.
2. Sin embargo, el mandato de un tercio de los miembros designados en la primera elección expirará al fin de la primera reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a aquella en que hayan sido elegidos y el mandato de un segundo tercio de los miembros designados al mismo tiempo, expirará al fin de la segunda reunión ordinaria de la Conferencia General siguiente a aquella en que hayan sido elegidos. Los nombres de esos miembros serán sorteados por el Presidente de la Conferencia General después de la primera elección.
3. Los Estados Miembros del Comité designarán, para que los representen en él, a personas calificadas en el campo del patrimonio cultural o del patrimonio natural.

## **ARTICULO 10**

1. El Comité del Patrimonio Mundial aprobará su reglamento.
2. El Comité podrá en todo momento invitar a sus reuniones a organismos públicos o privados, así como a personas privadas, para consultarles sobre cuestiones determinadas.
3. El Comité podrá crear los órganos consultivos que considere necesarios para ejecutar su labor.

## **ARTICULO 11**

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención presentará al Comité del Patrimonio Mundial, en la medida de lo posible, un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural situados en su territorio y aptos para ser incluidos en la lista de que trata el párrafo 2 de este artículo. Este inventario, que no se considerará exhaustivo, habrá de contener documentación sobre el lugar en que estén situados los bienes y sobre el interés que presenten.
2. A base de los inventarios presentados por los Estados según lo dispuesto en el párrafo 1, el Comité establecerá, llevará al día y publicará, con el título de "Lista del patrimonio mundial", una lista de los bienes del patrimonio cultural y del patrimonio natural, tal como los definen los artículos 1 y 2 de la presente Convención, que considere que poseen un valor universal excepcional siguiendo los criterios que haya establecido. Una lista revisada puesta al día se distribuirá al menos cada dos años. 3. Será preciso el consentimiento del Estado interesado para inscribir un bien en la Lista del patrimonio mundial. La inscripción de un bien situado en un territorio que sea objeto de reivindicación de soberanía o de jurisdicción por parte de varios Estados no prejuzgará nada sobre los derechos de las partes en litigio.
4. El Comité establecerá, llevará al día y publicará, cada vez que las circunstancias lo exijan, con el nombre de "Lista del patrimonio mundial en peligro" una lista de los bienes que figuren en la Lista del patrimonio mundial, cuya protección exija grandes trabajos de conservación para los

cuales se haya pedido ayuda en virtud de la presente Convención. Esta lista contendrá una estimación del costo de las operaciones. Sólo podrán figurar en esa lista los bienes del patrimonio cultural y natural que estén amenazados por peligros graves y precisos como la amenaza de desaparición debida a un deterioro acelerado, proyectos de grandes obras públicas o privadas, rápido desarrollo urbano y turístico, destrucción debida a cambios de utilización o de propiedad de tierra, alteraciones profundas debidas a una causa desconocida, abandono por cualquier motivo, conflicto armado que haya estallado o amenace estallar, catástrofes y cataclismos, incendios, terremotos, deslizamientos de terreno, erupciones volcánicas, modificaciones del nivel de las aguas, inundaciones y maremotos. El Comité podrá siempre, en caso de urgencia, efectuar una nueva inscripción en la Lista del patrimonio mundial en peligro y darle una difusión inmediata.

5. El Comité definirá los criterios que servirán de base para la inscripción de un bien del patrimonio cultural y natural en una u otra de las listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del presente artículo.

6. Antes de denegar una petición de inscripción en una de las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del presente artículo, el Comité consultará con el Estado Parte en cuyo territorio esté situado el bien del patrimonio cultural o natural de que se trate.

7. El Comité con el acuerdo de los Estados interesados, coordinará y estimulará los estudios y las investigaciones necesarios para constituir las listas a que se refieren los párrafos 2 y 4 del presente artículo.

## **ARTICULO 12**

El hecho de que un patrimonio cultural y natural no se haya inscrito en una u otra de las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11 no significará en modo alguno que no tenga un valor universal excepcional para fines distintos de los que resultan de la inscripción en estas listas.

## **ARTICULO 13**

1. El Comité del Patrimonio Mundial recibirá y estudiará las peticiones de asistencia internacional formuladas por los Estados Partes en la presente Convención en lo que respecta a los bienes del patrimonio cultural y natural situados en sus territorios, que figuran o son susceptibles de figurar en las listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11. Esas peticiones podrán tener por objeto la protección, la conservación, la revalorización o la rehabilitación de dichos bienes.

2. Las peticiones de ayuda internacional, en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, podrán tener también por objeto la identificación de los bienes del patrimonio cultural o natural definidos en los artículos 1 y 2, cuando las investigaciones preliminares hayan demostrado que merecen ser proseguidas.

3. El Comité decidirá sobre esas peticiones, determinará, llegado el caso, la índole y la importancia de su ayuda y autorizará la celebración en su nombre, de los acuerdos necesarios con el Gobierno interesado.

4. El Comité fijará el orden de prioridad de sus intervenciones. Para ello tendrá en cuenta la importancia respectiva de los bienes que se hayan de proteger para el patrimonio mundial cultural y natural, la necesidad de asegurar una protección internacional a los bienes más representativos de la naturaleza o del genio y la historia de los pueblos del mundo, la urgencia de los trabajos que se hayan de emprender, la importancia de los recursos de los Estados en cuyo territorio se encuentren los bienes amenazados y en particular la medida en que podrán asegurar la salvaguardia de esos bienes por sus propios medios.

5. El Comité establecerá, pondrá al día y difundirá una lista de los bienes para los que se haya prestado ayuda internacional.

6. El Comité decidirá sobre la utilización de los recursos del Fondo creado en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Convención. Buscará la manera de aumentar los recursos y tomará para ello las disposiciones necesarias.

7. El Comité cooperará con las organizaciones internacionales y nacionales gubernamentales y no gubernamentales, cuyos objetivos sean análogos a los de la presente Convención. Para elaborar sus programas y, ejecutar sus proyectos, el Comité podrá recurrir a esas organizaciones y, en particular al Centro Internacional de estudios de conservación y restauración de los bienes culturales (Centro de Roma), al Consejo Internacional de Monumentos y de Lugares de Interés Artístico e Histórico (ICOMOS) o a la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UICN), como también a organismos públicos y privados, y a particulares.

8. El Comité tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Constituirá quórum la mayoría de los miembros del Comité.

## **ARTICULO 14**

1. El Comité del Patrimonio Mundial estará secundado por una secretaría nombrada por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, utilizando lo más posible los servicios del Centro Internacional de estudios para la conservación y la restauración de los bienes culturales (Centro Roma), del Consejo Internacional de Monumentos y de Lugares de Interés Artístico e Histórico (ICOMOS) y los de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y sus Recursos (UICN) dentro de sus competencias y de sus atribuciones respectivas, preparará la documentación del Comité y el orden del día de sus reuniones, y ejecutará sus decisiones.

## **IV. FONDO PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL**

### **ARTICULO 15**

1. Se crea un Fondo para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural Mundial de Valor Universal Excepcional, denominado "El Fondo del Patrimonio Mundial".

2. El Fondo estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

a) Las contribuciones obligatorias y las contribuciones voluntarias de los Estados Partes en la presente Convención;

b) Las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:

i) otros Estados.

ii) la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, especialmente el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otras organizaciones intergubernamentales.

iii) organismos públicos o privados o personas privadas.

c) Todo interés producido por los recursos del Fondo

d) El producto de las colectas y las recaudaciones de las manifestaciones

organizadas en provecho del Fondo.

e) Todos los demás recursos autorizados por el Reglamento que elaborará el Comité del Patrimonio Mundial.

4. Las contribuciones al Fondo y las demás formas de ayuda que se presten al Comité sólo se podrán dedicar a los fines fijados por él. El Comité podrá aceptar contribuciones que hayan de ser destinadas a un determinado programa o a un proyecto específico, a condición de que él haya decidido poner en práctica ese programa o ejecutar ese proyecto. Las contribuciones que se hagan al Fondo no han de estar supeditadas a condiciones políticas.

## ARTICULO 16

1. Sin perjuicio de cualquier contribución voluntaria complementaria, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a ingresar normalmente, cada dos años, en el Fondo del Patrimonio Mundial, contribuciones cuya cuantía en forma de un porcentaje único aplicable a todos los Estados decidirá la Asamblea General de los Estados Partes en la Convención, reunida durante la celebración de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Esa decisión de la Asamblea General requerirá la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes que no hayan hecho la declaración que menciona el párrafo 2 del presente artículo. La contribución obligatoria de los Estados Partes en la Convención no podrá exceder en ningún caso del 1% de la contribución al presupuesto ordinario de la Organización de las Naciones Unidas, para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. No obstante, cualquiera de los Estados a que se refiere el artículo 31 ó el artículo 32 de la presente Convención podrá, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

3. Todo Estado Parte en la Convención que haya formulado la declaración mencionada en el párrafo 2 del presente artículo, podrá retirarla en cualquier momento, notificándolo al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Sin embargo, el hecho de retirar la declaración no producirá efecto alguno respecto de la contribución obligatoria que adeude dicho Estado hasta la fecha de la siguiente Asamblea General de los Estados Partes en la Convención.

4. Para que el Comité esté en condiciones de prever sus operaciones de manera eficaz, las contribuciones de los Estados Partes en la presente Convención que hayan hecho la declaración de que trata el párrafo 2 del presente artículo habrán de ser entregadas de una manera regular, cada dos años por lo menos, y no deberían ser inferiores a las contribuciones que hubieran tenido que pagar si hubiesen estado obligados por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

5. Todo Estado Parte en la Convención que esté en retraso en el pago de su contribución obligatoria o voluntaria en lo que respecta al año en curso y al año civil inmediatamente anterior, no podrá ser elegido miembro del Comité del Patrimonio Mundial, si bien esta disposición no será aplicable en la primera elección. Si tal listado es ya miembro del Comité no será aplicable en la primera elección. Si tal Estado es ya miembro del Comité, su mandato se extinguirá en el momento en que se efectúen las elecciones previstas por el párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención.

## **ARTICULO 17**

Los Estados Partes en la presente Convención considerarán o favorecerán la creación de fundaciones o de asociaciones nacionales públicas y privadas que tengan por objeto estimular las liberalidades en favor de la protección del patrimonio cultural y natural definido en los artículos 1 y 2 de la presente Convención.

## **ARTICULO 18**

Los Estados Partes en la presente Convención prestarán su concurso a las campañas internacionales de colecta de fondos que se organicen en provecho del Fondo del Patrimonio Mundial bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, facilitarán las colectas hechas con este propósito por los organismos mencionados en el párrafo 3 del artículo 15.

## **V. CONDICIONES Y MODALIDADES DE LA ASISTENCIA INTERNACIONAL**

### **ARTICULO 19**

Todo Estado Parte en la presente Convención podrá pedir asistencia internacional en favor de los bienes del patrimonio cultural o natural de valor universal excepcional situados en su territorio. Unirá a su petición los elementos de información y los documentos previstos en el artículo 21 de que disponga que el Comité necesite para tomar su decisión.

### **ARTICULO 20**

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 del apartado e) del artículo 22 y del artículo 23, la asistencia internacional prevista por la presente Convención sólo se podrá conceder a los bienes del patrimonio cultural y natural que el Comité del Patrimonio Mundial haya decidido o decida hacer figurar en una o en las dos listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11.

### **ARTICULO 21**

1. El Comité del Patrimonio Mundial determinará el procedimiento de examen de las peticiones de asistencia internacional que estará llamado a prestar e indicará los elementos que habrá de contener la petición que describirá la operación que se proyecte, los trabajos necesarios, una evaluación de su costo, su urgencia y las razones por las cuales los recursos del Estado peticionario no le permiten hacer frente a la totalidad de los gastos. Siempre que sea posible, las peticiones se apoyarán en un dictamen de expertos.

2. Por razón de los trabajos que se pueda tener que emprender, sin demora, el Comité examinará con preferencia las peticiones que se presenten justificadas por calamidades naturales o por catástrofes. El Comité dispondrá para esos casos de un fondo de reserva.

3. Antes de tomar una decisión, el Comité efectuará los estudios o las consultas que estime necesarios.

## **ARTICULO 22**

La asistencia del Comité del Patrimonio Mundial podrá tomar las formas siguientes:

- a) estudios sobre los problemas artísticos, científicos y técnicos que plantean la protección, la conservación, la revalorización y la rehabilitación del patrimonio cultural y natural definido en los párrafos 2 y 4 del artículo 11, de la presente Convención;
- b) servicios de expertos, de técnicos y de mano de obra calificada para velar por la buena ejecución del proyecto aprobado;
- c) formación de especialistas de todos los niveles en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural;
- d) suministro de equipo que el Estado interesado no posea o no pueda adquirir;
- e) préstamos a interés reducido, sin interés o reintegrables a largo plazo;
- f) concesión en casos excepcionales y especialmente motivados, de subvenciones no reintegrables.

## **ARTICULO 23**

El Comité del Patrimonio Mundial podrá también prestar asistencia internacional a centros nacionales o regionales de formación de especialistas de todos grados en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural.

## **ARTICULO 24**

Una asistencia internacional muy importante sólo se podrá conceder después de un estudio científico, económico y técnico detallado. Este estudio habrá de hacer uso de las técnicas más avanzadas de protección, de conservación, de revalorización y de rehabilitación del patrimonio cultural y natural y habrá de corresponder a los objetivos de la presente Convención. Habrá de buscar también la manera de emplear racionalmente los recursos disponibles en el Estado interesado.

## **ARTICULO 25**

El financiamiento de los trabajos necesarios no incumbirá, en principio, a la comunidad internacional más que parcialmente. La participación del Estado que reciba la asistencia internacional habrá de constituir una parte cuantiosa de su aportación a cada programa o proyecto, salvo cuando sus recursos no se le permitan.

## **ARTICULO 26**

El Comité del Patrimonio Mundial y el Estado beneficiario definirán en el acuerdo que concierten las condiciones en que se llevará a cabo un programa o proyecto para el que se facilite asistencia internacional con arreglo a las disposiciones de esta Convención. Incumbirá al Estado que reciba tal asistencia internacional seguir protegiendo, conservando y revalorizando los bienes así preservados, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el acuerdo.

## **VI. PROGRAMAS EDUCATIVOS**

### **ARTICULO 27**

1. Los Estados Partes en la presente Convención, por todos los medios apropiados, y sobre todo mediante programas de educación y de información, harán todo lo posible por estimular en sus pueblos el respeto y el aprecio del patrimonio cultural y natural definido en los artículos 1 y 2 de la presente Convención.

2. Se obligarán a informar ampliamente al público de las amenazas que pesen sobre ese patrimonio y de las actividades emprendidas en aplicación de la presente Convención.

### **ARTICULO 28**

Los Estados Partes en la presente Convención, que reciban en virtud de ella, una asistencia internacional tomarán las medidas necesarias para hacer que se conozca la importancia de los bienes que hayan sido objeto de asistencia y el papel que ésta haya desempeñado.

### **ARTICULO 29**

1. Los Estados Partes en la presente Convención indicarán en los informes que presenten a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, la disposiciones legislativas y reglamentarias, y las demás medidas que hayan tomado para aplicar la presente Convención, así como la experiencia que hayan adquirido en este campo.

2. Esos informes se comunicarán al Comité del Patrimonio Mundial.

3. El Comité presentará un informe sobre sus trabajos en cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

## **VIII. CLAUSULAS FINALES**

### **ARTICULO 30**

La presente Convención está redactada en árabe, español, francés, inglés y ruso, siendo los cinco textos igualmente auténticos.

### **ARTICULO 31**

1. La presente Convención será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

### **ARTICULO 32**

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, invitados a adherirse a ella por la Conferencia General de la Organización.
2. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

### **ARTICULO 33**

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero sólo respecto de los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para los demás Estados, entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

### **ARTICULO 34**

A los Estados Partes en la presente Convención que tengan un sistema constitucional federal o no unitario les serán aplicables las disposiciones siguientes:

- a) En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación entraña una acción legislativa del poder legislativo federal o central, las obligaciones del Gobierno federal o central serán las mismas que las de los Estados Partes que no sean Estados federales.
- b) En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, países, provincias o cantones constituyentes, que en virtud del sistema constitucional de la federación, no estén facultados para tomar medidas legislativas, el Gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, países, provincias, o cantones.

## **ARTICULO 35**

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla.
2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en nada las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

## **ARTICULO 36**

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 32, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión mencionados en los artículos 31 y 32, y de las denuncias previstas en el artículo 35.

## **ARTICULO 37**

1. La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, podrá revisar la presente Convención. Pero esta revisión sólo obligará a los Estados que lleguen a ser partes en la Convención revisada.
2. En el caso de que la Conferencia General apruebe una nueva Convención, que constituya una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión, a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva Convención revisada.

## **ARTICULO 38**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París, en este día veintitrés de noviembre de 1972, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General, en la 17ma. reunión y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se depositarán en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y cuyas copias autenticadas se entregarán a todos los Estados a que se refieren los artículos 31 y 32, así como a las Naciones Unidas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 121° de la Restauración.

**Vicente A. Castillo Peña**  
**Vicepresidente en Funciones**

**Juan Belarminio Rodríguez Alvarez**  
**Secretario Ad-Hoc**

**Federico Rubén Rickards Olivo**  
**Secretario Ad-Hoc**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

**Hugo Tolentino Dipp**  
**Presidente**

**Tony Raful Tejada**  
**Secretario**

**Carlos B. Lalane Martínez**  
**Secretario**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Acuerdo Suscrito entre el Gobierno Dominicano y la  
Unión Latina para el Establecimiento en Santo Domingo  
de la Sede de la Unión Latina para América**

*Firma:* 20 de Noviembre, 1984

*Normativa Dominicana:* Resolución No.308. Fecha 29 de Octubre, 1985

*Gaceta Oficial:* No.9675. Fecha 15 de Noviembre, 1985, Pág. 1767

## **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA UNION LATINA PARA EL ESTABLECIMIENTO EN SANTO DOMINGO DE LA SEDE DE LA UNION LATINA PARA AMERICA**

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, POR UNA PARTE, Y LA UNION LATINA, POR OTRA.

CONSIDERANDO: Que la Unión Latina es una organización internacional cuyos objetivos son de índole cultural, científica y técnica, con miras a reunir los países de culturas e idiomas latinos de Europa y América, a fin de presentar los aspectos distintivos de su civilización y promover sus idiomas;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha ratificado el Acuerdo Constitutivo de la Unión Latina, mediante la Resolución No. 463 de fecha 25 de agosto de 1969;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República Dominicana, más adelante denominado el Gobierno, aceptó recibir la sede de la Unión Latina, más adelante denominada la Unión;

DESEOSOS de solucionar por medio del presente Acuerdo los problemas relativos al establecimiento en República Dominicana de la sede de la Unión Latina;

Han acordado las disposiciones siguientes:

### **ARTICULO 1 :Local**

El Gobierno otorga a título de contribución, la autorización de instalar provisionalmente la sede de La Unión en el edificio perteneciente a la República Dominicana, ubicado en la calle Colón No. 8, del barrio de la Atarazana de la ciudad de Santo Domingo, con la condición de que sean respetado el plano de utilización y el programa de ocupación dentro del plazo garantizado por la Oficina del Patrimonio Cultural y siempre que sea entendido que esta cesión no tiene el carácter de donación.

### **ARTICULO 2 :Responsabilidad**

El Gobierno asume la responsabilidad por cualquier reclamación formulada en República Dominicana en contra de La Unión o de su personal por el hecho de ejercer actividades propias a La Unión y le garantiza a esta y a su personal de cualesquiera responsabilidad o reclamaciones motivadas para actividades ejercidas en virtud del Convenio Constitutivo de la Unión Latina de fecha 15 de mayo de 1954, ratificado mediante Resolución No. 463, de fecha 25 de agosto de 1969, salvo si las Partes del Acuerdo deciden que la responsabilidad o la reclamación es motivada por una falta o un dolo grave por parte de La Unión o de su personal.

### **ARTICULO 3:Privilegios e Inmunidades**

1.- Los representantes de los miembros de La Unión disfrutarán en República Dominicana de la inmunidad contra toda acción judicial relativa a las declaraciones escritas o verbales, o a los actos realizados en el marco de sus funciones en el seno de La Unión.

2.- El Gobierno se compromete a conceder a los representantes de los miembros de La Unión las facilidades de cualquier índole necesarias al ejercicio independiente de sus funciones, en el marco de La Unión y a considerarlos especialmente beneficiarios de los mismos privilegios e inmunidades que los previstos en el Artículo IV del Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, del 13 de febrero de 1946, debidamente ratificado mediante Resolución No. 1331 de fecha 13 de enero de 1947.

3.- Los representantes de los miembros y funcionarios de La Unión, y las personalidades que viajan en misión oficial invitadas por La Unión tienen el derecho de entrar a la República Dominicana y a salir de la misma, así como de permanecer en su territorio, como sea necesario, con el propósito de cumplir con sus funciones en el marco de La Unión. Les serán concedidas facilidades para viajar rápidamente, y las visas que necesitaren les serán otorgadas pronta y gratuitamente.

4.- La Unión puede importar y exportar el material y artículos pedagógicos y científicos, así como suministro y otros equipos necesarios, sin restricciones, interdicciones, derechos de aduana o impuestos. Queda entendido, sin embargo, que dichos artículos y bienes no serán vendidos ni alienados en República Dominicana, salvo con las condiciones fijadas por la ley o decididas por el Gobierno.

5.- La República Dominicana emitirá por cuenta de La Unión, con las condiciones determinadas en un acuerdo separado, los sellos de servicio que ésta le propondrá y realizará.

### **ARTICULO 4 :Protección de la Unión**

Las autoridades competentes de la República Dominicana actuarán con la debida diligencia para que la seguridad y tranquilidad del local de La Unión no sean de manera alguna perturbadas. El Gobierno facilita en los límites de dicho local la protección policíaca necesaria a este fin así como para asegurar de que ninguna persona o grupo de personas entre al local sin autorización o provoquen disturbios en la inmediata vecindad de dicho local.

Sin embargo, las fuerzas de la policía destinadas al mantenimiento del orden y de la seguridad del local de La Unión podrán penetrar dentro de este para ejercer su misión sólo a petición del Secretario General de La Unión (o de su representante en la República Dominicana).

## **ARTICULO 5 :Disposiciones Finales**

1.- El presente Acuerdo será firmado por las dos Partes. El Gobierno y La Unión se notificarán mutuamente la aprobación del presente Acuerdo que entrará en vigencia en la fecha de la segunda de estas notificaciones.

2.- El presente Acuerdo quedará vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, a más tardar un año antes del vencimiento del Acuerdo, las Partes iniciarán consultas con miras a proseguir su cooperación mutua. Cada Parte examinará cuidadosa y benévola cualquier solicitud de modificación eventualmente formulada por la otra.

3.- Cada una de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia debe ser notificada por escrito, y el Acuerdo cesará noventa días (90 días) después de la fecha de la notificación de la denuncia, con la reserva de que no se vencerá en ningún caso antes del final del año lectivo en el transcurso del cual la denuncia es notificada.

Hecho el veinte (20) de noviembre del año 1984 en Santo Domingo de Guzmán, en dos ejemplares, cada texto teniendo fuerza de ley.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA POR LA UNION LATINA

JOSE A. VEGA IMBERT, PHILIPPE ROSSILLON Secretario de Estado de Secretario General Relaciones Exteriores.

### **CERTIFICACION**

YO, RODOLFO LEYBA POLANCO, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO QUE: la presente fotostática es copia fiel del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y la Unión Latina para el establecimiento en Santo Domingo de la sede de la Unión Latina, cuya original se encuentra en los archivos de esta Secretaría de Estado.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); año 141° de la Independencia y 122° de la Restauración.

RODOLFO LEYBA POLANCO,  
Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores

DADA en la Sala de Sesiones de Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142° de la Independencia y 123° de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente Eladia Medina Alberto Cruz Eduardo Secretaria Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142° de la Independencia y 123° de la Restauración.

**Jacobo Majluta Azar**  
**Presidente**

**Rafael F. Correa Rogers**

**Juan B. Rodríguez Alvarez**

**Secretario Secretario**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142° de la Independencia y 123° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

## **Acuerdo sobre el Suministro de los Equipos de Luces y Sonidos al Teatro Nacional**

***Firma:*** 18 de Noviembre, 1987

***Normativa Dominicana:*** Fue celebrado mediante Canje de Notas. Por el Encargado de Negocios de Japón en República Dominicana Nota de fecha 18 de Noviembre de 1987 y por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores Nota No. 36399 de fecha 18 de Noviembre de 1987

***Gaceta Oficial:*** No consta publicado

## **Acuerdo sobre el Suministro de los Equipos de Luces y Sonidos al Teatro Nacional**

### **Resumen del Objetivo del Acuerdo:**

Mediante este Acuerdo Japón dona a la República Dominicana la suma de 40,000,000.00 yenes japoneses para promover las actividades culturales en la República Dominicana y la misma será utilizada exclusivamente para productos adquiridos en Japón o en la República Dominicana, así como servicios. El Gobierno dominicano asegurará el desembarco y despacho aduanero en los puertos de desembarque de la República Dominicana; eximirá del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan en la República Dominicana; asegurará el mantenimiento y uso apropiado y efectivo de los equipos; sufragará todos los gastos necesarios para la ejecución del proyecto.

## **Acuerdo para el Envío de un Monitor Alemán de Fútbol**

***Firma:*** 11 de Noviembre, 1989

***Normativa Dominicana:*** Fue celebrado mediante Canje de Notas. Por el Embajador de Alemania en República Dominicana Nota No. 186/89 de fecha 20 de Junio de 1989 y por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores Nota No. 31033 de fecha 10 de Noviembre de 1989

***Gaceta Oficial:*** No consta publicado

## **Acuerdo para el Envío de un Monitor Alemán de Fútbol**

### **Resumen del Objetivo del Acuerdo:**

Mediante este Acuerdo Alemania se compromete a enviar un monitor de fútbol por un período de dos años contados a partir de la llegada del mismo, pudiéndose prorrogar su permanencia tácitamente por otro periodo de dos años en la medida en que el presente Acuerdo no sea denunciado por escrito por una de las partes. La República Dominicana pondrá a disposición del monitor, a más tardar seis meses después de iniciado el proyecto, por lo menos de dos expertos idóneos seleccionados de conformidad con el monitor y la Embajada de Alemania. Asumirá los gastos de por lo menos tres cursos de entrenamiento y en tres cursos de capacitación. También el alojamiento y gastos de viajes. El monitor tendrá que capacitar y perfeccionar a entrenadores, preparadores físicos y árbitros, elaborar y preparar material didáctico, desarrollar instrumentos para localizar y promocionar nuevos talentos, asesorar en la planificación y celebración de campeonatos a todos los niveles, asesorar al seleccionador nacional en la preparación de los partidos internacionales.

Eximirá el pago de impuestos y gravámenes públicos sobre las remuneraciones que el monitor reciba por servicios prestados en virtud de este Acuerdo.

# **Acuerdo sobre Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República Dominicana y de la República Oriental de Uruguay**

*Firma:* 29 de Enero, 1988

*Normativa Dominicana:* Resolución No.68-89, Fecha 26 de Septiembre, 1989

*Gaceta Oficial:* No.9769. Fecha 15 de Octubre, 1989, Pág. 4

# **ACUERDO SOBRE COOPERACION CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Dominicana desearios de estrechar los lazos de amistad que existen entre sus dos países a través de los intercambios y la cooperación.

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

## **ARTICULO I**

Las Partes Contratantes en la medida de sus recursos respectivos, facilitarán el desarrollo de vínculos culturales entre ambos países mediante:

- a) El intercambio de profesores, técnicos, expertos, investigadores y estudiantes.
- b) La asignación de becas o créditos a estudiantes y profesionales graduados con el fin de estudiar en instituciones de educación y cultura en ambos países, o para recibir una formación práctica en esos mismos centros.

## **ARTICULO II**

Cada una de las Partes Contratantes, examinará los procedimientos y condiciones bajo los cuales los títulos, diplomas y otros certificados otorgados por las instituciones educativas de las Partes Contratantes, pueden ser reconocidos recíprocamente con fines académicos o profesionales, sujeto a lo que establezca la legislación de cada país.

## **ARTICULO III**

1. Las Partes Contratantes estimularán los intercambios culturales a través de la organización de visitas de sus grupos musicales y teatrales de artistas, actores, bailarines, músicos, escritores, periodistas y otros representantes del arte y la cultura. Asimismo, organizarán actividades artísticas y culturales que incluyan exposiciones, espectáculos, conferencias.
2. Los materiales y obras destinadas a las exposiciones, se admitirán temporalmente libres de derechos en cada uno de los dos países, de acuerdo con los reglamentos en vigor a ese respecto.
3. Los derechos de aduana y otras cargas fiscales deberán ser pagados en el caso de que las obras admitidas en exposición sean vendidas, de acuerdo a lo que establezca la legislación de cada Parte.

#### **ARTICULO IV**

1. Con el propósito de conocer y comprender mejor la cultura y la civilización respectivas, las Partes Contratantes promoverán el intercambio de libros, publicaciones periódicas, fotografías, cintas magnetofónicas, discos, bandas de video, películas, así como informaciones estadísticas.

2. Para los mismos fines las Partes Contratantes estudiarán la posibilidad de intercambiar o preparar programas de radio y televisión.

3. Las Partes Contratantes facilitarán recíprocamente el intercambio de documentación sobre sus museos, bibliotecas y otras instituciones culturales, y también intercambiarán informaciones de toda índole sobre ciencias, arte y artesanía.

#### **ARTICULO V**

Las Partes Contratantes se prestarán mutua colaboración en actividades y proyectos en los campos de la investigación arqueológica, la restauración artística y arquitectónica, la rehabilitación urbana, la conservación y restauración y el desarrollo general del patrimonio nacional.

#### **ARTICULO VI**

En el campo de la historia, ambas partes prestarán especial atención al estudio y la investigación de la historia dominicana y uruguaya, incluyendo la celebración de seminarios y reuniones.

#### **ARTICULO VII**

Las Partes Contratantes estimularán una participación incrementada en las actividades de las instituciones culturales, especialmente con respecto a estudios documentales y a investigaciones.

#### **ARTICULO VIII**

Las Partes Contratantes pondrán especial atención a la mutua cooperación en la preparación y organización de eventos internacionales artísticos, científicos, literarios y culturales en general, a celebrarse en países de la región.

#### **ARTICULO IX**

Las Partes Contratantes tomarán conjuntamente las medidas necesarias para la ejecución de este Acuerdo.

A esos efectos, cada una de las Partes creará una Comisión de Cooperación integrada por representantes de los organismos competentes que determine cada país.

También integrará dichas Comisiones de Cooperación un representante de la misión Diplomática respectiva que la misma designe.

Competerá a estas Comisiones de Cooperación colaborar con sus respectivos Gobiernos en todo lo relacionado con la aplicación del presente Acuerdo, incluyendo la elaboración de los programas periódicos bianuales, relativos a las formas de cooperación, así como las condiciones financieras de los mismos.

Dichas Comisiones de Cooperación, también tendrán como cometido evaluar la ejecución de los referidos programas.

#### **ARTICULO X**

El presente Acuerdo está sujeto a ratificación. Entrará en vigor treinta días, después del canje de los Instrumentos de Ratificación y permanecerá en vigor hasta que una de las Partes comunique a la otra su decisión de denunciarlo. En este caso, la denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha de notificación.

#### **ARTICULO XI**

La denuncia de este Acuerdo no afectará la ejecución de los programas en curso acordados durante su vigencia, a menos que ambas Partes convengan lo contrario.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, siendo debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman este Acuerdo.

HECHO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, día 29 del mes de enero del año mil novecientos ochenta y ocho, por duplicado en español siendo ambos textos igualmente auténticos.

Sr. Jaime Wolfson Kat Dr. Donald J. Reid Cabral Embajador Extraordinario Secretario de Estado de y Plenipotenciario Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración.

**Francisco A. Ortega Canela**  
**Presidente**

**Juan José Mesa Medina Salvador A. Gómez Gil**  
**Secretario Secretario**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración.

**Luis José González Sánchez**  
**Presidente**

**Aminta Vólquez de Pérez Roberto A. Acosta Angeles**  
**Secretaria Secretario**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

# **Convenio de Cooperación Cultural-Científica y Técnica entre la República Dominicana y la República de Bolivia**

*Firma:* 12 de Diciembre, 1984

*Normativa Dominicana:* Resolución No.1-89. Fecha 14 de Marzo, 1989

*Gaceta Oficial:* No.9755. Fecha 15 de Marzo, 1989, Pág. 4

## **CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL-CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA**

Los Gobiernos de la República Dominicana y de la República de Bolivia, animados del deseo de promover las relaciones culturales entre ambas naciones y desarrollar la mutua cooperación en el campo intelectual, científico y artístico, a fin de fortalecer e incrementar los lazos de amistad y la buena voluntad que, felizmente existen entre los dos países, han acordado el siguiente Convenio, para cuyos efectos designan a sus respectivos Plenipotenciarios:

Por parte de la República Dominicana, a Su Excelencia el Doctor José A. Vega Imbert, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Por parte de la República de Bolivia, a Su Excelencia el Doctor Fernando Salazar Paredes, Embajador ante la Organización de los Estados Americanos.

Quienes, previo el canje de sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena debida forma convienen en lo siguiente:

### **ARTICULO I**

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a prestarse ayuda mutua en todo, en todo lo que signifique alentar la cooperación científica, cultural y técnica entre ellas, y para este fin acuerdan:

- a) A promover el intercambio, entre sus respectivos países, de catedráticos, estudiantes y científicos, y extender a todos ellos las facilidades necesarias. En igual forma se procederá con los expertos técnicos.
- b) De conformidad con sus posibilidades y facultades legales, a conceder becas a estudiantes de la otra Alta Parte, y facilitar su admisión en universidades y otras instituciones.
- c) A establecer instituciones culturales, científicas y educacionales en el país de la otra Alta Parte, con el expreso consentimiento de ésta, que será concedido siempre que la institución que se cree armonice con el sistema educacional del país en que deba funcionar y con sus leyes y costumbres.
- d) A fomentar en sus institutos de enseñanza superior en la medida que sus posibilidades lo permitan, el estudio de la literatura y de la civilización de la otra Parte Contratante, para lo cual se podrán elaborar acuerdos especiales entre las autoridades técnicas competentes, cuando cada caso así lo requiera.

### **ARTICULO II**

Ambas Altas Partes Contratantes cooperarán para incrementar la comprensión mutua entre sus respectivos pueblos, especialmente del siguiente modo:

a) Facilitando el intercambio de libros, periódicos, películas de cine, mapas, muestras de artes y materiales educativos. Las altas Partes concederán las mayores facilidades de importación y exportación, dentro de lo posible, para los materiales educativos y culturales, importados o exportados de uno a otro país.

b) Estimulando la coordinación entre las organizaciones literarias, científicas y artísticas oficialmente reconocidas, tales como bibliotecas nacionales y museos, asimismo, ayudando a la cooperación entre científicos, artistas, periodistas y otros funcionarios de instituciones culturales.

c) Concediendo facilidades, tales como bolsas de estudio, extendiendo invitaciones para exposiciones, giras culturales y exhibiciones de películas, conciertos musicales y transmisiones radiales, de conformidad con las disponibilidades que consulten las leyes o acuerdos complementarios que se establecerán entre las dos Altas Partes para este objeto.

d) Organizando concursos y concediendo premios para autores que escriban a fin de contribuir al conocimiento de un país en el otro.

### **ARTICULO III**

Las dos Altas Partes Contratantes se encargarán de que los programas de Historia y Geografía de sus respectivos institutos educacionales incluyan, en lo que sea posible, las materias que sirvan para dar a los estudiantes una idea verdadera y exacta respecto del otro país.

### **ARTICULO IV**

Cada una de las Altas Partes Contratantes procurará que en los programas de sus estaciones de televisión y radio nacionales se destine el espacio necesario para difundir todo aquello que contribuya al conocimiento mutuo en ambos países.

### **ARTICULO V**

Las Altas Partes Contratantes, mediante acuerdos especiales, considerarán las posibilidades de establecer, a través de sus autoridades educativas, equivalencia en estudios, títulos y grados.

### **ARTICULO VI**

Cada Gobierno se preocupará por estudiar y estimular las investigaciones Científicas y tecnológicas en el otro país, y de ofrecer las facilidades necesarias para que sus profesionales o investigadores puedan perfeccionarse en los centros científicos respectivos.

### **ARTICULO VII**

Las Altas Partes Contratantes facilitarán los viajes, entre uno y otro país, de todos aquellos ciudadanos que deseen acogerse a los beneficios establecidos en el presente acuerdo.

## **ARTICULO VIII**

Las Altas Partes Contratantes procurarán fomentar el turismo entre ambos países, y darán facilidades para tal fin.

## **ARTICULO IX**

Las Partes Contratantes se comprometen a mantener una estrecha colaboración con el objeto de impedir, reprimir y perseguir el tráfico ilegal de obras de arte y documentos de valor histórico, artístico o cultural.

Asimismo ambas Partes Contratantes se prestarán cooperación en el rescate de los bienes sustraídos ilegalmente de sus respectivos patrimonios nacionales. A tal efecto, velarán por el más estricto cumplimiento de los convenios internacionales sobre la materia en los cuales ambos países sean parte.

## **ARTICULO X**

Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para la mejor y más efectiva protección de los Derechos de Autor o Propiedad Intelectual de los ciudadanos del otro país, de tal manera que disfruten de la misma protección que la establecida por los autores nacionales.

## **ARTICULO XI**

Este Convenio deberá ser ratificado por ambas Altas Partes, y entrará en vigor el día del canje de los respectivos instrumentos de ratificación, que tendrá lugar en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana; y permanecerá en vigencia hasta seis meses después de que una de las dos Altas Partes Contratantes haya notificado a la otra, por escrito, su intención de denunciarlo.

Suscrito en dos originales en español, cuyos textos darán fe por igual; en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el miércoles doce (12) del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

DR. JOSE A. VEGA IMBERT DR. FERNANDO SALAZAR PAREDES Secretario de Estado  
Embajador ante la OEA de Relaciones Exteriores

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho; año 145° de la Independencia y 126° de la Restauración.

**Francisco A. Ortega Canela**  
**Presidente**

**Juan José Mesa Medina Messin Sarraf Eder**  
**Secretario Secretario Ad-Hoc**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración.

**Luis José González Sánchez**  
**Presidente**

**Ricardo Lespín de la Cruz César Fco. Feliz Feliz**  
**Secretario Secretario**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146° de la Independencia y 126° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

## **Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Honduras**

*Firma:* 14 de Abril, 1989

*Normativa Dominicana:* Resolución No.69-89. Fecha 26 de Septiembre, 1989

*Gaceta Oficial:* No.9769. Fecha 15 de Octubre, 1989, Pág. 11

## **CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE HONDURAS**

Los Gobiernos de la República Dominicana y la República de Honduras, que en lo sucesivo se denominarán como las Partes Contratantes, inspirados en el espíritu de amistad que rige las mutuas relaciones de sus países y deseosos por estrechar y fomentar sus lazos de entendimiento y cooperación.

CONSIDERANDO: Que las relaciones entre las Partes Contratantes pueden ser intensificadas aún más mediante el conocimiento recíproco de los progresos realizados en cada uno de ellos en los campos de las humanidades, las ciencias, las artes y la tecnología; y conscientes de todas las posibilidades que existen de incrementar la cooperación y el intercambio entre las instituciones y organizaciones culturales de sus respectivos países.

Han resuelto celebrar un Convenio que satisfaga tales propósitos y a ese efecto han designado sus respectivos plenipotenciarios.

El Gobierno de la República Dominicana, al Excelentísimo Señor Doctor Donald J. Reid Cabral, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el Gobierno de la República de Honduras al Excelentísimo Señor Iván Romero Martínez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Honduras, quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

### **ARTICULO I**

Las Partes Contratantes fomentarán todas las actividades que contribuyan al mejor conocimiento de sus respectivas culturas, de sus hechos históricos, de sus costumbres y de sus principales actividades intelectuales y científicas. A tal efecto, facilitarán, en la medida de sus posibilidades, las visitas de profesores, científicos, escritores y artistas de uno u otro país, con el objeto de dictar cursos y conferencias que versarán preferentemente sobre materia científica, literaria y artísticas del país disertante.

### **ARTICULO II**

Las Partes Contratantes fomentarán la realización de exposiciones pictóricas, escultóricas, de artes populares y de artes industriales y la actuación de personas representativas de sus respectivas culturas.

### **ARTICULO III**

Las Partes Contratantes otorgarán las facilidades adecuadas para intensificar el intercambio, distribución y venta de libros, folletos, revistas y publicaciones periódicas, en condiciones que los hagan asequibles al mayor número de lectores. Facilitarán igualmente la creación, en sus respectivas Bibliotecas Nacionales, de secciones especiales para la conservación de las publicaciones recibidas en función del referido intercambio.

#### **ARTICULO IV**

Los Museos Nacionales de las Partes Contratantes, con el apoyo de sus respectivos Gobiernos, podrán canjear reproducciones fotográficas, microfilmicas y de otros tipos, de lugares, edificios, icnografías, documentos, muebles, trajes y otros objetos pertenecientes al patrimonio histórico de las Partes Contratantes.

#### **ARTICULO V**

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación entre sus estaciones radiodifusoras oficiales con el propósito de propagar programas culturales y artísticos de mutuo interés.

#### **ARTICULO VI**

Ninguna de las Partes Contratantes dará a la otra un tratamiento inferior, en lo que se refiere a la protección de obras y derechos de autor, del que concede a sus nacionales de conformidad a su legislación nacional y a los Convenios Internacionales de que sea signataria.

Las obras a que se refiere el presente artículo comprenden las artísticas, científicas, literarias, musicales, plásticas, dramáticas, folklóricas, cinematográficas y otras similares, ya sean ellas editadas, representadas, ejecutadas o reproducidas mecánicamente en discos, bandas sonoras o cualquier otro procedimiento, toda vez que haya sido cumplido el requisito del registro en el país del autor, de conformidad con las respectivas disposiciones legales y los convenios internacionales a que se haya adherido o adhiera en el futuro.

#### **ARTICULO VII**

A fin de poder llevar a efecto la cooperación cultural, científica y técnica, cada una de las Partes Contratantes se esforzará, cuando la otra Parte lo pida, en proporcionar, con base en un financiamiento común:

a) El ofrecimiento a la otra Parte de expertos, de consejeros y de técnicos para:

- Participar en la elaboración de proyectos de orden cultural o técnico;
- Colaborar en la formación de personal científico, técnico, docente, administrativo y de formación técnico-vocacional;
- Proporcionar ayuda técnica a problemas específicos;
- Contribuir al estudio y proyectos conjuntos, a ser realizados en el marco de Organismos Internacionales y elegidos por común acuerdo entre los dos Gobiernos.

b) La participación en ciclos de estudio, en programas de formación profesional, en demostraciones, en grupos de trabajo de expertos, de consejeros y de técnicos y en actividades afines a las arriba mencionadas.

- c) La organización de cursos de estudio o de perfeccionamiento y la concesión de becas.
- d) La difusión de información cultural, técnica y científica por medio de intercambio de documentación, organización de conferencias, exhibición de películas y otros medios.
- e) El suministro de cualquiera otra forma de cooperación técnica y científica aprobada por ambas Partes.

## **ARTICULO VIII**

La ejecución de este Convenio estará a cargo de una Comisión Mixta integrada en la República de Honduras por: Representantes de las Secretarías de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, de Educación Pública y de Cultura y Turismo; Secretaría de Coordinación, Planificación y Presupuesto y de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Por la República Dominicana: Representantes de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; de la Secretaría de Estado de Turismo; de la Oficina Nacional de Planificación y de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

También formará parte de dichas Comisiones Mixtas, en calidad de miembro adjunto, el Agregado Cultural a la respectiva Embajada, y en ausencia de éste, el funcionario integrante de la Misión Diplomática, que la misma designe.

## **ARTICULO IX**

La Comisión Mixta determinará la forma en que, mediante un acuerdo complementario, se puede pactar la convalidación de títulos profesionales, diplomas y certificados de estudios otorgados por centros docentes autorizados por las Partes Contratantes.

## **ARTICULO X**

La cooperación prevista en el presente Convenio no perjudicará las actividades de los organismos internacionales de cooperación cultural de que sean miembros una o Ambas Partes Contratantes, ni afectará el desarrollo de las relaciones culturales entre las Partes Contratantes y un tercer Estado.

## **ARTICULO XI**

El presente convenio será aprobado y ratificado según el procedimiento constitucional de cada una de las Partes Contratantes.

## **ARTICULO XII**

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación.

### **ARTICULO XIII**

Este Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en la inteligencia de que, al extinguirse el mismo, la situación de que estén gozando sus diversos beneficiarios continuará hasta la terminación del año actual y, en cuanto se refiere a los becarios, hasta la del año académico correspondiente a la fecha de la denuncia.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios antes nombrados, firman el presente Convenio en dos ejemplares del mismo tenor, en idioma español, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

DONALD J. REID CABRAL IVAN ROMERO MARTINEZ Secretario de Estado de Relaciones  
Embajador Extraordinario  
Exteriores y Plenipotenciario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración.

**Francisco A. Ortega Canela**  
**Presidente**

**Juan José Mesa Medina Salvador A. Gómez Gil**  
**Secretario Secretario**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiún días (21) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración.

**Luis José González Sánchez**  
**Presidente**

**Aminta Vólquez de Pérez Roberto A. Acosta Angeles**  
**Secretaria Secretario**

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

## **Acuerdo Adicional sobre Cooperación de Cámaras de Artesanía entre el INFOTEP y la Cámara de Artesanía de Baja Baviera/Alto Palatinado**

***Firma:*** 11 de Febrero, 1993

***Normativa Dominicana:*** Fue celebrado mediante Canje de Notas. Por la Embajada de Alemania en la República Dominicana Nota No. 416 de fecha 23 de Noviembre de 1992 y por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores Nota No. 2597 de fecha 11 de Febrero de 1993

***Gaceta Oficial:*** No consta publicado

## **Acuerdo Adicional sobre Cooperación de Cámaras de Artesanía entre el INFOTEP y la Cámara de Artesanía de Baja Baviera/Alto Palatinado**

### **Resumen del Objetivo del Acuerdo:**

Mediante este Acuerdo Alemania se compromete a seguir cooperando con República Dominicana aportando asesores adicionales de diferentes especialidades en misiones a corto plazo, suministrando equipos de taller, incluidos los repuestos para los talleres escuelas en Santiago, suministrando vehículos y equipo de oficina. Asumirá hasta 12 viajes de colaboración del INFOTEP a la Cámara Artesanal de Baja Baviera.

## **Acuerdo sobre el Proyecto Acceso de la Mujer a Profesiones Artesanales No Tradicionales**

***Firma:*** 15 de Enero, 1993

***Normativa Dominicana:*** Fue celebrado mediante Canje de Notas. Por la Embajada de Alemania en la República Dominicana Nota No. 448 de fecha 8 de Diciembre de 1991 y por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores Nota No. 790 de fecha 15 de Enero de 1993

***Gaceta Oficial:*** No consta publicado

## **Acuerdo sobre el Proyecto Acceso de la Mujer a Profesiones Artesanales No Tradicionales**

### **Resumen del Objetivo del Acuerdo:**

Mediante este Acuerdo Alemania se compromete a continuar fomentando el proyecto Acceso de la Mujer a Profesiones Artesanales No Tradicionales y a fomentar el Centro de Solidaridad para el Desarrollo de la Mujer (CE-MUJER). Para ello enviará técnicos por periodos de 3.5 meses con el propósito de que grupos de mujeres de bajos ingresos aprendan una profesión artesanal tradicionalmente no ejercida por mujeres y fundar empresas. Alemania suministrará dos vehículos y asumirá los gastos de funcionamiento del proyecto. También aportará la suma de 70,000.00 marcos alemanes para subvenciones de estudios. Asumirá gastos de transporte y seguro del material enviado, con excepción de los gravámenes y derechos de almacenaje. República Dominicana eximirá al material suministrado por Alemania de licencias, tasas portuarias, derechos de importación y exportación y demás gravámenes públicos, así como derechos de almacenaje y asegurará que el material enviado sea aplicado por el organismo ejecutor del proyecto.

**Donación de ¥ 47,000,000.00 Yenes Japoneses para el  
Suministro de un Sistema de Luces y Sonidos para el Teatro  
de Bellas Artes de la Secretaría de Estado de Educación  
Bellas Artes y Cultos**

*Firma:* 29 de Marzo, 1994

*Normativa Dominicana:* Fue celebrado mediante Canje de Notas. Por la Embajada de Japón en la República Dominicana Nota de fecha 29 de Marzo de 1994 y por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores Nota No. 005795 de fecha 29 de Marzo de 1994

*Gaceta Oficial:* No consta publicado

**Donación de ¥ 47,000,000.00 Yenes Japoneses para el Suministro de un Sistema de Luces y Sonidos para el Teatro de Bellas Artes de la Secretaría de Estado de Educación Bellas Artes y Cultos**

**Resumen del Objetivo del Acuerdo:**

Mediante este Acuerdo Japón dona la suma de ¥ 47,000,000.00 de yenes japoneses para la adquisición de equipos para el Teatro de Bellas Artes, la cual se hará efectiva el 31 de Marzo de 1994. El Gobierno dominicano asegurará el pronto desembarco y despacho aduanero en los puertos de desembarco de la República Dominicana de los equipos, eximirá de impuestos, derechos aduaneros y otras cargas internas a los nacionales japoneses que presten servicios en el proyecto. Asegurará el mantenimiento y uso apropiado de los recursos y sufragará todos los gastos para la implementación de la donación, excepto aquellos que sean cubiertos por ésta.

## **Acuerdo sobre el Proyecto de Descentralización y Planificación Regional en la República Dominicana**

***Firma:*** 3 de Septiembre, 1996

***Normativa Dominicana:*** Fue celebrado mediante Canje de Notas. Por el Encargado de Negocios de Alemania en República Dominicana Nota No. 248/96, Wi 445 Thr 38, de fecha 31 de Julio de 1996 y por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores Nota No. 18842 de fecha 3 de septiembre de 1996

***Gaceta Oficial:*** No consta publicado

## **Acuerdo sobre el Proyecto de Descentralización y Planificación Regional en la República Dominicana**

### **Resumen del Objetivo del Acuerdo:**

Este Acuerdo está contenido en las Notas mediante las cuales se concertó. Pueden ser localizadas en la Cancillería dominicana o en la Embajada de Alemania en la República Dominicana.

## **Acuerdo Relativo a la Cooperación Económica Japonesa para la Ejecución del Proyecto de Construcción de Escuelas para Educación Básica**

***Firma:*** 16 de Julio, 1997

***Normativa Dominicana:*** Fue celebrado mediante Canje de Notas. Por la Embajada de Japón en la República Dominicana Nota de fecha 16 de Julio de 1997 y por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores Nota No. 21715 de fecha 16 de Julio de 1997

***Gaceta Oficial:*** No consta publicado

## **Acuerdo Relativo a la Cooperación Económica Japonesa para la Ejecución del Proyecto de Construcción de Escuelas para Educación Básica**

### **Resumen del Objetivo del Acuerdo:**

Mediante este Acuerdo el Gobierno de Japón se compromete a continuar cooperando con la República Dominicana, con miras a contribuir a la ejecución del proyecto para la construcción de Escuelas de Educación Básica para la cual hará una donación de hasta ¥ 1,262,000,000.00 yenes japoneses, la cual se hará efectiva en dos etapas: la primera cubrirá desde la fecha de la firma hasta el 31 de Marzo de 1988, cuando entregará ¥ 1,121,000,000.00 yenes japoneses. Estos fondos deben ser utilizados en la adquisición de materiales, productos y equipos, así como servicios para la ejecución del proyecto. Ambas partes habrán de asumir responsabilidades, Japón haciendo la donación y proporcionando personal japonés entre otros y el Gobierno dominicano facilitando la ejecución del proyecto, proporcionando los lotes de terrenos para la construcción e instalación para la distribución de electricidad, suministro de agua y el sistema de desagüe y otras instalaciones, asegurando el pronto desembarco y despacho de aduana, eximiendo del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que impongan a los nacionales japoneses con relación al proyecto, otorgando a los nacionales facilidades para su ingreso y estadía para el desempeño de sus funciones, sufragando todos los gastos necesarios que no cubra el Japón. Este Acuerdo tiene una minuta de acuerdo anexa sobre detalles del procedimiento, el cual indica que Japón designará a la Agencia de Cooperación Internacional de Japón (JICA) para llevar a cabo la operación, entre otros detalles.

## **Memorándum de Entendimiento entre la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana y el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela**

*Firma:* 30 de Enero, 1997

*Normativa Dominicana:* Fue celebrado mediante Canje de Notas entre la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela

*Gaceta Oficial:* No consta publicado

# **Memorándum de Entendimiento entre la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana y el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela**

## **Resumen del Objetivo del Acuerdo:**

Mediante este Memorándum de Entendimiento Venezuela se compromete a través del programa que diseñe el Instituto de Altos Estudios Diplomáticos “Pedro Gual”, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, a contribuir a fortalecer las excelentes relaciones de amistad existentes entre ambos países y acordaron:

1. Que el Instituto Pedro Gual prestará asesoramiento y colaboración para la creación y puesta en marcha de la Academia Diplomática de la República Dominicana.
2. Que realizarán dos proyectos de investigación mediante designación de un investigador por cada una de las pares para cada proyecto.
3. El Instituto ofrece a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores cuatro cupos en el curso de especialización en Negociaciones Económicas Internacionales, a ser iniciado en Enero de 1998.
4. El Instituto ofrece a la Cancillería dominicana dos pasantías anuales para jóvenes diplomáticos en un área a convenir, iniciándose en el año 1997.
5. El Instituto dictará en su sede un curso sobre Organismos Internacionales y Diplomacia Multilateral para diplomáticos dominicanos, en la oportunidad en que las partes lo convengan. El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una duración de tres años, prorrogables de mutuo acuerdo entre las Partes, en las condiciones y por el término que en su caso estas determinen. El mismo podrá darse por terminado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita por la vía diplomática, con seis meses de anticipación a la fecha en que se desea dar término al mismo.

## **Acuerdo sobre la Facultad Latinoamericana de las Ciencias Sociales (FLACSO)**

*Firma:* 8 de Junio, 1979

*Normativa Dominicana:* Resolución No.403-98. Fecha 22 de Agosto, 1998

*Gaceta Oficial:* No.9998. Fecha 23 de Agosto, 1998, Pág. 191

# **ACUERDO SOBRE LA FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES (FLACSO)**

## **PREAMBULO**

Las Altas Partes Contratantes,

1. Recordando la creación en 1957 de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales en Santiago de Chile, en aplicación de las recomendaciones de la Primera Conferencia Regional sobre la Enseñanza Universitaria de las Ciencias Sociales de América del Sur, que se reunió en marzo de 1956, en Río de Janeiro, y al apartado d) de la Resolución 3.42, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su novena reunión celebrada en Nueva Delhi, en noviembre de 1956;
2. Subrayado la importancia de la contribución de este organismo a través de sus Sedes Académicas, Programas y Proyectos al desarrollo en toda América Latina de la enseñanza y de la investigación en Ciencias Sociales, desde su creación hasta la fecha;
3. Considerando que el desarrollo y la integración latinoamericana requieren aumentar la colaboración de estos países en el campo de las Ciencias Sociales a través de instituciones regionales de alto nivel, que cooperen con los gobiernos y con las universidades e institutos nacionales, preparando personal técnico y prestando asistencia y asesoría cuando ello sea necesario; y,
4. Decidida a proporcionar a este organismo su completo apoyo moral, intelectual y financiero, según las modalidades que se definen a continuación, han convenido fortalecer institucionalmente a la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, mediante la aprobación del siguiente Acuerdo.

## **ARTICULO 1 :NATURALEZA Y FINES**

1. La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, denominada en adelante FLACSO, es un organismo internacional de carácter regional y autónomo, constituido por los países latinoamericanos y del Caribe, para promover la enseñanza e investigación en el campo de las Ciencias Sociales.
2. Siempre que en este Acuerdo se empleen los términos "América Latina", "Latinoamericana" y "Latinoamericano", se entenderá que comprenden a los países de la región y del Caribe.
3. El carácter efectivamente regional y autónomo de la FLACSO está asegurado por el reclutamiento de un cuerpo docente y administrativo internacional integrado por especialistas latinoamericanos, en lo posible en base a una adecuada representación geográfica regional; por su programa de enseñanza e investigación que tendrá en cuenta las necesidades científico-sociales de la zona; por la selección de sus alumnos regulares que principalmente serán egresados latinoamericanos de universidades de estos países; por las becas de estudios que se otorgarán, en medida de lo posible, de acuerdo a una adecuada representación cultural y

geográfica de toda la región, y por el respaldo, la participación y financiamiento de los gobiernos latinoamericanos.

4. Podrán ser miembros de la FLACSO los Estados Latinoamericanos que sean miembros de la UNESCO. Serán miembros de la FLACSO los Estados Latinoamericanos que hayan adherido al presente acuerdo según las disposiciones del Artículo XV.

5. Para asegurar su función regional, la FLACSO podrá realizar sus actividades en cualquiera de los países de América Latina, quedando facultada a esos efectos para establecer Sedes Académicas, Programas y Proyectos.

## **ARTICULO II :FUNCIONES**

1. Las funciones principales de la FLACSO serán:

a) asegurar la formación de especialistas en Ciencias Sociales en América Latina, a través de cursos de postgrado y especialización;

b) realizar investigaciones en el área de las ciencias sociales sobre asuntos relacionados con la problemática latinoamericana;

c) difundir en la región latinoamericana por todos los medios y con el apoyo de los Gobiernos y/o instituciones, los conocimientos de las ciencias sociales, sobre todo los resultados de sus propias investigaciones;

d) promover el intercambio de materiales de enseñanza de las ciencias sociales para América Latina;

e) colaborar con las instituciones universitarias nacionales y con organismos análogos de enseñanza y de investigación en América Latina, a fin de promover la cooperación en el campo que le es propio. A tal efecto, procurará la colaboración de los organismos internacionales, regionales y nacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales; y,

f) en general, realizar todas aquellas actividades académicas relacionadas con las ciencias sociales que conduzcan al desarrollo y la integración de los países de la región latinoamericana.

## **ARTICULO III :ORGANOS DE GOBIERNO DE LA FLACSO**

1. Son órganos de gobierno de la FLACSO:

a) La Asamblea General; b) El Consejo Superior; c) El Comité Directivo; y d) Los Consejos Académicos.

## **ARTICULO IV :LA ASAMBLEA GENERAL**

1. La Asamblea General es el órgano máximo y está formado por un representante de cada Estado Miembro, designado por su Gobierno, con voz y voto. Los Estados Latinoamericanos que no hayan adherido al presente Acuerdo, podrán participar en calidad de observadores. También podrán ser invitados a participar como observadores los Estados, las instituciones, organismos y centros que cooperen con la FLACSO, así como los científicos sociales que hayan servido en los cargos de Presidente, Secretario General, Director de Escuela, Instituto o Sede o de Director de Programa de la FLACSO.

2. La Asamblea General deberá reunirse obligatoriamente, con carácter ordinario, cada dos años, notificando al Consejo Superior de la FLACSO con cuatro meses de anticipación a los Estados Miembros el lugar, fecha y orden del día provisional de la reunión. Asimismo se notificará a los demás Estados latinoamericanos.

3. La Asamblea General podrá reunirse extraordinariamente, a petición de la mayoría de los Estados Miembros o cuando lo decida el Consejo Superior por mayoría de votos o por el voto unánime de los Estados que sean miembros de éste.

4. La Asamblea General tiene las siguientes funciones:

a) determinar la política general de la institución y las relaciones de la FLACSO, en tanto que persona jurídica internacional, con los Estados Miembros;

b) examinar y en su caso aprobar, los informes periódicos presentados por el Consejo Superior sobre las actividades y la gestión financiera de la FLACSO, así como el programa de actividades y su presupuesto global;

c) fijar el monto de las cuotas correspondientes a cada Estado Miembro;

d) fijar el número de integrantes del Consejo Superior y elegir, por un período de cuatro años, a sus miembros;

e) autorizar al Consejo Superior y al Estado General de la FLACSO para adoptar decisiones en aquellas materias específicas que la Asamblea estima conveniente;

f) elegir a los Directores de Sede de entre los candidatos presentados por el Consejo Superior por un período de cuatro años, quienes podrán ser reelectos por un período adicional;

g) elegir al Secretario General de la FLACSO entre los candidatos presentados por el Consejo Superior por un período de cuatro años y en su caso removerlo. Podrá ser designado por un período adicional, debiendo recaer la designación en un científico social latinoamericano;

h) aprobar el establecimiento en Estados Miembros de Sedes Académicas a propuesta del Consejo Superior;

i) fijar la sede del Secretario General en un Estado Miembro con base en un convenio suscrito entre la FLACSO y el gobierno correspondiente; y,

j) dictar su propio reglamento.

## **ARTICULO V :EL CONSEJO SUPERIOR**

1. El Consejo Superior es un órgano auxiliar de la Asamblea General y actuará como medio de vinculación entre la FLACSO y los Estados Miembros. Está integrado por:

a) los representantes designados por los Gobiernos de los Estados Miembros que elija la Asamblea General, entre los que se incluirán aquellos en los que la FLACSO tenga Sedes Académicas. El Número de Estados representados lo fijará la Asamblea General; no será menor de cuatro y siempre mayor que el de los científicos sociales electos a título personal;

b) Científicos sociales latinoamericanos, de distintas nacionalidades y de alto nivel académico nombrados a título personal por la Asamblea General. El número lo fijará la Asamblea General y no será menor de tres.

c) el Presidente en turno del Comité Directivo tendrá derecho a voz.

2. El Consejo Superior se reunirá, con carácter ordinario una vez al año, en la fecha y lugar que determine el Presidente del mismo. Extraordinariamente se podrá reunir con la aprobación de la mayoría de sus miembros, a petición de un Estado Miembro o del Presidente del Consejo.

3. Son funciones específicas del Consejo Superior:

a) elegir de entre sus miembros al Presidente del Consejo Superior, por un período de dos años. La elección deberá recaer en un científico social latinoamericano de reconocido prestigio académico;

b) determinar la política académica de la FLACSO de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Asamblea General;

c) examinar y en su caso aprobar el informe anual sobre las actividades académicas y otras de la FLACSO y su presupuesto anual efectivo por programas presentado por el Comité Directivo;

d) revisar las relaciones de la FLACSO con los Estados Miembros, los convenios y programas que ésta mantiene con organismos gubernamentales nacionales e internacionales, así como con las instituciones y centros de ciencias sociales de la región;

e) dirimir los conflictos que pueden suscitarse en el proceso de exigir responsabilidades de acuerdo a la reglamentación correspondiente;

f) proponer a la Asamblea General la creación de Sedes Académicas;

g) proponer a la Asamblea General los candidatos al puesto de Director de Sede, previa consulta con el Consejo Académico respectivo, debiendo recaer la designación en un científico social de reconocido prestigio;

h) proponer a la Asamblea General los candidatos al puesto de Secretario General debiendo recaer la designación en un científico social de reconocido prestigio;

i) autorizar al Comité Directivo para que, directamente o por mandato, realice gestiones ante Gobiernos de otras regiones, así como ante instituciones nacionales e internacionales con vistas a lograr respaldo institucional y financiero para las actividades de la FLACSO;

j) nombrar interinamente hasta la próxima asamblea General a los Directores de Sede, al Secretario General y a los científicos sociales miembros del mismo Consejo en caso de quedar vacantes estos cargos;

k) establecer Programas en cualquier país de la región y designar sus Directores de entre los candidatos propuestos por el Comité Directivo. La elección deberá recaer en un científico social latinoamericano. El Director durará cuatro años en sus funciones pudiendo ser designada la misma persona para un período adicional;

l) establecer, a propuesta del Comité Directivo los títulos, grados, diplomas y certificados que la FLACSO otorga;

m) rendir un informe cada dos años a la Asamblea General sobre la marcha de la Facultad;

n) aprobar los reglamentos internos del Comité Directivo y de los Consejos Académicos y los demás reglamentos de la Facultad;

o) realizar todas las tareas que le asigne la Asamblea General; y p) dictar su propio reglamento.

4. El Presidente del Consejo Superior tiene las siguientes atribuciones:

a) presidir el Consejo Superior de la FLACSO, organizando el trabajo del mismo;

b) convocar las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias de la FLACSO; y,

c) realizar aquellas funciones que le encomiende la Asamblea General o el Consejo Superior,

## **ARTICULO VI :EL COMITÉ DIRECTIVO**

1. El Comité Directivo tiene a su cargo la coordinación de las actividades docentes, de investigación y de cooperación técnica de la FLACSO. Está integrado por:

a) los Directores de las Sedes Académicas de la Facultad, quienes lo presidirán en forma rotativa por un año;

b) un profesor de planta de la FLASCO, quien será electo en forma rotativa por las distintas Sedes. Durará un año en sus funciones;

c) un representante de los Programas designados por el Consejo Superior rotativamente por un año;

d) el Secretario General.

2. El Comité Directivo se reunirá cuando menos cuatro veces al año a convocatoria de quien lo presida.

3. Las funciones específicas del Comité Directivo son:

a) elaborar los planes y programas académicos de acuerdo a la política académica establecida por el Consejo Superior;

b) presentar al Consejo Superior los informes y presupuestos anuales por programas a los cuales se refiere el Artículo V, apartado 3, inciso c;

c) autorizar los nombramientos del personal académico y administrativo internacional de las Sedes y de los Programas, a propuestas de sus Directores, manteniendo en lo posible un criterio de distribución geográfica regional;

d) proponer la creación de Programas y la designación de sus Directores;

e) formular los distintos reglamentos de la Facultad no previstos en otros apartados de este Acuerdo para su aprobación por el Consejo Superior;

f) autorizar modificaciones menores al presupuesto anual efectivo, según los reglamentos correspondientes;

g) proponer y examinar las relaciones, convenios y acuerdos que con el Gobiernos y con diversas instituciones nacionales e internacionales mantienen el Secretario General y los Directores de las Sedes Académicas de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Asamblea General y el Consejo Superior; y,

h) proponer al Consejo Superior los títulos, grados, diplomas y certificados que la FLACSO deba otorgar.

## **ARTICULO VII :EL SECRETARIO GENERAL**

1.El Secretario General tiene a su cargo la ejecución de los mandatos que le encomiende la Asamblea General, el Consejo Superior y el Comité Directivo.

2. El Secretario General desempeña las siguientes funciones, de carácter esencialmente regional:

- a) desempeñar la representación general y legal de la FLACSO;
- b) actuar como Secretario de la Asamblea General, del Consejo Superior y del Comité Directivo;
- c) preparar los informes, los presupuestos y las rendiciones de cuentas anuales de la Facultad para el Comité Directivo;
- d) realizar gestiones ante las universidades y demás instituciones culturales, con el objeto de negociar convenios de intercambio académico a ser aprobados por el Comité Directivo;
- e) mantener, en coordinación con el Comité Directivo, los contactos con los gobiernos de los Estados Miembros así como los demás países latinoamericanos con la finalidad de asegurar su efectiva participación en la vida de la Facultad y lograr de todos el respaldo institucional y financiero a la labor de la FLACSO;
- f) realizar las gestiones a que se refiere el Artículo VI, párrafo 3, inciso g, y proponer, en su caso, los proyectos de convenio respectivo;
- g) realizar, previo acuerdo del Consejo Superior y en consulta con el Comité Directivo, las gestiones conducentes a la creación de Sedes y Programas; y,
- h) coordinar las actividades académicas y de cooperación científica a nivel regional.

3. Para la realización de estas funciones, el Comité Directivo autorizará el nombramiento del personal técnico y administrativo necesario.

## **ARTICULO VIII :LAS SEDES ACADEMICAS, LOS PROGRAMAS Y LOS PROYECTOS**

1. Se entenderá por Sede el ámbito institucional en un Estado Miembro, mediante la firma de un convenio suscrito entre la FLACSO y el gobierno correspondiente, en el que se llevan a cabo:

- a) actividades docentes de nivel superior y carácter permanente conducentes al otorgamiento de un grado superior;
- b) actividades de investigación y otras actividades estipuladas en el Artículo II, párrafo 1.

Los Programas son un conjunto de actividades académicas de nivel superior que la FLACSO realiza en cualquier país de la región, cuyas características son determinadas en cada caso por los órganos directivos correspondientes.

Los Proyectos serán actividades académicas específicas de tiempo limitado que podrán realizarse en cualquier país latinoamericano, cuyas características serán determinadas en cada caso por los órganos directivos que correspondan.

2. En las Sedes Académicas y en los Programas se realizan las actividades docentes y de investigación de la FLACSO. Estos se constituirán cuando a juicio de la Asamblea General y/o del Consejo Superior se requiera su creación.

3. Cada Sede Académica tendrá un Director electo por la Asamblea General y cada Programa un Director designado por el Consejo Superior, quienes tendrán a su cargo la dirección académica y administrativa de su Sede o Programa.

4. Los Directores de las Sedes Académicas y de los Programas pondrán a consideración del Comité Directivo los nombres de los candidatos a ocupar los puestos del personal académico y administrativo internacional, y designarán al resto del personal de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

5. Los Directores de las Sedes Académicas acordarán con el Consejo Superior y el Comité Directivo un adecuado mecanismo de enlace con el gobierno del país respectivo.

6. Los Directores de Sede Académica y los Directores de Programas elaborarán y aplicarán los presupuestos anuales de las Sedes y de los Programas, con la autorización del Comité Directivo y del Consejo Superior.

#### **ARTICULO IX :LOS CONSEJOS ACADEMICOS DE SEDE**

1. En cada Sede funcionará un Consejo Académico integrado por:

a) el Director de la Sede, quien lo preside;

b) los coordinadores de áreas;

c) un profesor electo por el personal académico, quien será el representante al que se refiere el Artículo VI, párrafo 1, inciso b; y,

d) un representante de los alumnos.

2. Sus funciones son:

a) proponer y evaluar las actividades académicas de las respectivas Sedes;

b) asesorar al Director de la Sede en las materias en que éste solicite la opinión del Consejo Académico.

#### **ARTICULO X :FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y ESTUDIANTES**

1. La FLACSO organiza su personal de acuerdo a las categorías y normas que establezca el reglamento correspondiente aprobado por el Consejo Superior.

2. El Comité Directivo instituirá un adecuado sistema para asegurar la representación regional del personal tanto a nivel docente como a nivel administrativo.

3. Los estudiantes de la FLACSO son parte integrante de la misma. Su representación será objeto de una reglamentación especial formulada por el Comité Directivo.

4. Todo el personal de la FLACSO es responsable, de acuerdo a las disposiciones de este Acuerdo y a los términos de sus respectivos contratos de trabajo. Dichas responsabilidades son exigibles de la siguiente manera;

a) los Directores de las Sedes Académicas, el Secretario General y los Directores de Programas son responsables ante las instancias por las cuales fueron nombrados;

b) los profesores, investigadores y estudiantes son responsables ante el Director de la Sede Académica; y, el personal de los Programas ante el Director respectivo;

c) el personal administrativo es responsable ante el Director de la Sede Académica o Director de Programa a la que estuviere asignado;

d) el personal de apoyo del Secretario General es responsable ante éste.

#### **ARTICULO XI :HACIENDA**

1. Los recursos financieros de la FLACSO están constituidos principalmente por:

a) las contribuciones anuales de los Estados Miembros que serán proporcionales a sus respectivas contribuciones al presupuesto de la UNESCO. Corresponderá a la Asamblea General fijar el monto de las cuotas de acuerdo con el Artículo IV, párrafo 4, letra c);

b) las contribuciones anuales suplementarias que aportan los países que acojan Sedes y Programas de la FLACSO, conforme a lo dispuesto en los respectivos acuerdos;

c) las subvenciones, aportes definitivos o temporales, donaciones y legados, otorgados por gobiernos, instituciones o particulares.

2. Con el fin de asegurar el funcionamiento regular de la FLACSO, se establecerá un Fondo de Operaciones, cuya naturaleza, importe y objeto serán fijados por la Asamblea General.

3. Al comienzo de cada ejercicio económico el Secretario General de la FLACSO informará a los gobiernos el estado de sus contribuciones.

4. Toda modificación al monto de las cuotas de los Estado Miembros, deberá ser aprobada por la mayoría de dos tercios de los votos de la Asamblea general.

## **ARTICULO XII :CAPACIDAD JURIDICA E INMUNIDADES**

1. La FLACSO es una persona jurídica que gozará de plena capacidad jurídica, privilegios e inmunidades en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de acuerdo con la legislación vigente en cada uno de ellos y las normas internacionales en la materia.

## **ARTICULO XIII :RELACIONES CON OTROS ORGANISMOS Y CENTROS**

1. La FLACSO, de acuerdo a su naturaleza y fines, debe concertar su acción tanto con la de los organismos gubernamentales y no gubernamentales que desarrollan actividades afines, como con los organismos de los gobiernos, las universidades y centros nacionales en ciencias sociales de la región. Para ello, la FLACSO buscará establecer acuerdos con dichas organizaciones y centros para fijar las modalidades de una eficaz colaboración que puede llegar incluso a acuerdos de asociación.

2. En especial, la FLACSO, tanto para la tarea de fijar su política general como en las decisiones respecto a Sedes y Programas, debe considerarse particularmente obligado a vincularse a los centros nacionales de ciencias sociales. Para cumplir con este requisito, la FLACSO auspiciará consultas periódicas con dichos centros, además de los programas de intercambio que establezca con alguno de ellos.

3. Igualmente, se recomienda a los Estados Miembros procurar que sus representantes en los órganos de gobierno de la FLACSO sean personas vinculadas a las actividades inherentes a las Ciencias Sociales, en sus respectivos países.

## **ARTICULO XIV :REFORMA**

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado por la Asamblea General mediante decisión adoptada por mayoría de dos terceras partes de los votos de los Estados Miembros.

## **ARTICULO XV :VIGENCIA, ADHESION Y DENUNCIA**

1. El presente Acuerdo continuará en vigor mientras por los menos tres Estados Miembros mantengan su adhesión.

2. La adhesión y la denuncia se regirán por las siguientes normas:

a) el Acuerdo no podrá ser suscrito con reservas y quedará abierto a la aceptación de los Estados latinoamericanos, miembros de la UNESCO;

b) la aceptación del presente Acuerdo por parte de los Estados que a la fecha no sean miembros se hará mediante el depósito del instrumento respectivo ante el Director General de la UNESCO y la notificación correspondiente al Presidente de la FLACSO;

c) el Director General de la UNESCO informará a todos los Estados partes en el presente Acuerdo, así como a las Naciones Unidas de las nuevas aceptaciones que se produzcan. El Secretario General de la FLACSO informará igualmente a los organismos que cooperan con la institución;

d) de conformidad con lo previsto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Acuerdo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas; y,

e) los Estados Miembros podrán denunciar el presente Acuerdo conforme a su decisión soberana. Esta denuncia se hará ante el Presidente de la FLACSO y ante el Director General de la UNESCO y surtirá efecto un año después de la fecha en que la haya recibido este último, con el fin de garantizar el desarrollo de las actividades programadas de acuerdo con los Convenios establecidos.

SAN JOSE DE COSTA RICA

5-8 de junio de 1979

Secretaría General  
Apartado 5429  
San José, Costa Rica  
Tel. 53-1811  
Télex 2846 FLACSO CR

Sede México Sede Ecuador Apartado 20.021 Casilla 6362 CCI México 20, D.F., México Quito, Ecuador Tel.568-6321/6287 Tel.236-144/520-653 Télex: 1772150 FLACME Télex:2539 ILDIS ED.

Programa Chile Programa Argentina Casilla 3213/C Casilla 145, Sucursal 26 Santiago, Chile 1426, Buenos Aires, Argentina Tel.25-7357/9938 Tel.771-0978/772-2407 Télex:341326 Télex: 18937 FLACSAR

Programa Brasil Programa Bolivia Rua Alcindo Guanabara 24, Casilla 20803 Salas 507/508 La Paz, Bolivia CEP 20031 Río de Janeiro, Brasil Tel.37-27-32 Tel.240-5678 Cable. FLACSOBOL Télex: 2130275 KALM BR

Proyecto República Dominicana Proyecto Guatemala Apdo. Postal 332-9 Edificio Plaza del Sol Santo Domingo, 12 Calle 2-04,Zona 9 República Dominicana. 5to. Nivel Oficina 510 Tel.687-3181 ext.27 Teléfono: 31-5816 Télex: 4184 RCA

FLACSO  
Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Amable Aristy Castro**  
**Presidente**

**Enrique Pujals Rafael Octavio Silverio**  
**Secretario Secretario**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

**Héctor Rafael Peguero Méndez**  
**Presidente**

**Sarah Emilia Paulino de Solís Néstor Orlando Mazara Lorenzo**  
**Secretaria Secretario**

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández